

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17295202200145  
No. de ingreso: 1  
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL  
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
Actor(es)/Ofendido(s): Round House Mining Inc  
Demandado(s)/  
Procesado(s):

## 17/08/2023 15:15 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Agréguese al proceso los escritos presentados por la empresa accionante, el ministerio del ambiente y la procuraduría general el Estado, en atención a los mismos se dispone: 1.- Se ratifica las intervenciones realizadas por el Ab. Alvaro Barragan Barzallo dentro de la presente causa, a nombre del procurador general del Estado; 2.- Tómese en cuenta los correos electrónicos y abogados enunciados por el ministerio del ambiente. VISTOS: Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano, Jueza de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Carcelen.- Una vez que he dado a conocer mi decisión de manera oral, de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14, numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibidem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES.- Consta del proceso de foja 1 a 12 la demanda de acción de protección presentada por Javier Andrade Cadena en calidad de representante legal de la compañía AVPARTNER SERVICIOS CIA.LTDA., empresa que actúa como apoderada de la compañía ROUND HOUSE MINIG INC., en contra del Dr. Xavier Ugolotti Villagómez, en calidad de director ejecutivo de la agencia de regulación y control de energía y recursos renovables; y del procurador general del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo; dentro de la demanda presentada los accionantes han señalado, la supuesta violación de sus derechos constitucionales en los siguientes términos: "(...) RHM tiene como objeto social el desarrollo de actividades mineras de conformidad con la normativa ecuatoriana. RHM es titular de la concesión minera denominada Nueva Esperanza, código 152 (en adelante "Concesión"). Cabe aclarar que los derechos mineros sobre la Concesión fueron adquiridos por mi representada el 20 de enero de 2021 mediante una cesión de derechos mineros realizada por la empresa ELIPE S. A., inscrita el 24 de febrero de 2021 en el Registro Minero. (...) "(...) RHM en su calidad de titular de la Concesión ha presentado varios amparos administrativos ante la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (en adelante "ARCERNNR"), por haber identificado labores mineras de terceros no autorizados en la Concesión. Sin embargo, la ARCERNNR no les has dado trámite. Esta omisión de la ARCERNNR genera violación de derechos constitucionales, como se fundamenta en esta acción. (...) "(...) A pesar de haber denunciado la irregularidad de labores mineras en la Concesión, la ARCERNNR ha concedido servidumbre minera a favor de personas que, según las autoridades competentes, son precisamente quienes realizan actividades mineras sin contar con los permisos necesarios. (...) "(...) RHM es parte del grupo australiano Pelorus Minerals, el cual, confiando en el Estado de derecho que impera en el Ecuador, decidió adquirir varias concesiones mineras en el país. Lamentablemente, debido a la presencia de minería ilegal en ellas, no ha podido ejecutar actividades relacionadas con la exploración minera en la Concesión. (...) "(...)En consecuencia,

por encontrarse directamente afectados los derechos de RHM por la acción y omisión de la ARCERNNR, así como los derechos de la naturaleza, la legitimación activa se encuentra plenamente justificada en la interposición de la presente Acción de Protección cuyos fundamentos se desarrollan en las siguientes secciones. (...)” “(...) 3. DETERMINACIÓN DEL ACTO Y OMISIÓN QUE VULNERÓ LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES La presente garantía jurisdiccional se interpone en contra de: (i) la acción de la ARCERNNR al emitir la resolución nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, con la cual se negó el recurso de apelación presentado por RHM y ratificó la concesión de una servidumbre minera a pesar de no cumplir con los requisitos del Instructivo (en adelante “Acto Impugnado”); y (ii) omisión de la ARCERNNR, al no resolver los amparos administrativos puestos en su conocimiento tendientes a impedir la minería irregular. (...)” “(...) Como se demostrará, tanto la acción como la omisión de la ARCERNNR violaron derechos constitucionales de RHM y de la naturaleza. (...)” La Concesión se encuentra ubicada en la parroquia Portovelo de la provincia de El Oro, cuenta con un área de cinco hectáreas mineras contiguas. La Concesión fue otorgada por la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables el 5 de mayo de 2010, cuyo título fue inscrito en el Registro Minero el 25 de mayo de 2010. (...)”; Siendo necesario que sin embargo de que dentro de la demanda se evidencia que únicamente se ha generado un acto administrativo, que es la resolución nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, en la ciudad de Quito y por la máxima autoridad de la entidad accionada, dentro de la demanda la empresa accionante, realiza una extensa exposición de una serie de hechos que han sido generados en otra circunscripción territorial y por autoridades que ejercen sus funciones y atribuciones en la provincia de El Oro, es decir tanto los actos como los efectos, que se enuncian en la demanda son ajenos a la circunscripción territorial que a este juzgador le corresponde, por lo que se pasa a realizar un análisis de estos hechos. “(...) 18. Segundo, frente a estos hallazgos, y de conformidad con la Ley de Minería, RHM interpuso dos amparos administrativos, el primero con fecha 30 de junio de 2021, (en adelante “Amparo 1”) y el segundo el 11 de enero de 2022 (en adelante “Amparo 2”), con el objetivo de que la ARCERNNR suspenda las labores mineras irregulares, no solo porque violaban los derechos de RHM, sino que atentaban contra los derechos constitucionales de la naturaleza al generar graves daños ambientales como se explicará en la sección 4 (en adelante a los Amparos 1 y 2 se les denominará los “Amparos Administrativos”). (...)” “(...) 19. Por un lado, en el Amparo 1, RHM puso en conocimiento de la ARCERNNR que existen internaciones y labores mineras causadas por los señores José Gerardo Valarezo Rivera y OROCONCENT S. A., de acuerdo a los hallazgos detallados en el Informe de 2021. Al respecto, en dicho informe la ARCERNNR señaló: (...)” “(...) 21. Por otro lado, en el Amparo 2 RHM dio a conocer a la ARCERNNR que, mediante una inspección técnica efectuada por personal de RHM, se evidenció una seria afectación ambiental producto de actividades mineras no autorizadas. Estos hallazgos fueron recogidos en el informe minero nro. PM-CM-2021-002 (en adelante “Informe Técnico de RHM”), y en el informe ambiental nro. PM-CA-2021-01 (en adelante “Informe Ambiental de RHM”). Estos informes se adjuntaron como pruebas al referido amparo administrativo, por lo que son de pleno conocimiento de la ARCERNNR. (...)” “(...) 24. Pese a la extensa prueba presentada por RHM que demostraba indiscutiblemente la existencia de minería ilegal y pasivos ambientales, la ARCERNNR hasta la fecha de presentación de esta Acción de Protección no ha resuelto ninguno de los Amparos Administrativos, en los que inclusive RHM solicitó que con urgencia se dicten medidas cautelares para suspender estas actividades ilegales. (...)” “(...) 25. Recordemos que la normativa aplicable establece claramente que la ARCERNNR está facultada para ordenar en el auto de aceptación a trámite de un amparo administrativo “la suspensión de las actividades mineras ilegales, como también, dispondrá el decomiso de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en la perturbación que impida el ejercicio de las actividades mineras del titular” (...)” “(...) 26. Sin embargo, la ARCERNNR en inobservancia de esta disposición, ha omitido por más de un año ordenar la adopción de medidas cautelares y la resolución final de los Amparos Administrativos, con lo cual vulneró los derechos constitucionales de RHM y de la naturaleza, a la seguridad jurídica, propiedad, y el derecho a recibir respuestas motivadas por parte de la administración, (...)”; dentro de la demanda de acción de protección la accionante ha manifestado su inconformidad con el hecho de que la ARCERNNR no despache los dos amparos administrativos que ha presentado, sin embargo del tiempo transcurrido, debiendo señalarse que consta del proceso de foja 36 el documento en el cual se lee “(...) SEÑOR COORDINADOR REGIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES – MACHALA. (...)” “(...) Re. Amparo administrativo área minera Nueva Esperanza (Cód. 152). Round House MINIG INC. (...)” “(...) AMPARO ADMINISTRATIVO POR INTERNACION Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, (...)” siendo necesario que se anote que en el documento consta lo siguiente “(...) Recibido 30/06/2021 15:20 (...)”; así como consta del procedo de foja 39 el documento en el que se lee “(...) Señores Coordinador Zonal del Oro AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (...)” “(...) César Alfonso López Sarabia, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito D.M. en mi calidad de

Gerente General, y, por lo tanto, representante legal de la compañía CORBE S.A.C., compañía que a su vez es la apoderada general de la compañía domiciliada en el Ecuador ROUND HOUSE MINING INC, ante usted atentamente comparezco y presento el siguiente amparo administrativo: (...)” coligiéndose que los documentos enunciados son los amparos administrativos que la accionante refiere no le han sido atendidos y por lo tanto al no atenderse sus peticiones se han vulnerado sus derechos constitucionales como el DERECHO A LA NATURALEZA, pues ha señalado “(...) 52. Por un lado, como se mencionó, a pesar del tiempo transcurrido y de la urgencia de que se concedan por la gravedad de los daños ambientales, la ARCERNNR no ha tomado ninguna acción para resolver los Amparos Administrativos, pues: (i) no ha ordenado la adopción de medidas cautelares, (ii) no ha resuelto ninguno de los Amparos Administrativos; (iii) no ha ordenado ni logrado el cese de ningunas de las actividades denunciadas; y (iv) no ha identificado a ninguno de los responsables de los daños ambientales. (...)” “(...) 56. De lo expuesto, es evidente que ARCERNNR violó y continúa violando los derechos de la naturaleza (i) por la omisión de la ARCERNNR de resolver los Amparos Administrativos y no adoptar medidas oportunas para impedir, mitigar y ordenar la reparación de los pasivos ambientales; y (ii) por negar el Recurso de Apelación y ratificarse en la concesión de una servidumbre a una persona que debería ser investigada por actividades mineras irregulares que generan pasivos ambientales. (...)”; así como la entidad accionada ha manifestado que se ha violentado el derecho a la propiedad por la falta de resolución de los amparos administrativos señalando “(...) 57. La omisión de la ARCERNNR al no resolver los Amparos Administrativos impide que se haga uso normal de la Concesión, lo cual atenta contra el derecho a la propiedad de RHM. (...)”; así como, señala que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica diciendo “(...) 64. Primero, a pesar de que RHM puso en conocimiento de la ARCERNNR de forma oportuna que se están realizando actividades mineras irregulares que generan afectaciones al medioambiente, la ARCERNNR no ha resuelto hasta la presente fecha los Amparos Administrativos. Esto, pese a que el Reglamento General a la Ley de Minería establece el trámite y plazos así como la urgencia en la resolución de las medidas cautelares. (...)” “(...) 65. Es decir, a pesar de existir normas claras, públicas que establezcan los procedimientos para que se resuelvan de forma expedita los Amparos Administrativos, la ARCERNNR ha omitido su obligación de cumplir con “los mecanismos más eficientes para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” (...); y, finalmente la empresa accionante ha señalado que se ha violentado su derecho a presentar solicitudes y recibir respuestas motivadas, señalando “(...) 70. Por lo cual, la ARCERNNR estaba obligada a tramitar los Amparos Administrativos con la diligencia y celeridad que ameritaban, sobre todo porque la Constitución establece que “[e]n caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata. (...)” “(...) 71. Sin embargo, hasta la presente fecha la ARCERNNR no ha resuelto los Amparos Administrativos, ni ha otorgado otros mecanismos de protección que suspendan el avance de estas actividades contrarias a la ley, menos aún ha mitigado los impactos ambientales que se están generando, lo cual verifica la vulneración al derecho de petición de RHM. (...)”. Ahora bien como se puede apreciar la empresa accionante, de manera directa señala que la acción de protección planteada persigue que sea esta autoridad judicial quien exija de la ARCERNNR, el despacho de los amparos administrativos presentados por la accionante, más lo que la accionante no ha señalado dentro de su demanda es que estos amparos administrativos han sido presentados en la provincia del Oro, ante autoridades administrativas de la Provincia del Oro, con el fin de que resuelvan acciones y omisiones que surten efecto dentro de esta provincia, pues dentro del proceso consta de foja 26 el registro único de contribuyentes de la empresa ROUND HOUSE MINING INC., con RUC 0791830869001 documento del cual se desprende que el domicilio de la empresa accionante está en la provincia El Oro Cantón “Portovelo Parroquia Portovelo, así como se ha verificado que la concesión minera, denominada NUEVA ESPERANZA código 152 se encuentra ubicada en la provincia de El Oro, cantón y parroquia Portovelo; es decir la empresa accionante realizando una argumentación global, aspira que este juzgador que únicamente cuenta con competencia territorial para conocer y resolver las acciones constitucionales que tengan relación con actos u omisiones que se generen en la ciudad de Quito, o que surtan efectos en esta circunscripción territorial, exceda sus facultades y entre a conocer y resolver sobre asuntos que se han generado y surte efectos en la provincia de El Oro, tanto así es que la competencia territorial define que autoridad debe conocer determinado asunto, que la misma empresa accionante ha presentado sus peticiones de amparos administrativos ante las autoridades administrativas de esta provincia y no ante autoridades de la ciudad de Quito, al respecto el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala “(...)Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, (...)”, esto en armonía con el Art. 7 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional que dispone “(...) Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...)” “(...) La jueza o juez

que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...)” Así como la Corte Constitucional en sentencia No. 2571-18- EP/23 ha señalado “(...) 33. En el caso concreto, esta Corte verifica que la Sala Multicompetente rechazó la acción de protección por ser incompetente en razón del territorio, pues –si bien la Policía Nacional no lo alegó identificó que el acto administrativo impugnado no fue emitido en la provincia de Sucumbíos y que este tampoco producía efectos en dicha provincia. Por tanto, se declaró incompetente en razón del territorio. (...)” “(...) 35. De la revisión del expediente, esta Corte no constata que el acto administrativo que resolvió dar de baja a la accionante y que fue emitido en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, haya tenido efectos, de alguna forma, en la provincia de Sucumbíos. La accionante no justificó tener alguna conexión domiciliar, relación familiar o laboral en dicha provincia. (...)”. En el presente caso, se ha verificado que los hechos que la empresa accionante ha pretendido someter a conocimiento de esta autoridad, corresponde que sean conocidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales de la provincia de El Oro. Por lo cual en mérito de todo lo anteriormente analizado, esta autoridad se abstiene de conocer los asuntos relacionados con la falta de despacho de amparos administrativos que se encuentran en conocimiento de autoridades administrativas de la provincia de El Oro, así como de los supuestos daños ambientales que se habrían producido por actos ejecutados por personas particulares en un predio que se encuentra ubicado en la provincia de El Oro; más todavía por cuanto esta presunta afectación ambiental se ha puesto en conocimiento dentro de los amparos administrativos; es decir, por cuanto tanto la presunto omisión de despacho, como los presuntos actos que podrían generar contaminación ambiental no surten efecto alguno en la ciudad de Quito, que es el ámbito de competencia territorial de este juzgador, se determina irrefutablemente, que este juzgador carece de competencia, para conocer los hechos enunciados.

**IDENTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO VIOLATORIO DEL DERECHO** Conforme se ha dejado ya analizado, la empresa accionante dentro de su demanda ha alegado, acciones y omisiones generadas tanto por autoridades administrativas como por personas particulares en la provincia de El Oro, razón por la cual se establece que el único acto administrativo que se ha generado por autoridad administrativa en la ciudad de Quito de conformidad con la demanda presentada será “(...) La presente garantía jurisdiccional se interpone en contra de: (i) la acción de la ARCERNNR al emitir la resolución nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, con la cual se negó el recurso de apelación presentado por RHM y ratificó la concesión de una servidumbre minera a pesar de no cumplir con los requisitos del Instructivo (en adelante “Acto Impugnado”); (...)”; habiendo se de igual manera señalado que los presuntos derechos constitucionales violentados, específicamente en lo que tienen que ver con la resolución nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, con la cual se negó el recurso de apelación presentado por RHM, serían el 1.- Derecho a la seguridad jurídica, puesto que en la demanda se dice “(...) 66. Segundo, la Solicitud de Servidumbre no cumplió con los requisitos exigidos en el Instructivo, específicamente: (i) la presentación de un certificado de gravámenes actualizado; y (ii) un plano de ubicación en coordenadas UTM. Aun así, la ARCERNNR admitió sorpresivamente la solicitud de servidumbre a trámite, concedió la servidumbre y posteriormente, se ratificó en la Resolución de la ARCERNNR, en contravención del Instructivo. (...)”; 2.- Derecho a la propiedad, puesto que en la demanda se ha dicho “(...) RHM no puede realizar actividades mineras dentro del área de la Concesión debido a que está siendo explotada de forma irregular por terceros que no cuentan con ningún tipo de autorización, a vista y paciencia de la ARCERNNR; actividades irregulares que buscan tener un viso de “legalidad” mediante las servidumbres otorgadas inexplicablemente por el ente de control. (...)”; 3.- así como el derecho de RHM a presentar solicitudes y a recibir respuestas motivadas. Siendo la pretensión de la empresa accionante “(...) (iii) La vulneración de los derechos de RHM a la propiedad, seguridad jurídica y al derecho a presentar solicitudes y recibir respuestas motivadas de la administración pública. (...)”. Por lo cual una vez que se ha identificado con claridad cuál es el acto administrativo respecto del cual este juzgador resolverá, una vez que ha tenido lugar la respectiva audiencia, encontrándose la causa en estado de resolver se toman las siguientes consideraciones: SEGUNDO: COMPETENCIA.- De conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como del precedente constante en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP de la Corte Constitucional, el suscrito Juez es competente para conocer la presente demanda de acción de protección. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- Por cuanto dentro del trámite de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso y se han respetado los derechos de las partes, al no haberse se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda afectar su validez, se declara válido el proceso. CUARTO.- IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES.- En la presente causa, comparece en calidad de accionante el señor Javier Andrade Cadena en calidad de representante legal de la compañía AVPARTNER SERVICIOS CIA.LTDA., empresa que actúa como apoderada de la compañía ROUND HOUSE MINIG INC., en contra del Dr. Xavier Ugolotti Villagómez, en calidad de director

ejecutivo de la agencia de regulación y control de energía y recursos renovables; y del procurador general del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo. QUINTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- Dentro de la audiencia pública, las partes dentro de lo sustancial ha señalado: Se le concede la palabra a los accionantes quien manifiesta; Existe un principio jurídico universal, una persona que viola la ley que irrespeta el estado de derecho que realiza actividades al margen de la ley, no puede reclamar más derechos al estado constitucional, eso es lo que en derecho constitucional se conoce como el principio de las manos limpias, y este principio se observa como un principio transversal en Ecuador, lo tenemos en varios ámbitos por ejemplo en contratación pública, una persona que incumple el contrato con el estado, se le declare fallido, se le interrumpe el RUC y no puede contratar con el estado, una persona que no pague impuestos se les suspende la autorización de emitir facturas, una persona que realiza ciertos delitos pierde los derechos de participación por un tiempo, una persona que incurre en infracción de tránsito se le quita los puntos, y no puede conducir, en materia minera, evidentemente quien infringe la normativa, realiza actividades mineras al margen de la ley, sin permisos contamina el medio ambiente, no puede tener derechos al solicitarle al estado más derechos con el fin de seguir destruyendo la naturaleza, y realizando actividades que podrían constituir un potencial delito de minería ilegal, recordemos que la constitución, establece que el estado se reserva la prerrogativa exclusiva de regulación y control de los sectores estratégicos incluyendo la minería, por ello en el artículo 408 de la constitución el estado garantiza que los mecanismos de producción de consumo y uso de recursos naturales deberán recuperar y respetar los ciclos naturales, es decir le corresponde al estado controlar que las actividades no destruyan los ciclos naturales, la constitución el artículo 397 añade que el estado debe establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental y del manejo sustentable de los recursos naturales, pero para hacerlo la constitución no se queda ahí sino que otorga derechos a la naturaleza, entre ellos el derecho que se respeta su subsistencia, y la regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones, y procesos evolutivos y cómo es esto en la práctica, como se hace cargo de esta responsabilidad tan seria y tan delicada que además tiene que ver con las generaciones, futuras y no solo las actuales, y las hace a través de dos entidades, la una el ministerio del ambiente, agua y transición ecológica al que me referiré únicamente como ministerio del ambiente, y la segunda la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables a la que me referiré como la agencia accionada, y para cumplir ese mandato constitucional el estado a través de la agencia accionada según el artículo 57 de la ley de minería, tiene la obligación de decomisar, destruir la maquinaria utilizada en actividades regulares, multar a los responsables, obligarles a que restauren los daños ambientales, ordenar el desalojo de las concesiones otorgadas legítimamente a través de concesionarios, como es mi representada, y concederles el amparo administrativo que es la figura la cual los concesionarios pueden denunciar estas violaciones en propiedad privada, entonces el amparo administrativo es la única vía administrativa que los concesionarios legítimos como mi representada tiene para denunciar a los invasores quienes realizan minería al margen de la ley, asumiendo evidentemente que ese amparo administrativo fuere una figura eficaz, efectiva, y apropiada, para conseguir ese fin que en este caso no lo es por la inacción de la agencia como lo demostraremos, en el presente caso, llama la atención como la agencia incumple su mandato constitucional, y hace caso omiso a las peticiones de mi representada que hace más de un año y medio, no una, sino dos, para que declare y conceda amparos administrativos en contra de gente que invade la concesión y destruye el medio ambiente, pero lo que más llama la atención es que en lugar de conceder los amparos administrativos con una inusitada celeridad concede servidumbres mineras a favor de quien, a favor de las personas que precisamente están destruyendo el medio ambiente, y que la misma autoridad, actúan sin permisos del estado, y eso no lo decimos nosotros, señor juez, eso lo dice la entidad, ambiental competente, el ministerio del ambiente, lo dice el informe que adjuntamos a nuestra acción de protección, estas personas que solicitan la servidumbre, y digo y me refiero entre comillas realiza descargas directas de agua de mina sin tratamiento, tiene escombreras sin impermeabilización, no cumple las reglas para el almacenamiento de desechos peligrosos, es decir una persona otorga servidumbres mineras a favor de una persona, que la agencia llamada a controlar y regular la minería ilegal conoce perfectamente que es una persona que destruye perfectamente a vista y paciencia de las autoridades, por esta razón el ministerio del ambiente en este informe que nos referimos le conmina a la agencia que cumplan con esto, es importante conocer el trasfondo del caso, no es un caso aislado, quienes actúan de manera irregular en concesiones mineras se les ha hecho una costumbre solicitar estas servidumbres para tener un piso de legalidad, y decir, mire aquí tengo una especie de permiso de resolución de la agencia que nos permite, la concesión de mi representada se encuentra únicamente a seis kilómetros de Zaruma, esa ciudad que se está destruyendo por la minería ilegal, y por inacción de las autoridades, usted se preguntara porque la agencia no da paso a los amparos administrativos, y por otro lado concede servidumbres mineras a favor de quienes cuidan el medio ambiente, otorga derechos a los infractores en vez de controlarlos, porque permite que personas sin

esas manos limpias, permita que sigan burlándose de este estado de derecho de esta país, que la agencia lo sepa explicar.- Ab María Daniela Guarderas.- Es importante manifestar que el objeto de esta acción de protección es que se declare la violación de los derechos constitucionales, violentados de RHM, así como se ordena la reparación, y las medidas de reparación integral, al efecto me referiré de la legitimación de RHM, para presentar esta acción, como fue mencionado RHM es titular de la concesión minera denominada nueva esperanza ubicada en el cantón Portovelo, en virtud de la ocupación de terceras personas que realizan actividad minera o labores mineras en la concesión, RHM ha presentado dos amparos administrativos ante la agencia, los cuales hasta la fecha de presentación de esta acción de protección no han sido resueltos, en su lugar lo que ha realizado la agencia es conceder servidumbres mineras a favor de las personas que han sido identificadas que realizan actividades o labores mineras irregulares, esto simplemente ha ocasionado la violación de los derechos constitucionales sean en contra de la naturaleza de RHM, por lo que la legitimación activa de la compañía accionante se encuentra claramente justificada, es necesario señalar que existen al menos cuatro derechos constitucionales que han sido vulnerados, el derecho de la naturaleza, el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, y finalmente a recibir respuestas motivadas a la administración pública, es así que es necesario señalar que estas vulneraciones de derechos constitucionales se encuentran señalados dentro de las acciones, y omisiones que ha recaído la agencia de regulación y control, con relación a la omisión de la agencia es, al no resolver los amparos administrativos que han puesto en su conocimiento identificando a personas que realizan actividades de minería ilegal, así mismo como una falta de acción de estas actividades mineras que generan graves impactos ambientales, por otro lado la acción de la agencia que ha generado la vulneración de los derechos constitucionales se encuentra contenido en la resolución número 003-ARCERNR-CZEO-2020-SERV-FM con la cual se resolvió negar el recurso de apelación de RHM, y ratificar la concesión de las servidumbres mineras a favor de estos terceros que realizan actividades irregulares en esta concesión, es necesario que usted tenga en consideración que la agencia conocía a partir del 2001 que existían estas internaciones o estas labores mineras de forma irregular, esto contenido dentro del informe del ministerio del ambiente que se realizó una inspección en la que participo la agencia y en la que se determinó que existen al menos, las actividades realizadas por el señor Jose Gerardo Valarezo Rivera, y la compañía Orontocen, que se realizaba sin contar con los permisos correspondientes, y que estarían generando impactos ambientales, esto se proba en la parte pertinente, adicionalmente frente a estos hallazgos lo que hizo de conformidad con la ley de minería, RHM interpuso los amparos administrativos que no han sido resueltos por la agencia de regulación y control, el primero fue presentado el 30 de junio del 2021, como hemos visto ha transcurrido más de un año sin que la agencia resuelva a pesar que se ha puesto en su conocimiento que existe dentro del área labores mineras realizadas por terceras personas y que estas actividades mientras corresponden al señor Jose Gerardo Valarezo Rivera, y la compañía Orontocen; así mismo en este amparo administrativo se solicitó medidas cautelares, entre ellas se solicitó la suspensión de toda actividad, y se solicitó que se deshabilite los accesos a la mina, y también se solicitó que se ordene el abandono inmediato de los infractores, ninguna de estas medidas cautelares han sido resueltas, a pesar de la urgencia señor juez, adicional con los amparos administrativos RHM presento informes técnicos y ambientales, RHM puso en conocimiento de la agencia, que existían personas que realizaban actividades mineras sin contar con los contratos de operación, y que estas actividades estas ocasionando violaciones a la regulación ambiental, en el segundo amparo administrativo que fue presentado el 11 de enero del 2022, puso en conocimiento RHM que existían actividades mineras irregulares en la concesión por parte del señor Gonzalo Valarezo Rivera, Gerardo Valarezo Rivera, y otras personas, en esta amparo administrativo de enero del 2021 se solicitaron medidas cautelares urgentes de abandono de los infractores de la incautación de la maquinaria, decomiso de los minerales y también se solicitó que se oficie al ministerio del ambiente para que se realice una nueva inspección ninguna de estas medidas han sido atendidas señor juez, nuevamente presentamos nosotros informes técnicos, informes ambientales, identificando una seria afectación ambiental producto de estas actividades realizadas por terceras personas y a pesar de esto no hemos recibido respuesta por parte de la agencia de regulación y control, como usted puede ver dentro de esta mapa existe una internación del al menos 16 personas que están realizando labores mineras entre ellas los señores Valarezo Rivera, a quienes curiosamente los servidores de la agencia de regulación han concedido concesiones mineras, a pesar de toda esta prueba extensa que ha sido presentada a la agencia hasta la fecha como lo he mencionado no se han resuelto ni los amparos administrativos si se ha pronunciado la agencia sobre las medidas cautelares urgentes que se han solicitado esta omisión por parte de la agencia lo que ha ocasionado es que durante más de un año no exista medidas por parte de la agencia que permitan frenar, y que comiencen a crecer los pasivos ambientales vulnerando así los derechos constitucionales de RHM, y de la naturaleza estos daños que se están ocasionando por parte de tercera personas cabe mencionar que la agencia los conoce ha participado en las inspecciones

que realizo el ministerio del ambiente se ha emitido informes técnicos en los que se identifica cuáles son las personas que están realizando actividades mineras, irregulares que están violando la normativa ambiental y la agencia no ha realizado ningún control al respecto, los hallazgos de la inspección del ministerio del ambiente son sumamente importantes, al saber que existen 16 labores mineras que se realizan en la concesión sin contar con ningún permiso, existen descargas liquidas de mina sin previo tratamiento, existen residuos que son vertidos directamente sobre el suelo y que no existen labores mineras que han sido realizadas sin diseño técnicos, adecuados y que están generando pasivos ambientales, cabe mencionar que el ministerio del ambiente no solo identifico cuales eran los impactos ambientales sino que también identifico que estos impactos ambientales, entre otros estaban siendo causados por las actividades que realizaba el señor Gerardo Valarezo, estos hallazgos identificados también fueron identificados por la compañía RHM, cuando se presentaron los informe técnicos ambientales como usted puede ver en la pantalla existen material aurífero que está en el suelo sin ningún control, asi como agua de mina que se vierte en el suelo sin ningún tratamiento, estos impactos ambientales a pesar de que la agencia conocía e inclusive al momento que realizo la inspección en situ, tuvo conocimiento de esto no ha tomado ninguna medida al respecto, por otro lado la acción que vulnero los derechos constitucionales en la resolución de la agencia en la que se concedió servidumbre minera justamente a favor de quien había identificado que realiza actividades mineras irregulares, es decir el señor Valarezo, vulnerando los derechos constitucionales de RHM, y de la naturaleza, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a recibir respuestas motivadas por parte de la administración, en el segundo amparo administrativo presentado en enero del 2022, claramente se identificó al señor Valarezo que realizaba estas actividades, y sin embargo, nuestra compañía representada fue notificada con la resolución de la agencia en la que se le concedía efectivamente esa servidumbre en contra de esta resolución lo que hizo RHM, fue presentar un recurso de apelación porque al menos existía dos circunstancias que llamaban claramente la atención, la primera que la servidumbre sea otorgada a favor del señor Valarezo Rivera, y la segunda es que a pesar que la solicitud de servidumbre no contaba con ninguno de los requisitos que establece el instructivo en este caso para otorgar las servidumbres, la agencia les han concedido esta solicitud de servidumbre y no solamente eso, sino que la solicitud de servidumbre ha sido otorgada con celeridad mientras que los amparos administrativos que fueron presentados hace más de un año no ha tenido una respuesta, en el recurso de apelación que se presentó por RHM se identificaron tres situaciones, la primera que la solicitud no cumplió efectivamente con ninguno de los requisitos, al segunda que se otorgó sobre las mismas coordenadas que tanto la agencia como el ministerio del ambiente verifico que se realizaban actividades mineras irregulares, y la solicitud de servidumbre fue presentada justamente por la persona que ha sido identificada por la autoridad competente como aquella que realiza actividades mineras de forma irregular, por lo tanto señor juez esta vulneración de derechos constitucionales que nosotros estamos identificando en la presente acción de protección es como ya se lo menciono, es la naturaleza a la propiedad, a la seguridad jurídica y a recibir respuestas motivadas por parte de la administración publica, estos derechos constitucionales, la violación del derechos a la naturaleza, la agencia a pesar que ha conocido que existen una seria de impactos ambientales no ha generado medidas para mitigar los daños ambientales, ni sancionar a las personas responsables, vulnerando el artículo 71 de la constitución, asi mismo el derecho a la propiedad de RHM, al existir estas internaciones mineras definitivamente la compañía no puede hacer uso de las actividades mineras irregulares, vulnerando el artículo 66 de nuestra constitución, con relación a la seguridad jurídica a pesar de que existe normativa clara, que es lo que se debe hacer la autoridad frente a las actividades mineras irregulares, vulnerando asi el artículo 82 de nuestra constitución, y finalmente al no recibir respuestas a pesar de haberse puesto los amparos administrativos conforme la legislación aplicable se ha vulnerado el artículo 66 inciso 23 de nuestra constitución pues no hemos recibo respuesta motivada por parte de la agencia, no existe otro mecanismo eficiente y adecuado para gestionar lo que estamos planteando la vulneración de derechos constitucionales, señor juez no estamos alegando, requisitos de legalidad e ilegalidad, administrativo, estamos aquí solicitando que se declare la violación de los derechos constitucionales, de RHM, y de la naturaleza, es necesario señalar que la acción de protección es justamente la vía eficaz para la protección y tutela de los derechos constitucionales, la vía contenciosa administrativa es un proceso de legalidad, en este caso no estamos hablando de un tema de legalidad e ilegalidad, de un acto administrativo sino estamos alegando la acción y omisión de una autoridad pública competente, que ha ocasionado la violación de los derechos constitucionales; En varias sentencias la corte constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de la acción de protección, la procedencia, cuando existe vulneración de derechos constitucionales, y es la vía más idónea para la tutela de los derechos, asi mismo nuestras pretensiones en este caso es que se declare la vulneración del derecho a la naturaleza, vulneración a la propiedad, a la seguridad jurídica, a dar respuestas motivadas, solicitamos que la agencia resuelva los amparos administrativos, y que se deje sin efecto el acto impugnada dentro del trámite

de servidumbre 003- ARCERNNR- CZO-2020- SEP, le dejamos la siguientes inquietudes, quien va a responder por los daños ambientales que ocasionan las actividades mineras irregulares, no se supondría que las personas que realizan actividades mineras irregulares deberían ser investigadas y sancionadas, no debería el estado evitar que se utilicen figuras legales para disfrazar actividades irregulares, en flagrante violación de los derechos constitucionales, la respuesta es simple solamente la acción de protección podría declarar la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada y de la naturaleza, sentar un precedente en el cual se establezca que se pueden realizar actividades mineras irregulares, disfrazándole de ciertas figuras, para permitir a través de una servidumbre que se continúe con esas actividades.- Se le concede la palabra al abogado de la entidad accionada.- Byron Burbano Figueroa.- Existen dos puntos centrales a los que me voy a identificar, el numero 01 la intención de los amparos administrativos solicitadas por la legitimada activa, y numero 02 sobre el otorgamiento de servidumbres, al señor Gonzalo Benito Valarezo, y su apelación, y la negativa de su aplicación, sobre el primer punto, coincidimos como agencia, totalmente que es justificable que durante 16 meses en la primera petición, y nueve meses de la segunda petición, no se haya dado atención a un amparo administrativo algo que nos llama profundamente la atención, y agradecemos al interposición de esta acción de protección, por cuanto nosotros nos hemos podido dar cuenta por cuanto estos trámites se encuentran desconcentrados en la provincia de El Oro, producto de esto nosotros vamos a iniciar un proceso de una auditoria interna para poder definir cuáles fueron las razones por las cuales se ha dado dicha inatención por parte de la agencia sin perjuicio de lo señalado, mediante memorando número 1604 de 09 de septiembre al solicitar la descargos para la presente audiencia se ha establecido por parte del coordinador zonal de El Oro que se ha determinado para el día 04 y 05 de octubre del 2022, las inspecciones que llevaran a las resoluciones de las peticiones antes señaladas, en tal virtud como ya lo había señalado previamente, iniciaremos, pese a que los amparos administrativos no tienen un plazo para ser resueltos, pero si es relevante que se hayan tomado todo este tiempo, por lo cual nosotros efectuaremos los análisis a la interna, y de ser necesario solicitaremos un examen especial a contraloría, por lo que no se puede ser dable este tipo de situaciones; Sobre el punto numero dos mediante memorando ARCERNNR-2022-1604- M establece lo siguiente, respecto del otorgamiento de servidumbres a favor del señor Gonzalo Benito Valarezo, la constitución de la servidumbre minera accionada con numeración 03-2020 que presento el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera, con fecha 16 de octubre del 2020, titular hasta la fecha de la concesión minera nueva esperanza, concesión donde se solcito la constitución de servidumbre minera de transito; Con fecha 17 de marzo del 2021, el memorando 0637 la parte accionante esto es el señor Gonzalo Valarezo Rivera, presenta un alcance al trámite de solicitud de servidumbre minera por cuanto la concesión minera nueva esperanza fue concedida, sus derechos a la compañía RHM, actualmente la legitimada activa señalándose que la misma como persona jurídica sea citada dentro del proceso; Con fecha 05 de agosto del 2021 se procede por parte del Ingeniero Cristhian Benalcázar Orozco en su calidad de coordinador zonal del EL Oro de la agencia de regulación a calificar, como clara, precisa y completa la referida solicitud de constitución de servidumbre aceptada a trámite; Con fecha 18 de agosto del 2021 se lleva a cabo la audiencia de conciliación dentro de la causa d servidumbre 03 compareciendo por parte del accionante el abogado Roberto Serrano Blacio; por parte del accionado el abogado Roque Dávila, dejando p sentado la falta de acuerdo entre las partes; Con fecha 15 de octubre del 2021, se realizó la inspección técnica administrativa dentro de la presente causa de servidumbre, en la cual la parte accionada esto es la compañía RHM, no asistió a la referida inspección técnica, a la misma que acudió por parte de la agencia el Ing. Diego Jara Guamán, y como técnico designados en la misma causa; Con fecha 17 de marzo del 2022, mediante resolución 002-AR-CZeO-2022 el ingeniero Juan Pablo Cabrera en calidad de coordinador zonal de El Oro acepta la constitución de servidumbre minera de tránsito a favor del señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera, tomando como sustento el informe técnico 03-2020 que determina que la servidumbre de transito es técnicamente posible y necesaria y se procede a cancelar un valor por concepto de servidumbre, por \$ 10700,00; Respecto a estos dos puntos se colige el primero que las peticiones deben ser efectuadas y si una administración no le da contestación es más de cuatro meses, yo inicio una acción por silencio administrativo, lo que correspondería en el primer caso, esta acción de silencio administrativo podría aceptar de manera tacita las peticiones efectuadas por el legitimado activo en el segundo caso respecto de la petición que que se deje sin efecto esta servidumbre de tránsito, también presentaron los legitimados activos un recurso administrativo de apelación y posteriormente lo que correspondería con todos los argumentos que han presentado sean válidos o no, se podría presentar ante los jueces de lo contencioso administrativo, por lo tanto con estas consideraciones no es la vía constitucional la adecuada para llevar el presente proceso, en tal razón se solicita señor juez y posteriormente en la contrareplica se sustentara en derecho las aseveraciones señaladas se desestime la presente acción por concurrir en la causal cuarta, y quinta del artículo 40 de la LOGJCC, hasta ahí mi intervención.- Se le concede la palabra al



abogado de la procuraduría quien manifiesta; Quiero empezar señalando lo que establece el artículo 7 de la LOGJCC, que habla sobre la competencia de los jueces, en lo pertinente señala que será competente, el juez o jueza de primera instancia donde se origina el acta u omisión o donde se produce en su defecto, si revisamos bien en la pretensión realizada por los legitimados activos, en el núm. 8 que habla de la pretensión en su último párrafo, señala que dejar sin efecto el acto impugnado, dictada en el trámite de servidumbre, el acto administrativo impugnado causa efectos en la provincia de El Oro, en Machala o en cualquier ciudad, de esta provincia por lo tanto no es competencia de su autoridad para resolver esta acción de protección lo cual causaría en el futuro, al llegar al terminar esta audiencia no causaría efectos de nulidad por parte de la corte de justicia lo cual ya ha ocurrido en otros casos que se declara la nulidad por falta de competencia, siguiendo con el tema que nos lleva a esta acción de protección, también es preciso analizar si la acción de protección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la LOGJCC, que dicho sea de paso son concurrentes, esto que exista la violación o vulneración de derechos constitucionales, la acción u omisión de autoridad pública la inasistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, sin lugar a duda 3 y a pesar que se dicho que se trata de un tema de legalidad, sin lugar a duda estamos tratando temas de legalidad, de que se ha incurrido, y que se ha incumplido procesos o temas que llevan a una concesión que se ha incumplido, requisitos que llevan a una servidumbre por lo tanto estamos tratando temas de mera legalidad, de hacer un control de legalidad, como de un proceso de servidumbre, sea dicho también que se ha vulnerado varios derechos constitucionales entre ellos a la naturaleza, volvemos al tema de la competencia, no podemos asegurar o cómo podemos como autoridad constitucional asegurar la violación de estos derechos si es que supuestamente la vulneración de estos derechos están en EL Oro, y aquí viene otro problema, como podemos decir que estos señores, o que la institución accionada, en este caso los señores Valarezo, no están accionados dentro de esta acción de protección como podemos decir que la agencia ha vulnerado derechos a la naturaleza, que habla de más de 14 personas que están dentro de esta supuesta concesión, realizando actividades irregulares, como podemos decir, y asegurar que estas 14 personas están haciendo actividades irregulares, supuestamente tienen concesión minero o no, eso no se podría comprobar dentro de una acción de protección eso debería hacerse un peritaje por parte de algún técnicos, o de las mismas instituciones estatales que hacen este tipo de inspecciones o informes, por lo tanto eso no se puede asegurar, se habla supuestamente de la vulneración a la seguridad jurídica, y aquí la corte constitucional mediante sentencia 1249-12-EP del 2019, en su parte pertinente señala lo siguiente, “ al resolver resoluciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse, respecto al correcto incorrecto, e interpretación de normas constitucionales, sino en efecto comprobar si hay violación a los derechos constitucionales”, no se puede con el simple hecho de anunciar la supuesta vulneración de un derecho constitucional decir que se ha violentado el derecho constitucional, hay que decir donde, como y cuando y se ha vulnerado este derecho constitucional, todos sabemos que la seguridad jurídica está basada en normas previas, claras y públicas, lo que ha hecho la institución accionada precisamente es respetar estas normas, infra constitucionales, de respeto de las normas previas, claras y públicas, al tratarse de normas infra constitucionales, como lo señalo la misma corte constitucional prevé que existe otras vías para reclamas estos derechos, aquí no se si tengo alguna confusión o estoy equivocado, pero se habla de la supuesta vulneración del derecho a presentar solicitudes y recibir respuestas motivadas, aquí hay que diferenciar, porque no sé si estamos hablando del derecho, de petición que habla el artículo 66, y el derecho al debido proceso en su garantía a la motivación que habla el articulo 66 núm. 7 literal I), aquí habría que hacer alguna diferenciación, el derecho de petición, estamos hablando de otra cosa, y el derecho de motivación es otra cosa, la corte constitucional dentro de sus varias sentencias constitucionales han establecido que existe varios posibles escenarios, 16-79-12-EP-2019, y la insuficiencia de motivación cuando se incumplen criterios que nacen de la constitución, pero ya en el 2021 la misma corte constitucional mediante sentencia 1159-17-EP-2019, incluso se aleja del test de motivación que se venía manejando para las resoluciones y aquí ya se establece dos escenarios la fundamentación normativa suficiente, que son normas y principios jurídicos, y la fundamentación fáctica, que es el anunciamiento de los hechos del caso, esta sentencia ya se apega más a lo que establece la constitución, articulo 76 núm. 7 letra e), por otro lado se habla del derecho a la propiedad pero aquí señor juez, todo sabemos cuál es el objetivo, y para que sirve esa servidumbre, solo existe el nombre de la servidumbre civil, y servidumbre minera, pero el artículo es el mismo dar tránsito a las personas que no tienen acceso por ningún otro lado, para precisamente acceder a una propiedad, en este caso como ya lo ha explicado la defensa técnica de los accionados, dar el permiso para el tránsito, no es dar una concesión total, un tema de minería dentro de esta servidumbre, como se quiere o se pretende hacer creer por todo aquello, para dar un tránsito dentro de las concesiones mineras, el tema del paso de maquinarias, a veces las mineras tienen estos túneles por donde llevan el material, ese es el objetivo de la servidumbre, por otro lado y para concluir mi primera intervención, hay que señalar lo que establece la misma corte constitucional, respecto de las

acciones de protección, la sentencia 204-16-SEP-CC habla sobre el tema de la acción de protección, la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada, que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos constitucionales por parte de autoridades públicos o privados, de ahí que resulta fundamental que el juez que hay sustanciado la acción debe identificar y sustentar si el acto, vulnera derechos constitucionales, o por si lo contrario se ha puesto en conocimiento la afectación de un derecho de origen legal, es decir cuyo origen provenga de la fijación e interpretación de normas infra constitucionales, en este sentido y en base a lo establecido en el artículo 42 núm. , 4 y 5 de la LOGJCC, solicita a su autoridad se declare improcedencia de la acción de protección.- SEXTO: NORMATIVA SOBRE LA QUE SE SUSTENTA EL ANALISIS DEL CASO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES.- El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador ha dictado como jurisprudencia vinculante la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." Lo que determina que de manera imperativa los Jueces que conozcan acciones de protección deben entrar al análisis del caso para establecer la existencia o no de violaciones a derechos constitucionales, en el presente caso la parte accionante, ha señalado que acusa la violación de los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, la estabilidad laboral de la mujer y de la igualdad y no discriminación, de igual forma la Constitución de la República en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional de la acción de protección de derechos- manifestando: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Por lo tanto en base a la normativa enunciado y al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, esta autoridad procede al análisis del caso a fin establecer si existe violación de derechos constitucionales conforme lo ha acusado el accionante. SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS DE ACUERDO LA PETICION DEL ACCIONANTE Y PROBLEMAS JURÍDICOS HA RESOLVERSE.- La empresa accionante en su demanda y dentro de la audiencia ha hecho conocer que a su criterio las acciones y omisiones en las que presuntamente ha incurrido la entidad accionada, han vulnerado su derecho constitucional 1.- A la propiedad; 2.- A la seguridad jurídica y 3.- A presentar solicitudes y a recibir respuestas motivadas; debiendo señalarse que se realizara el análisis de la presunta violación de derechos constitucionales únicamente con relación al acto administrativo impugnado que es la resolución nro. 003- ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, de fecha 3 de mayo de 2022, suscrita por el Abg. Dionicio Loor Piguave en calidad de delegado del director ejecutivo de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables. 1.- DE LA VIOLACION DEL DERECHO A LA PROPIEDAD. Respecto de la presunta violación de este derecho constitucional la entidad accionante, ha señalado: "(...) RHM no puede realizar actividades mineras dentro del área de la Concesión debido a que está siendo explotada de forma irregular por terceros que no cuentan con ningún tipo de autorización, a vista y paciencia de la ARCERNNR; actividades irregulares que buscan tener un viso de "legalidad" mediante las servidumbres otorgadas inexplicablemente por el ente de control. (...)" La Constitución de la República del Ecuador, respecto del derecho a la propiedad en el Art. 66 numeral 26 señala: (...) Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. (...)" En el presente caso, la argumentación presentada por la empresa se ha centrado en el hecho de que siendo dueños de la concesión minera NUEVA ESPERANZA ( código 152) no puede realizar labores mineras, por cuanto hay

personas que se encuentran según la accionante realizando actividades mineras ilegales en la concesión de su propiedad, sin que la entidad accionada haga nada para impedir que esto suceda, señalando en su demanda como antecedentes "(...) 12. La concesión se encuentra ubicada en la parroquia Portovelo de la provincia de El Oro, cuenta con un área de cinco hectáreas mineras contiguas. La Concesión fue otorgada por la Subsecretaría de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables el 5 de mayo de 2010, cuyo título fue inscrito en el Registro Minero el 25 de mayo de 2010. (...) "(...) 13. Los derechos mineros sobre la Concesión fueron adquiridos por mi representada el mediante una concesión de derechos mineros realizada por la empresa ELIPE S.A. (...); así como debe dejarse expresamente señalado que de la misma prueba aportada por la empresa accionada, se encuentra a foja 125 a 130 el escrito de recurso de apelación presentado en contra de la resolución No. 002-ARC-CZEO-2022-SERV, de fecha 11 de abril de 2022, encontrando dentro de este documento textualmente "(...) La compañía ELIPE S.A., extitular de la Concesión, otorgó un contrato de operación a favor del fallecido señor Walter Valarezo Rivera ( en adelante el "Contrato de Operación"), el cual fue inscrito con fecha 13 de junio de 2019 en el Registro Minero de Machala, a cargo de la entonces Agencia de Regulación y Control Minero, el mismo que permitía las operaciones desde la cota 710 hasta la superficie. Este contrato termino el 8 de mayo de 2020 debido al fallecimiento del señor Walter Valarezo Rivera, conforme a lo establecido en la cláusula décima del Contrato de Operación (...)" así como se ha encontrado de foja 27 de proceso el documento SUSTITUCION DEL TITULO MINERO CONCESION PARA MINERALES METALICOS "NUEVA ESPERANZA" CODIGO 152, que en la parte pertinente "(...) PRIMERO.- La Dirección Regional de Minería de EL ORO, otorgó a favor de VALAREZO RIVERA JOSE GERARDO, el Título de Concesión Minera del área "NUEVA ESPERANZA", código 152, protocolizado el 7 de julio de 2001, ante el Sr. Iván Romero Reyes Notario Primero del cantón Zaruma, e inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón PORTOVELO, el 9 de julio de 2021.- SEGUNDO.- De igual forma se han podido constatar la siguiente marginación: Cesión de derechos VALAREZO RIVERA JOSE GERARDO a favor de ELIPE S.A., 2004/05/28; de igual manera consta de foja 31 a 34 la Resolución Nro. MERNNR-CZS-2021-0001-RM de fecha 04 de enero de 2021, mediante la cual se notificó la autorización de CESION Y TRANSFERENCIA del 100% de los derechos mineros por parte de la compañía ELIPE S.A., de la concesión MINERA "NUEVA ESPERANZA" código 152 a favor de la empresa ROUND HOUSE MINING; estableciéndose a criterio de este juzgador, que del contenido de los documentos que enunciados, es a partir de enero de año 2021, que la empresa accionante asuma la titularidad de la concesión minera "NUEVA ESPERANZA" código 152, teniendo conocimiento pleno de que en esa concesión la empresa anterior ELIPE S.A., ha realizado cesión minera a favor del señor JOSE GERARDO VALAREZO RIVERA, que es una de las personas a quien se le señala como responsable de presuntos daños ambientales, y que además su hermano señor Gonzalo Valarezo Rivera, continua manteniendo operaciones mineras, dentro de la concesión "NUEVA ESPERANZA", sin embargo lo que se ha podido verificar es que la empresa accionante, el momento que adquirió los derechos de la concesión minera "NUEVA ESPERANZA", en enero de 2021, conocía ya que los señores VALAREZO RIVERA mantenía actividades mineras dentro de la concesión, y sin embargo tomaron la decisión de adquirirla, concluyéndose por lo tanto, que previamente a la adquisición de la concesión "NUEVA ESPERANZA" código 152, a quien debía exigir se entregue saneada la propiedad es a la empresa ELIPE S.A., y si no lo hicieron, fue decisión propia el asumir el riesgo que se mantenía desde años atrás por las actividades presuntamente ilegales y contaminantes, de hecho la empresa accionante en su argumentación, al acusar la presunta violación del derecho a la propiedad no ha esgrimido de forma directa que acto es el que la máxima autoridad de la entidad accionada ha realizado para violentar su derecho a la propiedad, señalando que sería la omisión al no resolverse los amparos administrativos que se han presentado como ya se dejó dicho ante autoridades administrativas de la provincia de EL ORO, que es por competencia territorial a quien les corresponde conocer y resolver los amparos administrativos. En conclusión, a criterio de este juzgador, no existe elemento objetivo alguno mediante el cual se pueda entender que de manera alguna la máxima autoridad de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, haya realizado acto u omisión, que haya generado la violación del derecho a la propiedad de la empresa ROUND HOUSE MINING INC., puesto que cuando la empresa accionante adquirió la propiedad ya se conocía que existían actividades mineras, que fueron autorizadas por la empresa ELIPE S.A., actividades que se entiende son las que presuntamente han generado incluso algún tipo de daño ambiental que debía ser asumido por la empresa ELIPE S.A., ya que es quien otorgó a favor de VALAREZO RIVERA JOSE GERARDO, el Título de Concesión Minera del área "NUEVA ESPERANZA", código 152; lo que incluso debería ser analizado por las entidades gubernamentales correspondientes, pues se entiende que la empresa ROUND HOUSE MINING INC., al adquirir la concesión la adquirió con activos y pasivos y bajo su cuenta y riesgo. Por lo anteriormente expuesto no se evidencia que exista violación del derecho constitucional a la propiedad. 2.- SOBRE LA VIOLACION DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA. La empresa accionante ha señalado que se habría violado el derecho a la seguridad

jurídica, puesto que la entidad accionada no ha observado las normas de contenido estrictamente infra constitucional, como son las normas del instructivo para la constitución de servidumbres mineras, así como reglas relativas a la investigación y sanción por minería irregular y por los pasivos ambientales ocasionados, sin embargo de lo cual es evidente que esta acusación se encuentra íntimamente ligada a los recursos administrativos presentados por ROUND HOUSE MINING INC., ante las autoridades administrativas de la provincia de EL ORO, puesto que son el fundamento de los referidos amparos, es decir es dentro de estas peticiones, en donde se ha exigido de la autoridad administrativa competente que no es la máxima autoridad de la ARCERNNR, quien debía conocerlas. Respecto de la seguridad jurídica el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)” Así como la Corte Constitucional, al respecto en su sentencia No. 1423-17-EP/22, ha señalado: "(...) 28. Este Organismo en su jurisprudencia ha determinado que no toda alegación sobre la inobservancia de normativa de carácter infra constitucional, per se, tiene cabida en el debate de índole constitucional, puntualmente respecto del derecho a la seguridad jurídica. Por el contrario, para que se declare una vulneración del mencionado derecho se requiere necesariamente demostrar que la conducta del juzgador repercutió en otros derechos constitucionales, pues de lo contrario, la Corte Constitucional realizaría un control de legalidad respecto del cual carece de competencia. En este sentido, la sola alegación de la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC no es suficiente para determinar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por lo que amerita verificar si dicha transgresión alcanza a afectar otro derecho constitucional. (...)” En el caso en análisis, la empresa accionante ha manifestado en su demanda que "(...) la Solicitud de Servidumbre no cumplió con los requisitos exigidos en el Instructivo, específicamente: (i) la presentación de un certificado de gravámenes actualizado; y (ii) un plano de ubicación en coordenadas UTM. Aun así, la ARCERNNR, admitió sorpresivamente la solicitud de servidumbre a trámite, concediendo la servidumbre, concedió la servidumbre y posteriormente, se ratificó en la Resolución de la ARCERNNR, en contravención del Instructivo. (...)” "(...) En conclusión, la ARCERNNR inobservó las mencionadas normas de nuestro ordenamiento jurídico con lo cual violó el derecho a la seguridad jurídica y atentó contra la confianza legítima de RHM en un ordenamiento jurídico previsible y público en el que las autoridades deben actuar en estricto apego a la ley. (...)”, como se puede apreciar la acusación de la empresa accionante se remite única y exclusivamente a que en el momento de en qué se resolvió otorgar una servidumbre minera por parte de la autoridad administrativa de la provincia de El Oro, no se han observado normas reglamentarias, es decir se ha realizado un erróneo control de legalidad pue se omite exigir determinados requisitos para poder admitir la petición de servidumbre minera; por lo que como ya lo ha expresado la Corte Constitucional, no toda inobservancia de normativa, puede entenderse como una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, siendo evidente a criterio de este juzgador que la discusión por parte de la empresa accionante se ha dirigido a perseguir que dentro del ámbito constitucional se realice un control de legalidad respecto del contenido de los amparos administrativos que se encuentran en conocimiento de autoridades administrativas de la provincia de El Oro, discusión que en razón del territorio no le corresponde conocer a este juzgador, determinándose que no se ha justificado la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica por parte de la empresa accionante.

3.- DE LA VIOLACION DEL DERECHO A PRESENTAR SOLICITUDES y A RECIBIR RESPUESTAS MOTIVADAS.- La empresa accionante, dentro de su demanda al referirse a la presunta violación de este derecho se remite de manera concreta a la falta de despacho de los amparos administrativos, que ha presentado en sede administrativa ante las autoridades de la provincia de El Oro, discusión que se ha dejado claramente establecido dentro esta sentencia no le corresponde a este juzgador en razón de la competencia territorial, aclarando nuevamente que los amparos administrativos, a los que se ha hecho referencia dentro de la demanda de acción de protección, no han sido resueltos dentro de la acto administrativo impugnado que es la resolución Nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, de fecha 3 de mayo de 2022, suscrita por el Abg. Dionicio Loor Piguave en calidad de delegado del director ejecutivo de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, que es el único acto administrativo impugnado generado en la ciudad de Quito. Sin embargo de lo cual, lo que si le corresponde a este juzgador, es realizar el análisis del acto administrativo impugnado que es la resolución Nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, de fecha 3 de mayo de 2022, suscrita por el Abg. Dionicio Loor Piguave en calidad de delegado del director ejecutivo de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, puesto que de acuerdo con la argumentación presentada por la empresa accionante en la misma no se habrían atendido o resuelto las alegaciones presentadas dentro del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución Nro. 002-ARC-CZEO-2022-SERV. Respecto del derecho a la motivación la Constitución de la República del Ecuador señala: "(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías básicas. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)” Así como la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto de la garantía de la motivación ha señalado: (...) 60. Como la misma Corte ha señalado, “[a]mbos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’” 36. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.I de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho. 61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado” y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. (...)” En el caso en análisis, se puede desprender del texto de la resolución impugnada, que se realiza una transcripción del recurso de apelación planteado, estableciendo en el texto de la resolución “(...) 4.2. ANALISIS DE LOS ALEGATOS.- 4.2.1.- La apelación presentada plantea la nulidad del procedimiento administrativo y de la Resolución 002-ARCERNNR-CZEO-2022-SERV, expedida en fecha 17 de marzo de 2022, centrando su alegato en que la solicitud de servidumbre no cumplió con los requisitos de admisibilidad y que la servidumbre se ha otorgado sobre las mismas coordenadas en las que la ARCERNNR señaló que existían actividades de minería que no cuentan con los permisos respectivos. (...)”; para posteriormente en el numeral 4.2.2.- única y exclusivamente citar los Arts. 226, 227 y 228 del Código Orgánico Administrativo, sin realizar razonamiento alguno de cómo estas normas se aplican a los hechos; posteriormente la resolución señala, en el numeral “(...) 4.2.3.- En relación a la nulidad del procedimiento, de la revisión del expediente se desprende que con fecha 5 de agosto del 2021, el Coordinador Zonal del El Oro, avocó conocimiento de la solicitud de servidumbre y la calificó de clara, completa y de cumplir con los requisitos de Ley, por lo que la aceptó a trámite. Posterior a la calificación se llevó a efecto la audiencia de conciliación, el 18 de agosto del 2021, para finalmente, el 14 de octubre del 2021, efectuarse la inspección técnica administrativa, que derivó en la emisión del Informe Técnico No. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, mismo que concluye “Con base a las observaciones insitu, se determina que: la constitución de la servidumbre de tránsito solicitada es técnicamente posible y necesaria para uso exclusivo de transporte de mineral y personal en las galerías que se indican en el levantamiento planimétrico anexo al presente informe”. El precitado Informe Técnico que sirvió que sirvió de base para formar la voluntad de la Autoridad, a fin de emitir la resolución materia de la presente impugnación cumple con lo señalado en la Resolución No. 043-DIR-ARCOM-2015, pues enuncia en forma motivada: a) que la servidumbre es posible y necesaria; b) que no puede establecerse en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos; c) detalla un plano de ubicación de la servidumbre solicitada o de la propuesta de reubicación de la servidumbre de ser el caso; d) Determina del valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre; y, e) cita los temas a nivel técnico relevantes que aportan a la toma de la decisión de la

constitución de la servidumbre. 4.2.4.- El procedimiento que la Coordinación Zonal de El Oro ha seguido para la constitución de la servidumbre no contraviene ninguna disposición normativa; por lo que, esta Administración no evidencia que exista nulidad que declarar en el procedimiento de constitución de servidumbre. 4.2.5.- Respecto de la nulidad de acto, es preciso citar los que señala Código Orgánico Administrativo, COA: Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. 2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide. 3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. 5. Determine actuaciones imposibles. 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración. El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo. 4.2.6.- La Resolución objeto del presente recurso de apelación, no se enmarca dentro de las causales de nulidad previstas en la norma precitada. (...); evidenciándose a criterio de este juzgador, que el contenido de la resolución, Nro. 003-ARCERNR-CZEO-2020-SERV, de fecha 3 de mayo de 2022, se remite transcribir nomas de COA, y a realizar enunciaciones sin atender las alegaciones que se le han presentado dentro del recurso de apelación; puesto que en el texto del recurso se lee "(...) (i) la Solicitud de Servidumbre no cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Instructivo para la Constitución de Servidumbres Mineras (...)" "(...) Art. 3 [...] La solicitud de servidumbre minera, deberá reunir los siguientes requisitos: d) Dirección del domicilio o lugar donde se citará a él o los propietarios del predio dentro de la solicitud de servidumbre. e) Certificado de gravámenes actualizado del predio donde se solicita la servidumbre, otorgada por el Registro de la Propiedad correspondiente o en su defecto que se demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable; (...)" Señalando expresamente que de acuerdo con el instructivo en referencia la falta de cumplimiento de estos requisitos, debía dar lugar a que el Coordinador Regional o el Director de Seguimiento y Control Técnico en Territorio disponga que se complete en el término de cinco días, y de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud; es decir existe norma que determina las exigencias que una petición de servidumbre debe cumplir, y en caso de que no se cumpla con todos los requisitos, podría acarrear incluso que se entienda como no presentada la solicitud; sin embargo dentro de la resolución impugnada nada se dice al respecto, es decir carece de motivación suficiente, pues no se explica si en verdad no se cumplió con los requisitos de los literales d) y e) del Art. 3; o si por el contrario si se cumplió con estos, es decir no se entrega una argumentación suficiente, por ejemplo si se alega que no se ha entregado un certificado de gravamen, lo mínimo que dentro de la resolución se debería esgrimir, es un razonamiento respecto que de esa alegación a foja tal consta el certificado de gravámenes, con lo cual se entendería que la alegación es improcedente, pero se la ha atendido; así como respecto de no haber entregado la dirección del propietario del predio, es necesario que se establezca dentro de la petición de servidumbre en que parte si se entregó la dirección para procederé a citar, más todavía si como en el presente caso se ha alegado, que esta falta de notificación generaría indefensión para una parte interesada, asunto por demás relevante que debía ser atendido, puesto que el derecho a la defensa determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es un pilar del debido proceso, ya que el hecho de que se haya dejado en indefensión indiscutiblemente constituye violación de derechos que genera nulidad insubsanable, sin embargo dentro de la resolución impugnada nada se dice, es más dentro de la resolución se dice "(...) 4.2.5.- Respecto de la nulidad de acto, es preciso citar los que señala Código Orgánico Administrativo, COA: Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...); sin embargo de lo cual no se realiza ningún tipo de razonamiento, que permita entender el por qué si se ha incumplido norma expresa e incluso se habría violentado el derecho a la defensa, el acto no sería nulo, es decir existe una indiscutible carencia de motivación, pues al no atender los puntos relevantes del escrito de apelación se genera una aparente motivación, por incongruencia de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21 que dice "(...) 85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la

jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.-, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho).

87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. (...)” (...)” 89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. (...)”. De igual manera dentro del escrito de apelación se ataca de manera directa el contenido del Informe Técnico Nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, en los numerales 30, 31 y 32 sin embargo dentro de la resolución impugnada no se realiza ningún razonamiento, respecto de las observaciones realizadas a este informe remitiéndose únicamente a señalar “(...) El precitado Informe Técnico que sirvió de base para formar la voluntad de la Autoridad, a fin de emitir la resolución materia de la presente impugnación cumple con lo señalado en la Resolución No. 043-DIR-ARCOM-2015, pues enuncia en forma motivada: a) que la servidumbre es posible y necesaria; b) que no puede establecérsela en otro lugar sin incurrir en gastos excesivos; c) detalla un plano de ubicación de la servidumbre solicitada o de la propuesta de reubicación de la servidumbre de ser el caso; d) Determina del valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre; y, e) cita los temas a nivel técnico relevantes que aportan a la toma de la decisión de la constitución de la servidumbre. (...)”; como se aprecia no se realiza ningún tipo de argumentación respecto de las observaciones que se hace en contra del informe técnico, es evidente que mediante argumentaciones evasivas lo que se busca es validar las conclusiones del informe sin razonamiento alguno que permita entender si las múltiples observaciones que se realizaron al mismo son o no son reales, mediante un análisis de cada observación contra el contenido del informe, incluso en caso de que sea necesario a fin de que se entienda que se actúa con la debida objetividad ante tan graves observaciones disponer que se elabore otro informe por un técnico distinto; otro de los puntos relevantes que no se atiende, es el hecho de que se señala que se ha otorgado la servidumbre minera en las mismas coordenadas en las que un informe técnico claramente identificado con el No. ARCERNNR-CZEO-2021-0075-ME, del año 2021, de la misma entidad accionada, en el que se concluye que se estaría realizando actividad minera sin los debidos permisos, sin que dentro de la resolución impugnada exista algún razonamiento al respecto. Por todo lo expuesto a criterio de este juzgador es evidente que la Resolución Nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, de fecha 3 de mayo de 2022, suscrita por el Abg. Dionicio Loor Piguave en calidad de delegado del director ejecutivo de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, ha violentado el derecho al debido proceso de la empresa accionante ROUN HOUSE MINING INC., en la garantía de la motivación. Siendo necesario dejar expresamente señalado que una vez que se ha identificado la violación del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, la principal alegación presentada por la entidad accionada y la procuraduría general del Estado, respecto de que existe vía administrativa para el conocimiento de esta causa, se desvanece, pues como se enunció desde un inicio, al determinarse violación de derechos constitucionales, la vía idónea es la constitucional.

OCTAVO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: a) ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta por la por Javier Andrade Cadena en calidad de representante legal de la compañía AVPARTNER SERVICIOS CIA.LTDA., empresa que actúa como apoderada de la compañía ROUND HOUSE MINIG INC., en contra del Dr. Xavier Ugolotti Villagómez, en calidad de director ejecutivo de la agencia de regulación y control de energía y recursos renovables; y del procurador general del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo. Por lo que como reparación integral para la accionante se dispone: 1.- De conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, determinar la NULIDAD de la Resolución Nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, de fecha 3 de mayo de 2022, suscrita por el Abg. Dionicio Loor Piguave en calidad de delegado del director ejecutivo de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables, por carecer de motivación. 2.- Disponer que en un plazo máximo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia, la máxima autoridad de la entidad accionada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, RESULEVA el recurso de apelación presentado por la

empresa accionante, y resuelva de forma motivada dicho recurso de apelación, observando los lineamientos establecidos en esta sentencia, es decir, atendiendo los argumentos presentados en el recurso de apelación, no emitiendo respuestas incongruentes ni realizando simples enunciaciones normativas, sino cumpliendo con la exigencia de elaborar razonamientos que permitan entender el por qué las alegaciones presentadas dentro del recurso de apelación son o no aceptables. 3.- Disponer que las autoridades administrativas que intervinieron en la elaboración de la resolución que se ha declarado nula, no intervengan en resolución del recurso de apelación presentado por la empresa accionante. 6.- Que en la página web de la entidad accionada, Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, por 60 días se publique un comunicado en el cual se manifieste "QUE ES OBLIGACION DE LA ARCERNNR, al momento de resolver las peticiones y recursos que se le presenten MOTIVAR LOS MISMOS de conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de no violentar derechos constitucionales." Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales que han señalado las partes dentro de la presente causa.- Se dispone al señor actuario de esta Unidad Judicial, proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

### **17/08/2023 15:15 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, jueves diecisiete de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec, rodrigo.borja@ambiente.gob.ec, lorena.arguello@ambiente.gob.ec, karina.perez@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderasa@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero No.1850, en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby-rivadeneira@hotmail.es, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, dguarderas@avl.com.ec. del Dr./ Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el correo electrónico serranoblacio@gmail.com, robseb\_18@hotmail.com, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, mishel.ramon@ambiente.gob.ec, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec, dguarderas@avl.com.ec. VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el casillero electrónico No.0703410811 correo electrónico robseb\_18@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROBERTO SEBASTIAN SERRANO BLACIO; Certifico: BALAREZO FREIRE CARLOS FABRICIO SECRETARIO (E)

### **31/07/2023 14:56 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **11/07/2023 11:25 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **08/05/2023 15:38 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion



## 04/05/2023 15:52 ACTA DE AUDIENCIA (ACTA)

EXTRACTO DE AUDIENCIA AUDIENCIA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES 1.- Identificación del proceso: a.- Proceso 17295-2022-00145 b.- Lugar y fecha de realización Quito, 12 de septiembre del 2022; 11H30 c.- Lugar y fecha de reinstalación Quito, 07 de noviembre del 2022; 11H00 Quito, 03 de febrero del 2023; 09H30 Quito, 31 de marzo del 2023; 12H00 (Decisión) d.- Presunta infracción GARANTÍAS JURISDICCIONALES - ACCIÓN DE PROTECCIÓN e.- Juez Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano

2.- Desarrollo de la Audiencia: a.- Tipo de Audiencia. 1.- Audiencia de Garantías Jurisdiccionales: SI (x) NO ( ) 2.- Otra: (especifique cual) b.- Partes Procesales: 1 Accionante ROUND HOUSE MINING INC 2 Abogados Dr. Francisco Javier Andrade Cadena (07/11/2022) (03/02/2023 NO COMPARECE) (31/03/2023 NO COMPARECE) Ab. María Gabriela Rivadeneira Chacón (07/11/2022) (03/02/2023) (31/03/2023) Ab. María Daniela Guarderas Alarcon (07/11/2022) (03/02/2023) (31/03/2023) Ab. Estefanía Janneth Fierro Valle (07/11/2022) (03/02/2023) (31/03/2023) 3 Accionados AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (ARCERNNR) Ab Byron Francisco Burbano Figueroa (07/11/2022) (03/02/2023 NO COMPARECE) (31/03/2023 NO COMPARECE) Dr. Jaime Servando Arguello Toromoreno (03/02/2023) (31/03/2023) 4 Procuraduría Ab. Álvaro Daniel Barragán Barzallo (07/11/2022) (03/02/2023) (31/03/2023 NO COMPARECE) 5 TÉCNICOS MINISTERIO DEL AMBIENTE Ing. Víctor Hugo Domínguez Esparza (03/02/2023) Alexis Mauricio Ramos Cueva (03/02/2023) Ab. Mishel Alexandra Ramón Vera (03/02/2023)

3.- Solicitudes planteadas por la Fiscalía: a.- Formula cargos SI (x) NO ( ) b.- Solicita medidas cautelares SI (x) NO ( ) c.- Solicita Prisión preventiva SI ( ) NO (x) d.- Solicita medidas alternativas: SI ( ) NO (x) e.- Solicita diferimiento: SI ( ) NO (x) g.- Otros: (Desarrolle 2 líneas 100 caracteres) 4.- Solicitudes planteadas por la Defensa: a.- Se opone a la prisión preventiva SI ( ) NO (x) e.- Justifica arraigos: SI ( ) NO (x) f.- Solicita medidas alternativas: SI (x) NO ( ) g.- Solicita procedimiento abreviado: SI ( ) NO (x) h.- Solicita Acuerdo Reparatorio: SI ( ) NO (x) i.- Solicita suspensión de la acción SI ( ) NO (x) j.- Otros: (Desarrolle 2 líneas 100 caracteres)

Audiencia 12/09/2022; 11H30.- Se le concede la palabra a los accionantes quien manifiesta; Existe un principio jurídico universal, una persona que viola la ley que irrespeta el estado de derecho que realiza actividades al margen de la ley, no puede reclamar más derechos al estado constitucional, eso es lo que en derecho constitucional se conoce como el principio de las manos limpias, y este principio se observa como un principio transversal en Ecuador, lo tenemos en varios ámbitos por ejemplo en contratación pública, una persona que incumple el contrato con el estado, se le declare fallido, se le interrumpe el RUC y no puede contratar con el estado, una persona que no pague impuestos se les suspende la autorización de emitir facturas, una persona que realiza ciertos delitos pierde los derechos de participación por un tiempo, una persona que incurre en infracción de tránsito se le quita los puntos, y no puede conducir, en materia minera, evidentemente quien infringe la normativa, realiza actividades mineras al margen de la ley, sin permisos contamina el medio ambiente, no puede tener derechos al solicitarle al estado más derechos con el fin de seguir destruyendo la naturaleza, y realizando actividades que podrían constituir un potencial delito de minería ilegal, recordemos que la constitución, establece que el estado se reserva la prerrogativa exclusiva de regulación y control de los sectores estratégicos incluyendo la minería, por ello en el artículo 408 de la constitución el estado garantiza que los mecanismos de producción de consumo y uso de recursos naturales deberán recuperar y respetar los ciclos naturales, es decir le corresponde al estado controlar que las actividades no destruyan los ciclos naturales, la constitución el artículo 397 añade que el estado debe establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental y del manejo sustentable de los recursos naturales, pero para hacerlo la constitución no se queda ahí sino que otorga derechos a la naturaleza, entre ellos el derecho que se respeta su subsistencia, y la regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones, y procesos evolutivos y cómo es esto en la práctica, como se hace cargo de esta responsabilidad tan seria y tan delicada que además tiene que ver con las generaciones, futuras y no solo las actuales, y las hace a través de dos entidades, la una el ministerio del ambiente, agua y transición ecológica al que me referiré únicamente como ministerio del ambiente, y la segunda la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables a la que me referiré como la agencia accionada, y para cumplir ese mandato constitucional el estado a través de la agencia accionada según el artículo 57 de la ley de minería, tiene la obligación de decomisar, destruir la maquinaria utilizada en actividades regulares, multar a los responsables, obligarles a que restauren los daños ambientales, ordenar el desalojo de las concesiones otorgadas legítimamente a través de concesionarios, como es mi representada, y concederles el amparo administrativo que es la figura la cual los concesionarios pueden denunciar estas violaciones en propiedad privada, entonces el amparo administrativo es la única vía administrativa que los concesionarios legítimos como mi representada tiene para denunciar a los invasores quienes realizan minería al margen de la ley, asumiendo evidentemente que ese amparo

administrativo fuere una figura eficaz, efectiva, y apropiada, para conseguir ese fin que en este caso no lo es por la inacción de la agencia como lo demostraremos, en el presente caso, llama la atención como la agencia incumple su mandato constitucional, y hace caso omiso a las peticiones de mi representada que hace más de una año y medio, no una, sino dos, para que declare y conceda amparos administrativos en contra de gente que invade la concesión y destruye el medio ambiente, pero lo que más llama la atención es que en lugar de conceder los amparos administrativos con una inusitada celeridad concede servidumbres mineras a favor de quien, a favor de las personas que precisamente están destruyendo el medio ambiente, y que la misma autoridad, actúan sin permisos del estado, y eso no lo decimos nosotros, señor juez, eso lo dice la entidad, ambiental competente, el ministerio del ambiente, lo dice el informe que adjuntamos a nuestra acción de protección, estas personas que solicitan la servidumbre, y digo y me refiero entre comillas realiza descargas directas de agua de mina sin tratamiento, tiene escombreras sin impermeabilización, no cumple las reglas para el almacenamiento de desechos peligrosos, es decir una persona otorga servidumbres mineras a favor de una persona, que la agencia llamada a controlar y reglar la minera ilegal conoce perfectamente que es una persona que destruye perfectamente a vista y paciencia de las autoridades, por esta razón el ministerio del ambiente en este informe que nos referimos le conmina a la agencia que cumplan con esto, es importante conocer el trasfondo del caso, no es una caso aislado, quienes actúan de manera irregular en concesiones mineras se les ha hecho una costumbre solicitar estas servidumbres para tener un piso de legalidad, y decir, mire aquí tengo una especie de permiso de resolución de la agencia que nos permite, la concesión de mi representada se encuentra únicamente a seis kilómetros de Zaruma, esa ciudad que se está destruyendo por la minería ilegal, y por inacción de las autoridades, usted se preguntara porque la agencia no da paso a los amparos administrativos, y por otro lado concede servidumbres mineras a favor de quienes cuidan el medio ambiente, otorga derechos a los infractores en vez de controlarlos, porque permite que personas sin esas manos limpias, permita que sigan burlándose de este estado de derecho de esta país, que la agencia lo sepa explicar.- Ab María Daniela Guarderas.- Es importante manifestar que el objeto de esta acción de protección es que se declare la violación de los derechos constitucionales, violentados de RHM, así como se ordena la reparación, y las medidas de reparación integral, al efecto me referiré de la legitimación de RHM, para presentar esta acción, como fue mencionado RHM es titular de la concesión minera denominada nueva esperanza ubicada en el cantón Portovelo, en virtud de la ocupación de terceras personas que realizan actividad minera o labores mineras en la concesión, RHM ha presentado dos amparos administrativos ante la agencia, los cuales hasta la fecha de presentación de esta acción de protección no han sido resueltos, en su lugar lo que ha realizado la agencia es conceder servidumbres mineras a favor de las personas que han sido identificadas que realizan actividades o labores mineras irregulares, esto simplemente ha ocasionado la violación de los derechos constitucionales sean en contra de la naturaleza de RHM, por lo que la legitimación activa de la compañía accionante se encuentra claramente justificada, es necesario señalar que existen al menos cuatro derechos constitucionales que han sido vulnerados, el derecho de la naturaleza, el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, y finalmente a recibir respuestas motivadas a la administración pública, es así que es necesario señalar que estas vulneraciones de derechos constitucionales se encuentran señalados dentro de las acciones, y omisiones que ha recaído la agencia de regulación y control, con relación a la omisión la omisión de la agencia es, al no resolver los amparos administrativos que han puesto en su conocimiento identificando a personas que realizan actividades de minería ilegal, así mismo como una falta de acción de estas actividades mineras que generan graves impactos ambientales, por otro lado la acción de la agencia que ha generado la vulneración de los derechos constitucionales se encuentra contenido en la resolución número 003- ARCERNR- CZE0-2020- SERV- FM con la cual se resolvió negar el recurso de apelación de RHM, y ratificar la concesión de las servidumbres mineras a favor de estos terceros que realizan actividades irregulares en esta concesión, es necesario que usted tenga en consideración que la agencia conocía a partir del 2001 que existían estas internaciones o estas labores mineras de forma irregular, esto contenido dentro del informe del ministerio del ambiente que se realizó una inspección en la que participo la agencia y en la que se determinó que existen al menos, las actividades realizadas por el señor Jose Gerardo Valarezo Rivera, y la compañía Orontocen, que se realizaba sin contar con los permisos correspondientes, y que estarían generando impactos ambientales, esto se probara en la parte pertinente, adicionalmente frente a estos hallazgos lo que hizo de conformidad con la ley de minería, RHM interpuso los amparos administrativos que no han sido resueltos por la agencia de regulación y control, el primero fue presentado el 30 de junio del 2021, como hemos visto ha transcurrido más de un año sin que la agencia resuelva a pesar que se ha puesto en su conocimiento que existe dentro del área labores mineras realizadas por terceras personas y que estas actividades mientras corresponden al señor Jose Gerardo Valarezo Rivera, y la compañía Orontocen; así mismo en este amparo administrativo se solicitó medidas cautelares, entre ellas se solicitó la suspensión de toda

actividad, y se solicitó que se deshabilite los accesos a la mina, y también se solicitó que se ordene el abandono inmediato de los infractores, ninguna de estas medidas cautelares han sido resueltas, a pesar de la urgencia señor juez, adicional con los amparos administrativos RHM presento informes técnicos y ambientales, RHM puse en conocimiento de la agencia, que existían personas que realizaban actividades mineras sin contar con los contratos de operación, y que estas actividades estas ocasionando violaciones a las regulación ambiental, en el segundo amparo administrativo que fue presentado el 11 de enero del 2022, puso en conocimiento RHM que existían actividades mineras irregulares en la concesión por parte del señor Gonzalo Valarezo Rivera, Gerardo Valarezo Rivera, y otras personas, en esta amparo administrativo de enero del 2021 se solicitaron medidas cautelares urgentes de abandono de los infractores de la incautación de la maquinaria, decomiso de los minerales y también se solicitó que se oficie al ministerio del ambiente para que se realice una nueva inspección ninguna de estas medidas han sido atendidas señor juez, nuevamente presentamos nosotros informes técnicos, informes ambientales, identificando una seria afectación ambiental producto de estas actividades realizadas por terceras personas y a pesar de esto no hemos recibido respuesta por parte de la agencia de regulación y control, como usted puede ver dentro de esta mapa existe una internación del al menos 16 personas que están realizando labores mineras entre ellas los señores Valarezo Rivera, a quienes curiosamente los servidores de la agencia de regulación han concedido concesiones mineras, a pesar de toda esta prueba extensa que ha sido presentada a la agencia hasta la fecha como lo he mencionado no se han resuelto ni os amparos administrativos si se ha pronunciado la agencia sobre las medidas cautelares urgentes que se han solicitado esta omisión por parte de la agencia lo que ha ocasionado es que durante más de un año no exista medidas por parte de la agencia que permitan frenar, y que comiencen a crecer los pasivos ambientales vulnerando así los derechos constitucionales de RHM, y de la naturaleza estos daños que se están ocasionando por parte de tercera personas cabe mencionar que la agencia los conoce ha participado en las inspecciones que realizo el ministerio del ambiente se ha emitido informes técnicos en los que se identifica cuáles son las personas que están realizando actividades mineras, irregulares que están violando la normativa ambiental y la agencia no ha realizado ningún control al respecto, los hallazgos de la inspección del ministerio del ambiente son sumamente importantes, al saber que existen 16 labores mineras que se realizan en la concesión sin contar con ningún permiso, existen descargas liquidas de mina sin previo tratamiento, existen residuos que son vertidos directamente sobre el suelo y que no existen labores mineras que han sido realizadas sin diseño técnicos, adecuados y que están generando pasivos ambientales, cabe mencionar que el ministerio del ambiente no solo identifico cuales eran los impactos ambientales sino que también identifico que estos impactos ambientales, entre otros estaban siendo causados por las actividades que realizaba el señor Gerardo Valarezo, estos hallazgos identificados también fueron identificados por la compañía RHM, cuando se presentaron los informe técnicos ambientales como usted puede ver en la pantalla existen material aurífero que está en el suelo sin ningún control, así como agua de mina que se vierte en el suelo sin ningún tratamiento, estos impactos ambientales a pesar de que la agencia conocía e inclusive al momento que realizo la inspección in situ, tuvo conocimiento de esto no ha tomado ninguna medida al respecto, por otro lado la acción que vulnero los derechos constitucionales en la resolución de la agencia en la que se concedió servidumbre minera justamente a favor de quien había identificado que realiza actividades mineras irregulares, es decir el señor Valarezo, vulnerando los derechos constitucionales de RHM, y de la naturaleza, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a recibir respuestas motivadas por parte de la administración, en el segundo ampara administrativo presentado en enero del 2022, claramente se identificó al señor Valarezo que realizaba estas actividades, y sin embargo, nuestra compañía representada fue notificada con la resolución de la agencia en la que se le concedía efectivamente esa servidumbre en contra de esta resolución lo que hizo RHM, fue presentar un recurso de apelación porque al menos existía dos circunstancias que llamaban claramente la atención, la primera que la servidumbre sea otorgada a favor del señor Valarezo Rivera, y la segunda es que a pesar que la solicitud de servidumbre no contaba con ninguno de los requisitos que establece el instructivo en este caso para otorgar las servidumbres, la agencia les han concedido esta solicitud de servidumbre y no solamente eso, sino que la solicitud de servidumbre ha sido otorgada con celeridad mientras que los amparos administrativos que fueron presentados hace más de un año no ha tenido una respuesta, en el recurso de apelación que se presentó por RHM se identificaron tres situaciones, la primera que la solicitud no cumplió efectivamente con ninguno de los requisitos, al segunda que se otorgó sobre las mismas coordenadas que tanto la agencia como el ministerio del ambiente verifico que se realizaban actividades mineras irregulares, y la solicitud de servidumbre fue presentada justamente por la persona que ha sido identificada por la autoridad competente como aquella que realiza actividades mineras de forma irregular, por lo tanto señor juez esta vulneración de derechos constitucionales que nosotros estamos identificando en la presente acción de protección es como ya se lo menciono, es la naturaleza a la propiedad, a la seguridad jurídica y a recibir respuestas motivadas

por parte de la administración pública, estos derechos constitucionales, la violación de los derechos a la naturaleza, a pesar de que ha conocido que existen una serie de impactos ambientales no ha generado medidas para mitigar los daños ambientales, ni sancionar a las personas responsables, vulnerando el artículo 71 de la constitución, así mismo el derecho a la propiedad de RHM, al existir estas internaciones mineras definitivamente la compañía no puede hacer uso de las actividades mineras irregulares, vulnerando el artículo 66 de nuestra constitución, con relación a la seguridad jurídica a pesar de que existe normativa clara, que es lo que se debe hacer la autoridad frente a las actividades mineras irregulares, vulnerando así el artículo 82 de nuestra constitución, y finalmente al no recibir respuestas a pesar de haberse puesto los amparos administrativos conforme la legislación aplicable se ha vulnerado el artículo 66 inciso 23 de nuestra constitución pues no hemos recibido respuesta motivada por parte de la agencia, no existe otro mecanismo eficiente y adecuado para gestionar lo que estamos planteando la vulneración de derechos constitucionales, señor juez no estamos alegando, requisitos de legalidad e ilegalidad, administrativo, estamos aquí solicitando que se declare la violación de los derechos constitucionales, de RHM, y de la naturaleza, es necesario señalar que la acción de protección es justamente la vía eficaz para la protección y tutela de los derechos constitucionales, la vía contenciosa administrativa es un proceso de legalidad, en este caso no estamos hablando de un tema de legalidad e ilegalidad, de un acto administrativo sino estamos alegando la acción y omisión de una autoridad pública competente, que ha ocasionado la violación de los derechos constitucionales; En varias sentencias la corte constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de la acción de protección, la procedencia, cuando existe vulneración de derechos constitucionales, y es la vía más idónea para la tutela de los derechos, así mismo nuestras pretensiones en este caso es que se declare la vulneración del derecho a la naturaleza, vulneración a la propiedad, a la seguridad jurídica, a dar respuestas motivadas, solicitamos que la agencia resuelva los amparos administrativos, y que se deje sin efecto el acto impugnado dentro del trámite de servidumbre 003- ARCERNNR- CZO-2020- SEP, le dejamos la siguientes inquietudes, quien va a responder por los daños ambientales que ocasionan las actividades mineras irregulares, no se supondría que las personas que realizan actividades mineras irregulares deberían ser investigadas y sancionadas, no debería el estado evitar que se utilicen figuras legales para disfrazar actividades irregulares, en flagrante violación de los derechos constitucionales, la respuesta es simple solamente la acción de protección podría declarar la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada y de la naturaleza, sentar un precedente en el cual se establezca que se pueden realizar actividades mineras irregulares, disfrazándole de ciertas figuras, para permitir a través de una servidumbre que se continúe con esas actividades.- Juez.- Ustedes dentro de la acción de protección atacaron única y exclusivamente la resolución entiendo yo del máximo organismo de la agencia de regulación, porque ese máximo organismo funciona aquí en Quito, porque de lo que yo veo, todos los actos, que hacen referencia no están aquí, están en otra provincia, y ustedes hablan de una servidumbre minera que está dentro de un territorio, no es Quito, esta fuera, en su explicación usted no me dice casi nada del acto administrativo que ataca, esa resolución de qué forma violento el derecho, porque el derecho a la naturaleza de los daños ambientales no pudieron haber sido ocasionados por esa resolución, los causantes de esos daños, son seres humanos, en este caso ustedes han identificado a estos señores Jose Gerardo Valarezo Rivera, y Gerardo Valarezo Rivera, dos hermanos de una empresa Orontocen, de acuerdo a lo que yo entiendo ustedes quiere que esas servidumbres mineras, que la agencia de regulación las ha otorgado, sean retiradas que estas personas pierdan ese derecho, pero no pidieron que ellos sean demandados, si es que digamos ustedes en su exposición y prueba pueden comprobar que existe esta violación de derechos constitucionales, su pretensión, es que yo como juez elimine derechos de terceros sin que estas personas intervengan en este proceso.- Ab María Daniela Guarderas.- De acuerdo con lo que la ley orgánica lo establece, esta resolución es emitida en un proceso que termino concediendo la servidumbre minera, a su vez se negó el recurso de apelación que presentó la compañía RHM, este acto administrativo fue emitido justamente aquí en la ciudad de Quito por el delegado del director ejecutivo de la agencia, la LGJCC establece que se puede presentar la garantía jurisdiccional en el lugar donde se emitió el acto administrativo, en este caso por eso lo hemos presentado en esta jurisdicción.- Juez.- Por eso le digo, es de ese único acto que se presentó en Quito.- Es el único acto que se otorgó en Quito, lo demás se ha realizado en El Oro, y finalmente la resolución en la que se rechaza que exista este recurso de apelación, y se inadmita este recurso de apelación, porque existe un procedimiento administrativo previo, el de las servidumbres, que se lo realiza en la coordinación zonal, en este caso de la ciudad de Portovelo, sin embargo al haber escalado en el recurso de apelación, lo que se solicitó en el recurso de apelación es que estas vulneraciones, y que la máxima autoridad lo que haga es rever los actos de sus inferiores, y lo que indico, a máxima autoridad, que se encuentra en la ciudad de Quito, es que justamente, que no cabe recurso de apelación y que se mantenga la servidumbres a pesar que se ha puesto en conocimiento en varias ocasiones que se conceda estas servidumbres a

las mismas personas que hace un año atrás inclusive la agencia conocía que se realizaban actividades irregulares.- Al haber declarado que se mantengas estas servidumbres lo que nosotros pedimos en esta acción de protección es que se resuelva estos amparos administrativos, que la ley de minería en clara, las personas que no cuenten con los permisos definitivamente no pueden realizar actividades mineras, y a pesar de que no cuenten con estos permisos están realizando actividades mineras, disfrazado de una cuestión de servidumbres mineras de tránsito, entonces lo que nosotros solicitamos es que se declare la violación de los derechos, ya que no existe otro mecanismo eficiente para que se cumpla, a pesar que la normativa establece el tema de los amparos administrativos vemos que no es eficiente que la agencia no hace absolutamente nada, y que no se resuelven las medidas cautelares a tiempo, y que al contrario las servidumbre se resuelven como mayor celeridad, en esta acción de protección lo que solicitamos es que se declare la violación de los derechos constitucionales, y que la agencia resuelva estos amparos administrativos, y que se deje sin efecto esta resolución en la que se dejó sin efecto esta resolución, y se solicita que se mantenga las servidumbres a favor del señor Valarezo Rivera.- Juez.- Para que quede en la grabación, su pretensión que se deje sin efecto esas concesiones, servidumbre, afectando el derecho de terceras personas, que no están aquí, que ustedes no han demandado dentro de esta acción de protección, porque si es que, digamos se declara la vulneración de los derechos, y se deja sin efecto el acto administrativo de apelación, que es lo único que ustedes atacan, porque es lo único que se hizo en Quito, el alcance de esa decisión no iría hasta donde ustedes quieren, déjese sin efecto las concesiones de las servidumbres, porque digamos usted me alega tres derechos violado, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a recibir resoluciones motivadas, porque a su criterio la resolución con la que no dan paso a su apelación carece de motivación, la seguridad jurídica porque esa resolución no está aplicando la normativa vigente, entiendo, los derechos de la naturaleza porque hay actos en la provincia de El Oro, que de acuerdo a su criterio estaban afectando los derechos de la naturaleza por contaminación, y también me dijo el derecho a la propiedad, porque ustedes son titulares de una concesión minera, en ese territorio, en qué forma se afecta el derecho a la propiedad.- SE afecta en el sentido que al existir estas actividades la empresa RHM, no puede ejercer las actividades mineras como debería hacerlo dentro de la concesión que le otorgaron justamente los permisos para hacerlo, porque existen internaciones dentro de la concesión que se están realizando la explotación de las minas, RHM, es justamente, no tener acceso a explotar como tendría que hacerlo su concesión minera; Juez.- Esta concesión de servidumbre, no lo tengo claro, lo que le permite es atravesar un territorio, no es un permiso para explotar o realizar trabajos, entiendo yo si le dan una servidumbre esa personas como sus maquinarias, la autorización es para que pueda circular en ese espacio que ustedes tienen una concesión, ustedes dicen que ellos esta realizando actividades mineras dentro de ese espacio, aprovechándose de esa servidumbre, que no le otorga el permiso para hacer eso, sino para transitar.- En el derecho minero se llama lo que es la servidumbre minera, un poco distinta a la servidumbre minera de paso, la servidumbre minera es para poder pasar, usar infraestructura para realizar actividades mineras, no es de paso, no es una carretera, no es un zaguán, que le autoriza a utilizar esta estructura, sean inclusive túneles, para realizar actividades mineras no es de paso, entonces lo que hace esta gente es sacar una resolución, que le otorga la agencia, es decir yo tengo un derecho real, y por lo tanto yo puedo hacer lo que quiere pese a que evidentemente no tiene los permisos estatales de realizar actividades mineras, y permanece en ese polígono, el único que puede hacer actividades mientras en ese polígono, es el concesionario que somos nosotros por eso se alega la violación del derecho a la propiedad, entonces para explicarle de mejor manera, nosotros podemos tener una concesión y puede haber gente alrededor que necesita de alguna manera intervenir por debajo usando algún túnel para realizar actividades mineras licitas, por ejemplo el que hace el vecino, pero lo que hace esta gente es internarse, y a través de ese permiso que le da la agencia empezar a realizar actividades mineras como conoce el ministerio del ambiente y la agencia.- Juez.- Insisto no me dicen nada de las terceras personas que se podrían ver directamente afectadas en el caso de que su pretensión sea afectada Lo que atacamos es el acto, pero si uno quisiera realizar una ponderación de derechos, lo que hemos alegado es una violación de los derechos a la naturaleza, que a nuestro parecer prevalecen porque son universales, y nos afecta a todos, prevalece, sobre el eventual derecho de dos personas, que obtuvieron no sé cómo derechos reales sobre nuestra concesión, así es.- Juez.- Hay algo que me inquieta, ustedes me dicen que hay actividad que genera daño a la naturaleza, como puedo yo establecer que esa actividad no ha sido provocada por la empresa que tiene esa concesión, o hecho por terceros.- El mismo informe del ministerio del ambiente, responde a su pregunta ahí identifica coordinada por coordinada, es decir el lugar físico, que hace, quien lo hace, y ese informe también establece que nuestra representada no realiza actividades mineras, porque no puede hacerlas, porque el estado ha denunciado que está lleno de mineros ilegales, entonces se establece al menos 16 personas que dicen en tal coordenada esta tal persona con tal maquinaria, en tal concesión, y esa persona no tiene permisos.- Se le concede la palabra al abogado de la entidad accionada Byron Burbano

Figuroa.- Existen dos puntos centrales a los que me voy a identificar, el numero 01 la intención de los amparos administrativos solicitadas por la legitimada activa, y numero 02 sobre el otorgamiento de servidumbres, al señor Gonzalo Benito Valarezo, y su apelación, y la negativa de su aplicación, sobre el primer punto, coincidimos como agencia, totalmente que es justificable que durante 16 meses en la primera petición, y nueve meses de la segunda petición, no se haya dado atención a un amparo administrativo algo que nos llama profundamente la atención, y agradecemos al interposición de esta acción de protección, por cuanto nosotros nos hemos podido dar cuenta por cuanto estos tramites se encuentran desconcentrados en la provincia de El Oro, producto de esto nosotros vamos a iniciar un proceso de una auditoria interna para poder definir cuáles fueron las razones por las cuales se ha dado dicha inatención por parte de la agencia sin perjuicio de lo señalado, mediante memorando número 1604 de 09 de septiembre al solicitar la descargos para la presente audiencia se ha establecido por parte del coordinador zonal de El Oro que se ha determinado para el día 04 y 05 de octubre del 2022, las inspecciones que llevaran a las resoluciones de las peticiones antes señaladas, en tal virtud como ya lo había señalado previamente, iniciaremos, pese a que los amparos administrativos no tienen un plazo para ser resueltos, pero si es relevante que se hayan tomado todo este tiempo, por lo cual nosotros efectuaremos los análisis a la interna, y de ser necesario solicitaremos un examen especial a contraloría, por lo que no se puede ser dable este tipo de situaciones; Sobre el punto numero dos mediante memorando ARCERNR-2022-1604- M establece lo siguiente, respecto del otorgamiento de servidumbres a favor del señor Gonzalo Benito Valarezo, la constitución de la servidumbre minera accionada con numeración 03-2020 que presento el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera, con fecha 16de octubre del 2020, titular hasta la fecha de la concesión minera nueva esperanza, concesión donde se solcito la constitución de servidumbre minera de transito; Con fecha 17 de marzo del 2021, el memorando 0637 la parte accionante esto es el señor Gonzalo Valarezo Rivera, presenta un alcance al trámite de solicitud de servidumbre minera por cuanto la concesión minera nueva esperanza fue concedida, sus derechos a la compañía RHM, actualmente la legitimada activa señalándose que la misma como persona jurídica sea citada dentro del proceso; Con fecha 05 de agosto del 2021 se procede por parte del Ingeniero Cristhian Benalcázar Orozco en su calidad de coordinador zonal del EL Oro de la agencia de regulación a calificar, como clara, precisa y completa la referida solicitud de constitución de servidumbre aceptada a trámite; Con fecha 18 de agosto del 2021 se lleva a cabo la audiencia de conciliación dentro de la causa d servidumbre 03 compareciendo por parte del accionante el abogado Roberto Serrano Blacio; por parte del accionado el abogado Roque Dávila, dejando p sentado la falta de acuerdo entre las partes; Con fecha 15 de octubre del 2021, se realizó la inspección técnica administrativa dentro de la presente causa de servidumbre, en la cual la parte accionada esto es la compañía RHM, no asistió a la referida inspección técnica, a la misma que acudió por parte de la agencia el Ing. Diego Jara Guamán, y como técnico designados en la misma causa; Con fecha 17 de marzo del 2022, mediante resolución 002-AR-CZeO-2022 el ingeniero Juan Pablo Cabrera en calidad de coordinador zonal de El Oro acepta la constitución de servidumbre minera de tránsito a favor del señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera, tomando como sustento el informe técnico 03-2020 que determina que la servidumbre de transito es técnicamente posible y necesaria y se procede a cancelar un valor por concepto de servidumbre, por \$ 10700,00; Respecto a estos dos puntos se colige el primero que las peticiones deben ser efectuadas y si una administración no le da contestación es más de cuatro meses, yo inicio una acción por silencio administrativo, lo que correspondería en el primer caso, esta acción de silencio administrativo podría aceptar de manera tacita las peticiones efectuadas por el legitimado activo en el segundo caso respecto de la petición que que se deje sin efecto esta servidumbre de tránsito, también presentaron los legitimados activos un recurso administrativo de apelación y posteriormente lo que correspondería con todos los argumentos que han presentado sean válidos o no, se podría presentar ante los jueces de lo contencioso administrativo, por lo tanto con estas consideraciones no es la vía constitucional la adecuada para llevar el presente proceso, en tal razón se solicita señor juez y posteriormente en la contrareplica se sustentara en derecho las aseveraciones señaladas se desestime la presente acción por concurrir en la causal cuarta, y quinta del artículo 40 de la LOGJCC, hasta ahí mi intervención.- Juez.- Usted me acaba de leer un informe donde hace relación a una especie de actos, estos actos lo vas a presentar usted como prueba, voy a ingresar el documento en la siguiente intervención Solo el documento remitido por la zona de El Oro Juez.- Usted me dijo que dentro de ese procedimiento administrativo hubo una inspección en donde entiendo se establecieron una especie de daños y cosas, y que la empresa accionada no compareció, esa falta de comparecencia, esa inactividad dentro del proceso administrativo genera consecuencias para la empresa Seguramente, eso es lo que devino en darle la imposición, porque no estuvieron presentes para defenderse.- Se le concede la palabra al abogado de la procuraduría quien manifiesta; Quiero empezar señalando lo que establece el artículo 7 de la LOGJCC, que habla sobre la competencia de los jueces, en lo pertinente señala que será competente, el juez o jueza de primera instancia donde se origina el

acta u omisión o donde se produce en su defecto, si revisamos bien en la pretensión realizada por los legitimados activos, en el núm. 8 que habla de la pretensión en su último párrafo, señala que dejar sin efecto el acto impugnado, dictada en el trámite de servidumbre, el acto administrativo impugnado causa efectos en la provincia de El Oro, en Machala o en cualquier ciudad, de esta provincia por lo tanto no es competencia de su autoridad para resolver esta acción de protección lo cual causaría en el futuro, al llegar al terminar esta audiencia no causaría efectos de nulidad por parte de la corte de justicia lo cual ya ha ocurrido en otros casos que se declara la nulidad por falta de competencia, siguiendo con el tema que nos lleva a esta acción de protección, también es preciso analizar si la acción de protección cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la LOGJCC, que dicho sea de paso son concurrentes, esto que exista la violación o vulneración de derechos constitucionales, la acción u omisión de autoridad pública la inasistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, sin lugar a duda 3 y a pesar que se dicho que se trata de un tema de legalidad, sin lugar a duda estamos tratando temas de legalidad, de que se ha incurrido, y que se ha incumplido procesos o temas que llevan a una concesión que se ha incumplido, requisitos que llevan a una servidumbre por lo tanto estamos tratando temas de mera legalidad, de hacer un control de legalidad, como de un proceso de servidumbre, sea dicho también que se ha vulnerado varios derechos constitucionales entre ellos a la naturaleza, volvemos al tema de la competencia, no podemos asegurar o cómo podemos como autoridad constitucional asegurar la violación de estos derechos si es que supuestamente la vulneración de estos derechos están en EL Oro, y aquí viene otro problema, como podemos decir que estos señores, o que la institución accionada, en este caso los señores Valarezo, no están accionados dentro de esta acción de protección como podemos decir que la agencia ha vulnerado derechos a la naturaleza, que habla de más de 14 personas que están dentro de esta supuesta concesión, realizando actividades irregulares, como podemos decir, y asegurar que estas 14 personas están haciendo actividades irregulares, supuestamente tienen concesión minero o no, eso no se podría comprobar dentro de una acción de protección eso debería hacerse un peritaje por parte de algún técnicos, o de las mismas instituciones estatales que hacen este tipo de inspecciones o informes, por lo tanto eso no se puede asegurar, se habla supuestamente de la vulneración a la seguridad jurídica, y aquí la corte constitucional mediante sentencia 1249-12-EP del 2019, en su parte pertinente señala lo siguiente, “ al servolevr resoluciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse, respecto al correcto incorrecto, e interpretación de normas constitucionales, sino en efecto comprobar si hay violación a los derechos constitucionales”, no se puede con el simple hecho de anunciar la supuesta vulneración de un derecho constitucional decir que se ha violentado el derecho constitucional, hay que decir donde, como y cuando y se ha vulnerado este derecho constitucional, todos sabemos que la seguridad jurídica está basada en normas previas, claras y públicas, lo que ha hecho la institución accionada precisamente es respetar estas normas, infra constitucionales, de respeto de las normas previas, claras y públicas, al tratarse de normas infra constitucionales, como lo señalo la misma corte constitucional prevé que existe otras vías para reclamas estos derechos, aquí no se si tengo alguna confusión o estoy equivocado, pero se habla de la supuesta vulneración del derecho a presentar solicitudes y recibir respuestas motivadas, aquí hay que diferenciar, porque no sé si estamos hablando del derecho, de petición que habla el artículo 66, y el derecho al debido proceso en su garantía a la motivación que habla el articulo 66 núm. 7 literal I), aquí habría que hacer alguna diferenciación, el derecho de petición, estamos hablando de otra cosa, y el derecho de motivación es otra cosa, la corte constitucional dentro de sus varias sentencias constitucionales han establecido que existe varios posibles escenarios, 16-79-12-EP-2019, y la insuficiencia de motivación cuando se incumplen criterios que nacen de la constitución, pero ya en el 2021 la misma corte constitucional mediante sentencia 1159-17-EP-2019, incluso se aleja del test de motivación que se venía manejando para las resoluciones y aquí ya se establece dos escenarios la fundamentación normativa suficiente, que son normas y principios jurídicos, y la fundamentación fáctica, que es el anunciamiento de los hechos del caso, esta sentencia ya se apega más a lo que establece la constitución, articulo 76 núm. 7 letra e), por otro lado se habla del derecho a la propiedad pero aquí señor juez, todo sabemos cuál es el objetivo, y para que sirve esa servidumbre, solo existe el nombre de la servidumbre civil, y servidumbre minera, pero el artículo es el mismo dar tránsito a las personas que no tienen acceso por ningún otro lado, para precisamente acceder a una propiedad, en este caso como ya lo ha explicado la defensa técnica de los accionados, dar el permiso para el tránsito, no es dar una concesión total, un tema de minería dentro de esta servidumbre, como se quiere o se pretende hacer creer por todo aquello, para dar un tránsito dentro de las concesiones mineras, el tema del paso de maquinarias, a veces las mineras tienen estos túneles por donde llevan el material, ese es el objetivo de la servidumbre, por otro lado y para concluir mi primera intervención, hay que señalar lo que establece la misma corte constitucional, respecto de las acciones de protección, la sentencia 204-16-SEP-CC habla sobre el tema de la acción de protección, la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada, que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos

constitucionales por parte de autoridades públicos o privados, de ahí que resulta fundamental que el juez que hay sustanciado la acción debe identificar y sustentar si el acto, vulnera derechos constitucionales, o por si lo contrario se ha puesto en conocimiento la afectación de un derecho de origen legal, es decir cuyo origen provenga de la fijación e interpretación de normas infra constitucionales, en este sentido y en base a lo establecido en el artículo 42 núm. , 4 y 5 de la LOGJCC, solicita a su autoridad se declare improcedencia de la acción de protección.- Replica.- Estefanía Fierro Valle.- Esta representación ha escuchado, tanto la exposición de procuraduría como por parte de la ARCENER, por lo que queremos hacer ciertas precisiones de lo más sucinta posible, se ha mencionado que usted no es competente, y se tratado de comprobar que las acciones se hicieron en Portovelo, sin embargo el artículo 86.2 es claro al mencionar que serán competentes para conocer la presente acción la jueza o juez del lugar donde se origina el acta, como usted ha escuchado, estamos impugnado la resolución la cual dejo en firme el acto de constitución de la servidumbre, ese acto fue emitido por la dirección de la ARSENER en Quito, no en Portovelo, no en Machala, no en ningún otro lugar, en Quito, además estamos cuestionando la omisión permanente, el abandono de la zona por parte de la ARSENER, que no ha sabido instruir a su zonal, en el país para que den tramite oportuno, a los amparos administrativos, creo que a confesión de parte relevo de prueba, han pasado 16 meses desde que se emitieron los amparos administrativos y como lo ha reconocido el abogado de la ARSENER, que los administrados tengan que accionar la vía judicial, para que las autoridades tomen conciencia y hagan lo que la constitución les diga no tienen nombre, por lo tanto usted tiene la obligación de sentar un precedente, por lo que la agencia, en todo el país tome un procedimiento expedito, hemos escuchado los últimos meses como la minería ilegal afectada no solo a El Oro, es momento que la ARSENER tome su rol constitucional, como una forma de preservar la naturaleza, emita un instructivo o por ultimo contrate nuevas personas para que ejecuten sus acciones, sobre que esta no es la vía efectiva, la corte constitucional ya ha sido clara en enfatizar que desde la perspectiva cabe advertir que ante el trance de la violación de derechos constitucionales, no se puede obligar al afectado acudir a la justicia ordinaria, cargadas de formalidades ni tampoco imponer cargas procesales para demostrar que existen vías ordinarias no adecuadas, en el presente caso señor juez es indiscutible que la vía no es la efectiva, en este proceso no se están alegando condiciones legales o de forma, sino que están precisamente alegando violaciones a derechos constitucionales, en esta intervención se ha mencionado cinco violaciones a derechos reconocidos en la constitución, el derecho a la propiedad, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, solo está reconocida en la constitución, ni en ninguna otra norma, por lo tanto esta vía es efectiva, y usted señor juez es competente para conocer de estos daños, es importante mencionar otra sentencia de la corte constitucional, en la que a todas luces determina que esta es la vía adecuada, en definitiva en lo que atañe el tema independientemente el contenido del acto de autoridad publica, la acción es procedente, simple y llanamente, existe violación constitucional, respecto a las servidumbres mineras y que se alegado que no existe una determinación de una autoridad que los señores Valarezo han cometido algún tipo de daño dentro del expediente no solo cumple uno, sino cuatro informes de la compañía RHM, y no solo eso sino un informe de la autoridad ambiental determino específicamente cuales son los culpables, de ocasionar daños ambientales, por lo tanto no es necesario hacer una nueva inspección, para hacer lo que las autoridades ya lo han hecho, respecto a la amparos administrativos, y que la autoridad va hacer el día 04 y 05 de octubre inspecciones, señor juez han pasado 16 meses, esta representación no puede confiar en la administración que va a cumplir su deber, sino que por eso hemos acudido a usted para que ordene bajo una medida judicial, que la autoridad cumpla con su deber constitucional, se ha tratado de cambiar la carga de la prueba a que mi representada no acudió a la inspección realizada en el cantón Portovelo, que mi representada no haya acudido por la razón que haya sido no exime que el acta viola los derechos constitucionales, ni tampoco se puede dar un castigo a mi concesionaria por la razón que haya sido; Se alegado que no existe una suficiente explicación de cuáles son los derechos constitucionales, aquí alegados y se ha mencionado que la motivación tiene dos nuevos textos, esta representación coincide con el abogado de la procuraduría que existe un nuevo test para corroborar la motivación, pero en este caso no se cumple con ningún de los dos, porque no existe una suficiente determinación normativa, que existen amparos administrativos, y además no es congruente con los hechos por un lado la administración conoce de estos actos, que son irregulares, y por otro lado se le otorga una servidumbre de paso, eso lo explicara mi colega más adelante, no solo le permite el paso, sino que le permite el paso para las actividades irregulares que existen en otras concesiones, dentro de mi concesión llevar la volqueta o el carro con el que se saca el material, por lo tanto incluso en el supuesto que no se le permita realizar actividades mineras por esta servidumbre, existen los medios para continuar con las afectaciones de la naturaleza, como actividades irregulares.- Respecto al derecho a la propiedad aquí tanto la omisión como la acción, por parte de la ARSENER han causado daño a la propiedad, como lo menciono la empresa que represento, compro las concesiones precisamente para realizar



actividades mineras, pese a que se activado los recursos respectivos, existe una inactividad de más de 10 meses realizado por la autoridad, por lo tanto es evidente que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LGJCC, ya que por un lado existe una violación flagrante a derechos constitucionales, no solo de mi representada sino de la naturaleza, existe claramente no solo una acción, que es el recurso impugnado, sino que existe una omisión constante de la autoridad, y finalmente no existen otros mecanismos judiciales efectivos porque la corte constitucional ya ha establecido que la acción de protección es la medida idónea para conocer de violaciones constitucionales, incluso en el supuesto que exista un mecanismo ordinario.- La parte accionada reconoce que esa demora de seis meses es inaceptable, y dice eso no puede ser, yo agradezco esta apertura y esa buena fe, no puedo dejar de reiterar que el abogado de la agencia ratifico la servidumbre pese a que se le hizo conocer todas las ilegalidades, y violaciones de derechos constitucionales que existían en ese proceso, pero más allá de eso, una vez que la accionada acepta, se allana, a su omisión a la comisión que hemos hecho de oficio, cual es el efecto jurídico de ese allanamiento, y la inaceptación de la acción, porque recordemos, me permito leer el artículo 86 de la constitución, las garantías jurisdiccionales se regirán por estas disposiciones, y segundo será competente la jueza o el juez del lugar que se origina el acto u omisión, cual es el efecto jurídico constitucional que la parte accionada haya aceptado esa omisión, el efecto jurídico y factico es que durante todo esa omisión de 16 meses, se han violentado derechos constitucionales, esa es la lógica, se ha demostrado y ahora con confesión de parte de que esos derechos se violaron por 16 meses, no puede existir otra conclusión lógica, razonable, entonces hemos demostrado que durante esos 16 meses no hemos podido ingresar a la propiedad porque pedimos un amparo administrativo y no se concede por lo que no podemos ejercer los derechos de propiedad y por otro lado hemos demostrado con prueba documental de autoridad competente que durante esos 16 meses la inacción demostrada, y la inacción de la parte accionada, ha generado esos daños ambientales, no tenemos más que añadir ante este allanamiento parcial hemos demostrado la violación de derechos constitucionales.- Juez.- Usted me hace referencia a la omisión, al no dar trámite a unos amparos administrativos, durante 16 meses en un caso y 9 meses en otro caso, pero la autoridad que tiene que encargarse de eso es la autoridad del El Oro, no la autoridad de Quito, ustedes argumentan porque eso es una argumentación que no han presentado un documento o algo con el que no se pueda sustentar, ustedes dicen el director esta en Quito, y es el quien debe instruir a sus delegados provinciales que se haga rápido, que se cuide el medio ambiente, pero eso es una enunciación de las facultades que el director que está en Quito puede tomarlas de hecho como me comprueban ustedes que él no ha exhortado a las autoridades de El Oro, a que den tramite a lo que tiene que dar, porque le recuerdo ustedes me esta impugnado el acto administrativo que está aquí en Quito, entonces usted insiste en hacerme referencia a los amparos administrativos que están en conocimiento de una autoridad, en la provincia de El Oro, no del conocimiento del director que está aquí en Quito, y es a quien ustedes han accionado en esta acción de protección, entonces esto necesito que quede claro la acción de protección única y exclusivamente dice, impugno el acta administrativo dictado en la ciudad de Quito, este asunto de los amparos administrativos, es como un adicional que los están introduciendo sin considerar que la autoridad administrativa que está en conocimiento de esos amparos, y como el abogado lo ha dicho, han incurrido en una omisión de no dar trámite, durante una cantidad de meses que es inaceptable, pero esa autoridad de la provincia de El Oro, no está siendo accionada en esta acción de protección está siendo accionado el director general que está aquí en Quito, y que no es la autoridad que tiene que resolver y dar trámite correspondiente a esos amparos administrativos. Nosotros hemos sido claros que impugnamos dos actos, y me permito leer el párrafo de nuestra demanda, “ la presente garantía jurisdiccional se pone en contra de; 1) La acción de la agencia al emitir la resolución X con la cual se negó un recurso de apelación presentada por RHM, y 2) Omisión de la agencia al no resolver los amparos administrativos puestos en conocimiento de la ARCH, tendientes a impedir la minería ilegal, entonces está claro que la acción constitucional, la demanda esta interpuesta sobre actos u omisiones, en cuanto a que no se ha demostrado que la dirección aquí en Quito, pudo haber interpelado, llamado, es algo para revertir la carga de la prueba, de hecho acaban de decir que se ha dado paso a una inspección para octubre, no está demostrado que de hecho sea asi, y el hecho de que el director de la agencia no sea responsable, o no haya conocido de lo que sucedía en Portovelo, no es asi, porque si usted observa la apelación que presentamos ante él, todo esto fue informado, revelado, demostrado, es decir el tenia pleno conocimiento de lo que estaban sus subordinados haciendo, es el representante legal de la agencia en el ecuador si un subordinado tenga el cargo que tenga el conoce que no está cumpliendo con su deber lo cual fue demostrado en la apelación nosotros entendemos que eso no le prescinde responsabilidad, administrativa que sabiendo lo que sabía ratifica y recién en octubre va a solicitar una intervención, el hecho de que recién en octubre se pida una intervención también da cuenta que la dirección local tiene competencia para hacer lo que se hace a nivel local.- Replica Accionado.- La acción de protección no constituye un mecanismo de suposición o de instancias judiciales

ordinarias, lo que ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida en la constitución, en tal sentido el artículo 76 núm. 3 de la carta suprema preceptúa que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del propio trámite de los procedimientos, el artículo 173 manifiesta que los actos administrativos pueden ser imputado a través de los órganos pertinentes de la función judicial como es el presente caso, la parte accionante a demostrado que la vía administrativa, presentaron una apelación, pudieron haber accedido a un recurso extraordinario de revisión, y posteriormente a un recurso administrativo, adicional se solicita la improcedencia de la presente causa; sobre las pretensiones, pretende que mediante la presente acción de protección, entre otras cosas dejar sin efecto la resolución 003-ARCERNNR-CZ-EO-2020-SEP, la cual resuelve aceptar la servidumbre minera de tránsito, no es como se ha pretendido establecer que mediante esta servidumbre minera, se puede actuar y se pueda actuar minería ilegal, antes de ser así se tiene que insistir con medios probatorios, establecer que existe una minería ilegal, en tal virtud la agencia deberá determinar si se da o no dicha servidumbre, en virtud de lo señalado y por cuanto la presente acción de protección planteada no reúne los requisitos concurrentes en el artículo 40 numeral 1 del ente jurisdiccional y contra constitucional esto la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el supuesto derecho violado, como lo he señalado vía administrativas, vías judiciales, que realmente no han sido activadas en el momento por lo tanto las pretensión de los legitimados activos recaen en improcedencia porque se vinculan en los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC.- Procuraduría.- Hay una falta del legitimado pasivo en este caso que la misma pretensión señala que se le obligue a la agencia a resolver oportunamente los amparos administrativos, lo cual como ustedes mismo lo ha dicho no es el director nacional de la agencia sino es el director regional y en su misma pretensión impugnan el 003 donde esta las citas de las coordinación zonal de El Oro, ósea no podemos impugnar un acto administrativo, donde tal como lo establece el artículo 7 de la LOGJCC, donde causan efectos, en este caso es en la provincia de El Oro, aquí se pretende señalar que se está impugnado el recurso que se resolvió en Quito, pero no hablamos cuales es ese recurso lo que en la pretensión se señala en la resolución 003, que tiene siglas de la provincia de El Oro por lo tanto sin lugar a duda esto acarrearía un tema de nulidad ya que existen precedentes en estos casos cuando existe una falta de competencia, y declara la nulidad en estos temas jurisdiccionales, como lo dije yo es un tema de mera legalidad se habla de temas de concesiones de procedimientos, de asignaciones de concesiones lo cual no incurre las garantías jurisdiccionales más o menos dentro de la acción de protección, me ratifico en lo dicho en primera instancia y solicito en base al artículo 42 núm. 1, 4 y 5 de la LOGJCC, se rechace la presente acción de protección.- Juez.- Quiero que me aclare algo, la presente acción de protección se propone en contra de la acción de la ARCERNNR, al emitir la resolución 003-ARCERNNR-CZ-EO-2020-SEP ese es el acto impugnado.- Así es, es la resolución de la dirección emitida en Quito, fojas 132 y 135; Yo no querido decir, que una servidumbre minera da derecho a realizar trabajos mineros, evidentemente no, pero con el fin de realizar actividades mineras, el artículo 100, de la ley de minera, no tiene nada que ver el Código Civil, pero lo que pasa en la práctica que esta gente que no tiene ningún título minero, obtiene de la agencia una servidumbre minera con una especie de vicio de legalidad, no les amparo para realizar actividades mineras pero para eso se está utilizando, como he dicho esto no es caso aislado, sino que se ha vuelto una costumbre.- Sobre la vía eficaz la vía contenciosa administrativa es una vía teóricamente eficaz, como teóricamente eficaz es el amparo administrativo pero en la práctica va 16 meses de violación de los derechos constitucionales, que recién nos dicen que gracias a esta acción se a dar la primera inspección en octubre más de un año y medio; Yo sí creo que una vez que la parte accionando ha admitido su omisión existe violación de derechos constitucionales, o podemos alegar que esa omisión no genero ninguna violación.- Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano.- El asunto que estamos tratando dentro de esta acción de protección, indirectamente, o casi directamente, podría afectar derechos de terceros, esto señores Jose Valarezo Rivera y Gerardo Valarezo Rivera, en el caso que se diera paso a esta acción de protección, estas personas serian directamente perjudicadas respecto de un derecho real que les ha concedido una institución pública, por lo tanto de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de formarme un criterio de que no se genere indefensión para alguien que podría ser directamente afectado dentro de esta acción de protección, dispongo que se proceda a citar a los señores Jose Gerardo Valarezo y señor Gerardo Valarezo Rivera, para eso se le solicita a la empresa accionante que ustedes nos colaboren, yo confió en que ustedes lo puedan hacer, o la entidad accionada, ustedes deben tener personas, y les hagan llegar la notificación, sería solamente perjudicado Jose Valarezo Rivera, y Gerardo Valarezo Rivera, porque ellos tienen concesiones de servidumbre, esta empresa que me nombraron, no tiene servidumbre Accionantes. - No es parte de este proceso Me hicieron referencia de estas tres personas, Oroconcent S.A Señor secretario que se elaboren los oficios de citación para estos señores Jose Gerardo Valarezo Rivera y su hermano, que yo los identificamos con claridad, y de igual forma dispongo que se cite al Ministerio del

Ambiente, porque entiendo que el Ministerio del Ambiente es el ente rector de establecer los daños ambientales que me hacen referencia, y que presuntamente está perjudicando a la naturaleza de todo el sector, sin embargo que hay un informe aquí, yo solicito que vengan aquí, técnicos, porque esto como lo interpreto, de hecho veamos qué pasa con la comparecencia de estas personas que estoy ordenando citar, y la presencia del mismo Ministerio, e incluso yo tendría que trasladarme allá para constatar, para poder ver que es lo que está pasando, porque ustedes me hablan de una aparentemente total inactividad de la Agencia que tiene la obligación de proteger el Ambiente, y no permitir, en el caso que exista, haya actividad minera ilegal, eso entiendo yo, estas las fuerzas armadas, la policía, la fiscalía, autoridades que puedan tomar acciones para que esto pase, yo necesitaría ver que paso, porque se me hace difícil entender que todo lo que ustedes me argumentan este sucediendo y no pase nada, si es que es necesario después de la reinstalación que hagamos, yo con eso no avanzo a formarme un criterio, claro, para tomar una decisión, tendría que pedirle a ustedes empresa accionante, nos den la facilidades para señalar un día, y podernos trasladar ahí, para que yo pueda apreciarlo de forma directa, y ustedes me digan, no solo lo que dice el informe, que eso está pasando, y que eso es real, y más que nada quien aparentemente sería responsable de estar cometiendo esas actividades, que no han sido controladas, pero eso lo vamos a dejar pendiente, pero vamos a ver con las comparecencias del Ministerio y estas personas, si no logro darme un criterio claro, tocara realizar esa diligencia.- Accionante. – Los dos hermanos Rivera han sido identificados por el Ministerio del Ambiente, que ejercen actividades de Minería Ilegal, esta servidumbre ha sido otorgado a favor de una sola persona, y es el señor Gonzalo Valarezo Rivera, la otra persona a pesar de haber sido identificado, entonces para efectos de los oficios de citación sería para el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera que es el petitionerario del trámite de servidumbre Nro.-03-2020 Juez. - Igual que les citen a los dos, quiero saber que supuestamente tienen que decir Reinstalación.- 07/11/ 2022; 11H00 Juez.- Se le otorga 72 horas a los abogados que no comparecen a este diligencia, pese haber comparecido a la parte inicial de esta audiencia, a fin de que justifiquen el motivo de su inasistencia, caso contrario se dispondrá las sanciones determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial por la inasistencia de los abogados.- Juez.- El señor Valarezo comparecido, y mostro documentos que es el concesionario de una concesión minera que se encuentra atrás de la concesiones de ustedes, es precisamente por ese hecho específico que se la concedido una servidumbre y que esta servidumbre es de tránsito para que él pueda transportar de entrada y salida el material minero donde el explota, donde él está autorizado a hacerlo, en primer lugar quiero escucharlo al ministerio del ambiente, que nos tiene que decir respecto de esto porque las acusaciones que la empresa realiza respecto de afectaciones ambientales aparentemente son muy graves y sin embargo al existir un informe de parte de ustedes como ministerio que es el ente rector el cual debe encargarse de esto no sucede ese informe se lo ha emitido hace un año y ustedes no han tomado ninguna acción para mitigar, impedir o para fomentar que la institución que corresponda, sea fiscalía, evite que estos daños ambientales se sigan provocando en este sector de la provincia de El Oro.- Ministerio del Ambiente.- Estamos presente conforme lo dispuesto y solicitado por su autoridad en el cual se ha solicitado nuestra comparecencia considerando que no somos el ente pasivo como institución pública sino más bien venimos a rendir o informar o conforme se ha procedido como institución respecto del informe técnico que hace mención la parte accionante, cabe resaltar que nosotros como ministerio del ambiente, tenemos disperso o la gobernanza de nuestra institución está dividida por direcciones regionales, es así que nosotros mantenemos una dirección zonal 07 que abarca la provincia de El Oro y Loja, para mayor ilustración, nosotros tenemos técnicos en las direcciones zonales en los cuales realizan las inspecciones de control o por denuncia en el territorio, estos informes técnicos, según las competencias son remitidos a planta central en ciertas actuaciones, proyectos, eso es la situación que sucede en la inspección llevada a cabo en este proceso, los técnicos podrán darle a usted una mayor visión más amplia de los hallazgos que se verificaron en territorio, concesión minera nueva esperanza, que representa la parte accionante, estas inspecciones se las hace en territorio, es aquí que cuando no es competencia de la dirección zonal y son ellos los que coinciden sobre la concesión de la parte accionante ya que ellos están legalmente con la concesión, dentro de esto se dispone a la dirección zonal que se realicen los procesos administrativos sancionatorios correspondientes como lo abala el código vigente, como el código orgánico administrativo, que se iniciaron procesos administrativos sancionador, en los cuales se verifico o se anunciaron como prueba por el presunto infractor en este caso el accionante, era el presunto infractor en este proceso administrativo, anunció como prueba una inspección de campo, al realizar la inspección de campo, por mi compañero presente Ing. Alexis Ramos, estos son los informes técnicos y los diferentes hallazgos se verifico que se pudo realizar el ingreso a las instalaciones, ya que el accionante indicaba que no podía realizar el ingreso porque no podía, ya que existían actividades de minera ilegal, lo cual fue verificado dentro de nuestro proceso administrativo sancionatorio con la prueba igualmente anunciada, que se actuaría conforme y dirigir un oficio a la agencia de regulación y control, en donde se verificaría la presentación de un

amparo administrativo como así se pudo verificar con la documentación referida en ese momento, es así que en estos hallazgos se verificaron 16 labores mineras, las cuales no correspondían ninguna de estas labores al titular de la concesión minera, ese informe técnico, la dirección zonal en el proceso administrativo sancionatorio, los accionados con la prueba recabada no podía realizar, el hecho de que al presentar un amparo subsanen la responsabilidad de haber comunicado a la agencia de regulación y control.- Juez.- Este informe es un medio de prueba que la empresa accionante lo anunció y lo utilizó dentro de un proceso administrativo, que ustedes lo ventilaron y que está concluido, entiendo yo ratificando la inocencia de la empresa accionante, de que ellos no son responsables de haber cometido ninguno de estos supuestos daños, y por lo tanto este informe técnico es válido única y exclusivamente para ese proceso administrativo Exacto, es así como usted lo ejemplariza, tengo a bien iniciar el auto de inicio del proceso sancionatoria indicado, así como la resolución que fue emitida con fecha 20 de junio del 2022, esto respecto al informe técnico Juez.- Aclaremos algo usted como ministerio del ambiente sus técnicos, usted como ente rector en control ambiental, si hacen una inspección en las que encuentran 16 actividades mineras ilegales, que no le corresponde ninguna a la empresa que tiene la concesión en ese territorio, usted de oficio no pueden iniciar algún tipo de procedimiento igual sancionatorio en contra de quienes están generando estos daños, porque de lo que entiendo en este informe se señala con nombres y apellidos con certeza quienes son los que están cometiendo estas actividades que ustedes las describen como ilegales, y que entiendo yo si son ilegales generarían sanción.- De la misma forma relato el hecho de que informe técnico ene la año 2021 fue pasado a fiscalía de la provincia correspondiente pues se indica que es una labor ilegal la resolución es de fecha 20 de junio del 2022 donde como usted lo indica se basa en un informe técnico el cual tenemos conocimiento como dirección zonal, la actuación por parte de personas distintas a la empresa que mantiene la concesión minera en la cual se ha dispuesto el inicio de procesos administrativos sancionatorios, lamentablemente con la extensa carga laboral respecto a las diferentes acciones que se han venido suscitando de minería ilegal tanto en la provincia de El Oro , y en Loja, esta competencia ha sido bastante fuerte poder realizar el inicio del proceso sancionatorio como usted bien lo indica no solo sería contra una persona, sino contra varios, no están expuestos los 16 nombres, entonces sería sobre las personas que están mencionadas dentro del informe técnico, esto se sustanciaría una vez que se haya solventado en forma cronológica que tenemos iniciados ya; Juez.- Una de los reclamos que la empresa accionante presenta es precisamente esa, la inactividad de parte de las entidades de control que en este caso es el ministerio usted me dice la extensa carga laboral no le has permitido iniciar el proceso sancionatorio en contra de quienes saben y han identificado como personas que están produciendo daño ambiental, ha pasado un año y ustedes no han podido iniciar ningún procedimiento sancionatorio, ni siquiera lo han iniciado ya; de acuerdo con las normas que los rige. Debo aclarar que la agencia de regulación y control tiene la competencia de poder realizar la suspensión y me refiero también ya que ellos tienen fundamento respecto de la ley de minera, la ley de minería es clara al momento de precisar que las medidas cautelares con respecto de las concesiones mineras tendría que ser por el ente rector que en este caso es el ministerio de energía y minas, nosotros realizamos la suspensión de la actividad de la concesión minera, cuando asumimos que la concesión minera está realizando actividades, porque nosotros íbamos a suspender la actividad que no tenía licencia ambiental, esa si es nuestra competencia, mientras duro todo el proceso sancionatorio la empresa estuvo suspendida en actividades porque es nuestra competencia suspender las actividades sin una licencia ambiental entíendase usted una licencia administrativa ambiental, con respecto a la licencia minera ilegal, respecta a la agencia de regulación y control, realizar la suspensión de actividades con respecto a estas actividades.- Juez.- Ahora por lealtad procesal, la empresa accionante su principal postulado es que este señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera, y otras personas realizan actividad minera ilegal la explicación que me acaba de dar la abogada del ministerio del ambiente si ellos tienen una concesión minera ya no es ilegal, y el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera tiene una concesión minera que esta tras de la de ustedes, entonces la actividad minera de él, no es ilegal, porque tiene la concesión Si es ilegal, porque la actividad que está haciendo el señor Valarezo en donde manifiesta el ministerio no es en su concesión, es la concesión nueva esperanza, cuyo titular es RHM.- Juez.- Abogada del ministerio, la abogada de la empresa accionante nos acaba de decir que el señor Gonzalo Valarezo Rivero no tiene una concesión minera, hay un documento que respalde eso, porque el señala ser concesionario, y eso si está en su conocimiento Para que quede claro las asignaciones de competencia, es la ARCENER que se encarga de esta regulación Juez.- Ustedes se encargar de otorgar una licencia ambiental y que otra cosa Con respecto de la minería en sí, corresponde a la ARCENER, exacto todo lo que tiene que ver con la actuación de la minería, ellos sacan los permisos Juez.- Sin permiso ambiental no hay posibilidad de explotación, como lo está haciendo RHM, no tienen permiso ambiental no operan, pero como la empresa que les cedió los derechos si lo estaba haciendo Tampoco lo estaban haciendo, lo que tenían era el contrato de operación, es decir somos dueños de la concesión pero eso no quiere decir

que nosotros realicemos actividades de explotación, contrato alguien que lo haga y esta persona es la encargada de obtener los permisos.- Juez.- Usted como empresa no verifican que tengan o no tengan permiso, Lo que pasa que ellos tienen que reportarnos, y ellos pasan hacer responsables directos de los pasivos ambientales, son justamente las personas que van hacer las actividades Juez.- Yo me imagino que dentro de su contrato debe haber una cláusula en la que diga que si ellos empiezan a explotar y no tienen los permisos eso tiene que pararse, y en ese momento se queda sin efecto el contrato, lo que estoy viendo aquí es un juego la empresa anterior le permitió a estas personas que hagan lo que quieran ahí, sin tener la licencia ambiental, y ahora que hay problemas y se ve comprometidos, fácil, le traspaso la concesión a otra empresa para que esta empresa me dé arreglando todo el daño que yo hice, porque no puede ser que la empresa anterior se lave las manos y diga que los señores que estuvieron haciendo la exploración sin licencia ambiental durante uno dos tres meses, y yo no soy responsable porque yo no le contrate a él, y entonces yo cedo mis derechos, para que ustedes vean como limpian el desastre que ellos hicieron al permitirle a estas personas que ingresen ahí y hagan lo que sean Ahora ustedes acusan a ellos por estar haciéndolo sin licencia, y lo que están diciendo que esto era conocido por la empresa que les dio la concesión Hay que ir un poquito más atrás en el tiempo, ya que cuando tiene un contrato de concesión es una suerte de título que les permite a ellos obtener los títulos ambientales, para justamente realizar estas actividades, al no tener el contrato de operaciones, ya no tienen un título que les permita continuar con esto, y justamente con el fallecimiento de su hermano dejaron de tener ese título, dejaron de tener los permisos ambientales.- Juez.- Si nos vamos más atrás, cuando el hermano estaba vivo estaban haciendo exploración, sin licencia ambiental, y eso lo conocía la empresa que les cedió la concesión, y nunca lo soluciono, nunca dijo nada Justamente en el contrato de concesión como lo establece la ley de minería, quien se hace cargo de los pasivos ambientales, es la persona que realiza las actividades mineras Juez.- Si pero el contrato es entre la concesión y Yo, yo firmo el contrato, si me mueve una sola piedra en la concesión minera sin tener la licencia ambiental ese momento el contrato se acaba, y eso es la empresa a las que ustedes está cediendo, no hizo, les dejo que hagan todo el daño ambiental, porque esa daño ambiental no me pueden decir que es de ahora, desde que ustedes son dueños, eso tiene que venir arrastrándose desde antes, y eso es porque el concesionario de su empresa le permito ingresar y hacer todo eso, lo hizo sin la licencia ambiental y bajo claro conocimiento de la empresa que era dueño.- Es que en su momento con la persona que se contrató, si tenía los permisos ambientales, mas todos los permisos ambientales para realizar las actividades en el área de la concesión, al momento que termina el contrato no tienen un permiso ambiental no tienen los contratos, el hermano sin ningún título continua realizando actividades mientras, sin tener ningún permiso ambiental.- Juez.- Usted me dice si tenían la licencia ambiental, donde estas esos documentos, aquí en lo que me entregado no lo veos Podemos incorporarlos Juez.- Eso debía haber sido antes, segundo la señora abogada y los señores técnicos que están aquí precisamente, por eso se los llamo, si ustedes me puede dar un poquito más de luces respecto a esos daños, desde cuando RHM es el titular de esta concesión.- desde cuando esta RHM como titular de esta concesión.- Febrero del 2021 Juez.- Estamos hablando de año y algo, esos daños ambientales o estas afectaciones ustedes pueden de pronto identificar o tratar de hacer entender si eso tiene una temporalidad de febrero del año anterior o eso tiene una secuencia anterior Alexis Mauricio Ramos Cueva Técnico de la Zonal 07 el Ministerio del Ambiente.- Voy a ponerle en contexto un poquito, como bien lo ha indicado mi compañera el tema de las competencia tiene que tener bien claro, en ese sentido, esta es una actividad bajo el régimen de pequeña minería, o que corresponde a una concesión minera el ministerio del ambiente tiene desconcentrada a las direcciones zonales, que es este caso corresponde a la nuestra que es la dirección zonal 07—Loja- El Oro, únicamente las actividades que corresponde a minera artesanal, libres aprovechamientos, y materiales áridos y pétreos, en pequeña minera no artesanal, toda actividad de metálico que corresponde a esta opción minera en pequeña minería es competencia exclusiva de planta central, ministerio del Ambiente, agua y transición ecológica, a través de la dirección nacional de control, y la dirección nacional de regularización ambiental, eso por un lado, la dirección zonal a planta central del ministerio del ambiente, vamos a las inspecciones en territorio únicamente, procedemos a notificar al titular a partir de la inspección que se genera a raíz de esta última, es decir nosotros ejecutamos la inspección, elaboramos el informe técnico, y este se remite a planta central, al ministerio del ambiente, agua y transición ecológica, para que ellos a su vez a través de la subsecretaría ambiental, procede a notificar al titular minero, no sé si me hizo entender el trabajo que desarrollamos, en ese sentido a raíz de que se sucinto esto, el tema de la actividades mineras que se han estado desarrollando en esta concesión, hubo personal del ministerio del ambiente de planta central que ejecuto una inspección previa a esta concesión, a raíz de esta inspección que ejecuto el ministerio del ambiente, planta central me refiero, solicita a la zonal 07 que se procede con un proceso administrativo, se solicita a la dirección zonal 07, porque los procesos administrativos si los ejecutamos desde la zona 07, en ese sentido una vez que llega al unidad de asesoría jurídica de la zonal 07 esta petición de

acto administrativo la unidad de asesoría jurídica solicita, a nuestra unidad, que es la unidad de calidad ambiental que se proceda a realizar una inspección técnica a esta concesión, es decir se realizó el 24 de febrero del 2022, y procedí a realizar la inspección en conjunto con el personal técnico de la ARCERNR, y conjuntamente con la compañía con los técnicos de la compañía RHM, titular minero, y la policía nacional, ya que la zona es un poquito complicada, en ese sentido se procedió a realizar la inspección dentro de toda la concesión y se procedió a verificar 16 labores mineras entre activas e inactivas, en el informe está clasificado cuales son activas e inactivas, en cada labor minera se iba preguntando quienes es el representante legal de esta labor, las labores están dentro de la concesión, dentro de la concesión nueva esperanza, 16 labores, que son bocaminas, son los ingresos de la mina, eso hay que aclarar un poco mejor, esto los abogados de la ARSENER, ya que utilizan estas bocaminas como paso para ingresar a otras concesiones que son colindantes pero la bocamina se la localizo dentro de la concesión nueva esperanza, Juez.- Eso no deberá suceder que exista una bocamina Puede suceder siempre y cuando existan los permisos ambientales, administrativos, y en ese sentido por parte de la entidad correspondiente, en este caso el permiso no lo otorga el ministerio del ambiente; Juez.-Pero esto de la servidumbres pueden hacer esto.- Siempre y cuando exista permiso para realizarlo, si no existe licencia ambiental no se puede hacer actividad.- Juez.- Yo necesito señora abogada del ministerio del ambiente, se me envió una certificación, de la cual se desprenda que el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera, tiene permiso ambiental, para poder desarrollar actividad minera en la concesión nueva esperanza, porque del informe técnico él está haciendo actividad, como usted dice hay bocamina, y eso sin la licencia ambiental eso no puede pasar, sea una actividad lícita, se convertiría en una actividad ilícita, por favor abogada que me ayude con eso Solo lo que corresponde a la concesión minera nueva esperanza Abogada del Ministerio del Ambiente.- Es imposible lo que usted ha indicado que en la concesión nueva esperanza haya una licencia ambiental en favor una persona X, la licencia va salir a la concesión minera pero el contrato, ya interno de la concesión minera es independiente de eso, es imposible que esa concesión exista permiso Juez.- Elipe S.A., necesito yo, que usted me dé una certificación que esta empresa Elipe S.A. durante el tiempo que era concesionaria de esta campo nueva esperanza tuvo alguna vez licencia ambiental, porque si no llegaríamos a una conclusión, aquí lo que estamos haciendo es cambiando de titular de la concesión minera, ver de qué forma, y en este caso valiéndose de una concesión, ustedes buscan solucionar los daños que es responsabilidad de la empresa que recibieron la concesión, y ustedes la recibieron con activos y pasivos, y esos pasivos son los mismos desastres que ellos ocasionaron y que ahora ustedes tendrá que ver cómo solucionarlos por la vía que corresponde. Accionante.- Creo que esta acción se está desnaturalizando, me han informado, en este caso el encargado que la empresa RHM, tiene una vinculación con la empresa a la que se compró la concesión, Elipe S.A. y RHM no comparten ninguna vinculación, lo que quiero mencionar que cuando Elipe S.A. era operador minero la ley ambiental permitía hacer operaciones dentro de la concesión mientras se tramitaba el permiso ambiental, y eso lo puede corroborar, de hecho la figura se consideraba como ex post, porque dentro de minería existen tres regímenes de minería, la pequeña minería, la minería a mediana escala, y la minería a gran escala, en el régimen de pequeña minera donde se encuentra la concesión nueva esperanza se permitía una dualidad, eso no podría confirmarlo, pero cuando la concesión Elipe estuvo ahí se permitía, aquí se encuentran los señores técnicos, que pudieron decirlo por mí, pero se podría decir que se comenzaba la actividad minera, y se procedía al proceso de regulación ambiental y de hecho Elipe inicio el proceso, y el ministerio del ambiente, pero lo que quisiera hacer aquí una aclaración que estamos haciendo en esta acción de protección esta acción de protección no busca que se determine el daño ambiental, la pretensión es clara que se suspende la servidumbre minera dada por el acto administrativo de apelación, que es el primer acto, y la segunda que es ordene al ARSENER que es el ente competente que continúe y tramite los amparos administrativos para que la ARSENER como ente competente verifique todas las afirmaciones dadas aquí, y determine cuáles son las medidas a seguir, y bajo estas acciones dar las soluciones del caso, y por un lado suspender los afectos de la servidumbre la apelación o acto administrativo de la apelación, que esta dentro del expediente y por una parte, que se ordene como una medida de hacer, ordene al ARSENER dar continuidad a esos procesos administrativos, que en la última sesión que estuvimos aquí, el ARSENER se comprometió a iniciar los procesos, esa es las únicas pretensiones.- Juez.- Los técnicos recuerdan hasta cuando se permitía que se haga actividad, sin la necesidad que exista licencia ambiental.- No recuerdo la fecha Víctor Domínguez, responsable de la unidad ambiental de la Zonal 07 del Ministerio del Ambiente.- Lo que manifiesta la abogada en sí, es verdad antiguamente había la posibilidad de realizar actividad minera y continuar con el proceso de regularización ambiental, a partir de esta nueva administración del ministerio del ambiente se ha dado mucho énfasis a que no se puede razonar actividad minera es así que el ministerio del ambiente, agua y transición ecológica en este caso en el distrito Minero Zaruma y Portovelo, se hizo al suspensión de algunas actividades mineras por no contar con licencia ambiental, eso sería el caso

de la concesión minera nueva esperanza, tenía que ser suspendida por el ministerio sectorial, y que no cuentan con la licencia ambiental, por más que la concesión minera contigua que es la que el señor menciona que tiene una licencia ambiental igual no podría sacar el material por la concesión nueva esperanza, ya que por ahí debería sacar la roca caja que es un material inerte que no tiene material, y así mismo debería salir el material minero mineralizado, donde varían las plantas de emergencia, porque todo es un proceso que saldría por la bocaminas que comento el compañero e influirían directamente en la concesión minera nueva esperanza, eso es lo que puede aportar.- Abogada de Ministerio del Ambiente.- Entiéndase que no es antojadizo por parte del estado del poder sacar la licencia ambiental o no, por seguridad jurídica, se emitió con el hecho y el fin de que todas las actividades mientras sean regularizadas y poder tener un mejor control, y cuando exista una reforma a la ley de minería, acordar un lapso de tiempo hasta que todas estén al día, empiecen a realizar su legalización, y solicitar las licencias administrativas ambientales, es así que existe este corto plazo de tiempo en el cual podrían realizarse estas actividades mineras, y por esta razón realizar las actividades correspondientes, eso se ha denominado, a posteriori, y una vez realizado los trabajos, eso se hizo con el fin de que todos estén al mismo nivel, y una vez que hay nueva normativa, y por eso todos tienen que estar regulado eso fue solamente aclaro el fin o porque se suscitaban ese tipo de situaciones, de poder realizar actividad, ahora bien vuelvo y repito, soy enfático que se mantenga esto, porque la acción de protección está derivada en contra del ministerio del ambiente, y directamente con la agencia de regulación, es porque nosotros no tenemos competencia de control en esa actividad como tal, no tienes permiso para ejercer actividades no se puede realizar, la ley de minería es clara al decir que se podrá realizar suspensión de actividades mineras a cargo del ente rector, ministerio de energía y minas, agencia de regulación y control, nosotros vamos porque no tiene licencia ambiental, la normativa les da para poder realizar las actividades cautelares previstas, respecto de los hallazgos, y verifica que se encuentra herramienta y medios de transporte, es por eso que nosotros no estamos siendo demandados directamente, en esta acción de protección.- Juez.- Yo necesito algo, ustedes establecieron daño ambiental grave dentro de la concesión minera nueva esperanza.- Se determinó una afectación ambiental, la no conformidad de acuerdo al reglamento del Código Orgánico del Ambiente.- Juez.- Eso traducido sería que la suspensión lo mitiga. Tienen que ejecutar un plan de acción para poder subsanar.- Juez.- Ese plan de acción lo tendrían que realizar las personas identificadas que no es RHM. Yo consulte con las personas que estaban realizando labores en ese momento, y ninguna me supo manifestar que correspondía, o era parte de la empresa.- Juez.- Sería la empresa concesionaria quien tendría que responsabilizarse de los daños ocasionados, es que por ello que activan el amparo administrativo señor juez que es una institución aparte, nosotros como ente rector dueños de la concesión minera ustedes tienen que mantener la concesión minera, y le mandamos las notificaciones, para el respectivo plan de acción, porque nosotros nos interesa que al momento que ellos realizarán alguna actividad, ya con una autorización administrativa, toda actividad del ser humano realiza un impacto ambiental, pero cuando este tiene una licencia ambiental, si voy a abrir una bocamina, sé que tengo que tener tantos metros cubos para tapar la bocamina, y eso es lo que hace una licencia ambiental, saber que va a ver una licencia ambiental, hacer afectaciones como cualquier actividad del ser humano, sabemos cuál es la medida que va a subsanar este tipo de actividades, con respecto de las suspensiones se indica que este procedimiento fue llevado a cabo con respecto a lo establecida en la normativa del Código del Ambiente.- Técnicos.- También se ha puesto en conocimiento de la agencia de regulación, pero también se ha hecho con personal técnico de la agencia, los informes técnicos son muy distintos con los emitidos con los de la agencia, hemos expuesto el actuar del ministerio del ambiente, y sería la agencia que explique qué actividades realizaron.- Juez.- Usted dice que se identificó 16 labores mineras, y que no todas les pertenece al señor Valarezo, con respecto si se ordenara una suspensión.- Técnico.- Tendrían que realizarse de los 16 puntos en su totalidad. Accionante.- A fojas 108 del proceso se encuentra identificado el informe que elaboraron los técnicos que están presentes, en el que señalan que las labores mineras en particular del señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera, se constató que existe con relación a la concesión nueva esperanza, descarga directa de agua sin tratamiento, cumpliendo con el reglamento ambiental y que se verifica una bocamina de acceso a una labor minera subterránea, y que cuenta con escombreras sin impermeabilizar, sin predicción de drenaje que incumple con la normativa legal, áreas de almacenamiento de combustible también cumplen con el manejo de desechos peligrosos, con las normas ambientales, y que los almacenamientos no cuentan con instalaciones adecuadas, lo mismo es las conclusiones se llegó a decir que no cuentan con contrato de operación, entonces tal vez aprovechando la presencia de los técnicos, si nos puede explicar o ahondar respecto de la presencia de esta bocamina respecto a la concesión nueva esperanza, y cuáles fueron los hallazgos que encontraron respecto de Gonzalo Benito Rivera. Está expuesto que son varias las personas que se pudieron identificar, no solo en la esa bocamina. Accionante.- Como lo ejemplifico uno de los técnicos, sin existir la licencia ambiental se otorgó una servidumbre minera, no es la servidumbre de paso como

tendríamos en un terreno, sino paso con caja de roca, lo que genera daño ambiental, en el supuesto no consentido que el terreno de alado no exista licencia en el momento que pasan por la bocamina en el túnel bajo la tierra y sacan material por nueva esperanza, existe un daño, podría existir una afectación ambiental ahondando por la servidumbre.- Accionados.- Escuchando lo que se comentado siempre es importante dejar sentado que esta no era la vía, y la improcedencia de esta acción, y en lo que tiene que ver con el hecho de que la agencia si bien es cierto existe el titular minero que era Elipe, y que fue cedida a esta compañía RHM, esto fue en el año 2021, tenemos que es un proceso de servidumbre se da en el año 2020, ósea no fue tramitada con RHM; Como bien lo habían señalado se refiere a los famosos contratos de explotación minera, básicamente es terciarizar el servicio, a no contar con los permisos ambientales, solo tiene la cesión del título minero, que es eso simplemente la autorización para tener actividades mineras, no se encuentra habilitado porque faltan permisos, entonces tiene la autorización y esta habilitado, entonces lo que se hace es firmar contratos de operación minera y esto también es importante, y por eso traslado la consulta estos contratos de operación minera yo escuche que inicialmente si los tenía el señor, y los hermanos Valarezo, y luego uno de ellos fallecido, y se terminó el contrato sin embargo la normativa es clara, pero la normativa exige que los titulares deben solicitar la inscripción d estos contratos de operación minera operan privadamente tiene que cumplir ciertos requisitos, entonces así como se debe haber presentado un contrato de explotación minera para inscripción también debe haber una solicitud indicando que se deja sin efecto este contrato, sino se entiende que esto sigue vigente, simplemente lo que se hace es un listado a favor de la compañía RHM, pues obviamente hay que dar todo un listado de los contratos de operación minera, para nosotros como entidad pública, mientras no se diga lo contrario se encuentran vigentes, se habla de un contrato entre dos hermanos solo se habla de uno, se entiende que el contrato todavía está vigente, es importante dejar claro ciertas palabras, los técnicos habían mencionado, de las acciones ambientales, que son remediabiles con un plan de acción, así no son tan graves, por otro lado cuando se hablaban de los actos impugnados, a esta resolución del año 2020 no se especificaba el numero tenemos una que es la 002 que s de marzo de este año, a través de la cual la coordinación zonal de El Oro, el ingeniero Juan Carlos Berru, habían declarado la servidumbre, pero esto es importante mencionar lo que es para transporte de minerales, y de paso por la galerías, mas no un sistema de aprovechamiento, entonces son actividades totalmente diferentes, es importante dejar claro, no solo es exclusivo para el transporte, sino paso de personal, es básicamente lo que opera en otro tipo de instancia, como poner ejemplo el sector eléctrico, en el sector eléctrico declaro la servidumbre de paso, y de tránsito, y simplemente lo que hago es Ok, m generador se encuentra en este lado, como no tengo otro acceso yo le permito que vaya por la mitad, pero eso quiero decir que le estoy vulnerando un derecho.- Juez.- Precisamente, los amparos que le presenta la empresa es porque le dicen, usted da una servidumbre de transporte y de paso de personal es limitada, y no porque existe la servidumbre usted puede hacer lo que se le antoje, usted le ha dado la servidumbre con este fin específico, y el esta haciendo actividad ilegal y eso le están diciendo con un amparo, vaya verifique, constante que el señor está siendo un mal uso de la servidumbre que usted le dio y de eso h pasado un año y le piden que activen medidas cautelares, ha pasado un año, y no lo han hecho cuando me están diciendo que usted tiene una norma que le da tres días para activar medidas cautelares, entiendo yo para otorgar o negarles, es ese el reclamo, la inactividad, el que teniendo la agencia tres días para dar solución a este conflicto, a este problema que se acuerdo con la empresa accionante se ha generado, es que se está haciendo un mal uso de la servidumbre, y ustedes como entidad que tienen que encargarse de vigilar que esto no suceda no lo han hecho.- Entidad Accionada.- Dentro de la prueba existe el memorando ARSEN-CZ-EO-2022-17604-ME del 09 de septiembre del 2022, en el cual en mantenimiento interno, se hace un detalle sobre la servidumbre minera 003 en la cual se especifica y ahí se habla con fecha 17 de marzo se le dio la servidumbre únicamente porque es técnicamente posible y necesaria, y además de eso es importante dejar constancia que para el paso de esta servidumbre que incluso se dispuso al señor Valarezo que el cancele una indemnización a la compañía RHM, \$ 10730,00 se le ordeno que haga un pago por derecho de paso, no se establece ningún paso.- Accionantes.- Señor juez quiero manifestarle que la agencia se comprometió a realizar los amparos, en relación a esta audiencia, mi colega por parte de la ARSENER, no ha mencionado que no se ha hecho nada al respecto} De la comunicación que había mencionado este memorando 1604, del 16 de septiembre del 2022, el coordinador zonal de El Oro, ratifica que se inició ya con el auto de calificación del amparo, dentro del cual una vez receptado a trámite se señaló que se realice la inspección técnica para los días 04 y 05 de octubre del 2022 lo cual si se cumple.- Accionante.- No se realizó, eso es lo que tratamos de decirle, aquí en un inicio de mi intervención por parte de colega se menciona, que la vía no es acta que debía que haberse realizado por esa vía, pero ninguna de las vías son actas, no nos ha quedado más que hacer esta acción, RHM, ha insistido, hablado con coordinadores ha presentado insistencias, se ha presentado no uno, sino dos amparos, ha visto el ministerio que hemos colaborado en los procesos, hemos hecho todo lo de



nuestras manos, pero no hemos encontrado la forma de poder trabajar, y que no se violen nuestros derechos.- Juez.- Una vez calificado este amparo legalmente cuanto tiempo tiene que transcurrir, debe haber plazos Accionantes.- Tenia que transcurrir tres días para que nos resuelvan las medidas cautelares, por ahora no han resultado las medidas cautelares, señalaron día y hora para la inspección, las mismas personas de la dirección zonal, técnicos de la empresa estuvieron el día y hora en que supuestamente el día 04 y 05 de octubre se iba a llevar a cabo al inspección, nunca llegaron los técnicos de la agencia de regulación, nos comunicamos con las personas de la agencia, ni siquiera la agencia, ni los técnicos de la agencia sabían de esta inspección, y nos dijeron que iban a señalar un nuevo día y hora, vamos un mes sin que se haya tramitado una nueva fecha para la inspección, es evidente que no van a resolver el tema de las medidas cautelares, y lo que si llama la atención a esta defensa técnica, es la ligereza con la que actúa la agencia de control, el defensor técnico de la agencia de regulación señala que si se cumple con ciertos requisitos, procede el tema de las servidumbres, no se cuestiona la agencia de regulación y control de donde viene lo literal que supuestamente van a transitar por la servidumbre, si cumple con los requisitos técnicos se cumple con la servidumbre, de donde viene el mineral que extrae la persona que ha sido denunciada como minero ilegal, entonces esas cuestiones no van más allá de la agencia de regulación, no tienen normativa, no tienen técnicos, no tienen absolutamente nada, los amparos administrativos en el memorando de septiembre, el anterior, justamente en la audiencia anterior se comprometieron a revisarse y auditar que es lo que se pasaba, no se ha hecho absolutamente nada, señor juez Juez.- Si existió ese compromiso del abogado anterior de porque la zona no da tramite a los amparos, porque hay una demora tan larga Entidad Accionada.- Justamente lo que se hizo esta dentro de una restructuración interna como agencia se cambió al coordinador zonal de El Oro, justamente se hizo esta apertura de esa calificación, se tiene una nueva coordinadora zonal que está encargada de todos estos temas se está haciendo un barrido interno, no solamente a nivel de lo que son amparos administrativos.- Juez.- Usted me podría explicar si ya calificaron el amparo, porque no dieron paso, negando aceptado las medidas cautelares Porque no proceden.- Entidad Accionada.- Lo que hace la dirección zonal, califica, dispone diligencias, y si verifica que no existen actos pendientes, que justifiquen un avilberacion, y que a través de la cual debe suspenderse un acto Juez.- Mientras esta inspección no se haga, las medidas cautelares, no se van a pronunciar al respecto porque no tienen un conocimiento in situ, de que pasa Hay que tomar en cuenta que la coordinación zonal lo verifica, la proienra que existe un amparo sobre una presunción, no un hecho fehaciente, sino una presunción de una ilegalidad.- Juez.- Pero existen los técnicos, y dicen nosotros verificamos, entonces ya no es una presunción, eso le voy a pedir, necesito un informe, del porque lo técnicos de la agencia que asistieron con los técnicos del ambiente a la inspección no se ha hecho conocer, donde esta ese informe, quien lo hizo y cuando se elaboró.- Vamos hacer una cosa, yo voy a suspender la audiencia y le voy a dar a la agencia 20 días laborables, para que hagan esa inspección y quiero el informe, de esa inspección porque tomando en consideración que el amparo se ha tomado un año, que recién se lo califico hace dos meses, que se señaló fecha para una audiencia y no se ha esgrimido justificación razonable de porque esa inspección no se la realizo, yo creo que si es necesario para tener un poco más de luces en este caso, que si esta complejo 20 días, por disposición judicial 20 días para que esa inspección se haga, y luego de eso reinstalamos para ver que encontraron ustedes, lo que yo no tengo claro, es que yo como juez tenga que viajar allá, con su técnicos con los técnicos del ministerio, que me indican esto es el daño, esto es lo que se ha hecho, no quiero llegar a eso, ustedes son los técnicos, ustedes son los que manejan esta materia, porque yo necesito elementos objetivos que justifiquen la violación Entidad Accionada.- Yo entendería que no es una violación de derechos constitucionales Abogado de la Procuraduría.- Esta suspensión o inspección que usted ordena se va tomar como un peritaje, o como una prueba Juez.- Como de una prueba de conformidad con el artículo 14 de la LOGJCC Procuraduría.- Por lo que se hacer, lo que estaría usted ordenando es que se cumpla esa inspección dentro de un proceso administrativo, yo creo y pienso que lo recomendable si se va a tomar como prueba es que se nombre un perito y conjuntamente con personal de ARCH, los legitimados activos, incluso la procuraduría general del estado, para tener una imparcialidad, si se va a tomar esto como prueba.- Juez.- Ahora estos peritos ambientales; Yo tengo una inquietud que nos garantiza que eso se va a poder hacer, o tendríamos que pedir respaldo de las fuerzas armadas.- Cual sería la mejor forma no sé si pidiendo la comparecencia de técnicos del ministerio del ambiente.- Técnicos.- Tal vez para colaborar en algo, el perito que usted nombre debe tener conocimiento en la rama geológica minera, yo considero que día de la inspección ellos tienes que hacer un levantamiento topográfico en galerías para verificar si solo se está utilizando estas galerías como pasos, o también se está realizando explotación dentro.- Juez.- Señor abogado de la agencia sus técnicos tendría que acudir, y para verificar esta situación que solicitamos verificar acá, tendríamos que ingresar a las galerías.- Yo lo que quiero obtener es si este señor Gonzalo Valarezo Rivera, cuenta con una licencia ambiental que le permita realizar esta actividad.- Juez.- Necesito una certificación de si ustedes

como ministerio del ambiente, han otorgado permiso ambiental a estas dos concesiones, porque ahí va tomando forma, que le den la servidumbre, pero ahí no la va a poder utilizar mientras no tenga el permiso ambiental, no puede mover personal, o transportar personal, porque no pueden trabajar, eso creo que está claro, ayúdeme con eso abogada.- lo que yo veo el personal de la agencia tiene un altísimo riesgo.- Juez.- Yo pedí que el señor sea convocado porque es evidente que aquí se está discutiendo el derecho que ya se le otorgo, que ya se lo declaro.- Entidad Accionada.- Se les hizo la notificación, con los funcionarios de la agencia.- Juez.-De acuerdo con el informe de la agencia, cuando le dieron la servidumbre dice que es viable, necesaria, porque consta como copropietario de esta concesión Minanca, Bomba Pachapamba, pero para que el haga labores ahí necesita pasar por donde ellos están, pero para que el haga trabajos ahí necesita tener permisos ambientales.- Abogado Procuraduría.- Lo que está en duda, es que si se está haciendo actividades legales, porque no podemos decir que están realizando actividades ilegales sin tener documentación, alguna evidencia, o algún informe, más detallado por parte de algún perito, si es que fuese el caso de estar haciendo actividades legales ahí si el ARSA tendría la obligación administrativa de renovar de cierta manera esta servidumbre, ese es el meollo de saber si el señor está haciendo actividades, sin tener permisos ambientales porque sabemos que tiene una condición, incluso dijeron que la empresa legitimada activa es parte de una concesión, eso es lo que tendríamos que ver, para ver si existe o no una actividad ilegal dentro de esta audiencia, lo que sí quiero señalar y dejar claro, es que este tipo de procesos administrativos, hay na vida administrativa con los amparos administrativos, en el contencioso administrativo, porque incluso aquí se ha dicho que en la pretensión no se pretende una reparación ambiental, pero si se habla de una supuesta vulneración de ninguna naturaleza, yo creo lo que se quiere por parte de la defensa técnica, del legitimado activo, es precisamente dejar sin efecto esta servidumbre, timando argumentaciones que existe una actividad ilegal, y argumentando que existe una supuesta vulneración del derecho a la naturaleza, o un derecho al medio ambiente, creo que es muy difícil, por la vía constitucional, comprobar si existe esta vulneración, yo creo que esta acción de protección se debe rechazar ya que existen las vías administrativas más adecuadas.- Entidad accionante.- Me voy a referir a tres situaciones que este es el mecanismo más eficaz, para justamente que se proteja los derechos más vulnerados, lo hemos visto por parte de la defensa de procuraduría general del estado, y la agencia de regulación y control, lo que busca, es minimizar los daños que ha sufrido RHM, por la inoperancia de la administración pública, tenemos dos cuestiones fundamentales que es la acción u omisión, de la agencia de regulación de control, la acción que ha generado la violación de los derechos constitucionales, el haberse otorgada servidumbre a las personas que estaban denunciadas en este proceso de servidumbre, como personas que realizaban actividades mineras irregulares, la agencia de regulación se ha referido que se ha otorgado en base a un reglamento e instructivo, pero solo se han cumplido ciertos requisitos del artículo 03, sin verificar que el artículo 01 del mismo instructivo señala que para construir servidumbres mientras se deben realizar a favor de personas autorizadas, es justamente la resolución 43-SIR-ARCOM-2015 que corresponde al instructivo para concesión de servidumbres mineras, y el artículo 01 señala, objetivo, normal y regular el procedimiento para la constitución de servidumbres mineras solicitadas por titulares, de derechos mineros o personas, autorizadas para ejecutar actividades de minería, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos en todas las fases, con necesidades técnicas y ejercer actividades mineras dentro del cumplimiento de lo establecido en la ley de minería y su reglamento, y más normas conexas aplicables, pero lo que no ha hecho la agencia es justamente omitir verificar si estas personas se encuentran autorizadas para verificar las actividades, tendría que verificar de donde viene el mineral el cual estoy transitando por la servidumbre que estoy solicitando lo cual no ha hecho la agencia de regulación y control, la segunda omisión que ha incurrido la agencia de regulación tuvo que resolver los amparos administrativos, en donde se especifica en estas coordenadas esta pepito, Juanito, entre estas personas el señor Gonzalo Valarezo, la agencia de regulación contrario a lo que se ha realizado otorgarle la servidumbre, y que ahora corresponde la servidumbre que pretende ejercer actividades mineras de forma irregular, sino que tratar de justificar el paso por la concesión nueva esperanza, si es que la acción de protección no es el mecanismo idóneo, eficiente y eficaz; Por estos motivos esta defensa ha identificado violación de derechos constitucionales, no se están dando garantías a la naturaleza, para que existan afectaciones graves, afectaciones que la misma agencia conoce, y que están reflejados en los informes por parte del expediente, existe vulneración del derecho a la propiedad.- Juez.- Les voy a pedir e inteligenciarme de que forma se pueden tomar las seguridades necesarias para poder asistir, hasta eso la señora abogada del ministerio del ambiente las certificaciones que le pedí a ver si me la remite, y el abogado de la agencia necesito saber, si cuando hicieron el proceso de inspección verificaron que la servidumbre, que estas bocaminas si está involucrado dentro de la servidumbre, pero ese informe no se ha presentado necesito que me remita la información necesaria los técnicos que asistieron y el informe que presentaron, una vez que se remita esta documentación, voy a ver si puedo tener un panorama

más claro, voy a ver si les remito el nombre del perito, o los peritos, para verificar esta situación y ver qué tan grave la omisión de la autoridad administrativa y si esta omisión ha generado esta vulneración de derechos constitucionales, por el momento suspendemos la audiencia.- Reinstalación.- 03/02/2023; 09H30 Juez.- Me imagino yo que ustedes ya accedieron a la documentación proporcionada por el ministerio del Ambiente, que nos han remitido Accionante.- Si señor juez Juez.- Alegatos Finales Entidad Accionante.- La primera, es justamente que se pidió al ministerio del ambiente se remita una certificación para conocer si las personas en este caso, los señores Valarezo, que son poseionarios de Minanca, y Bomba Pachapamba, efectivamente con los respectivos permisos ambientales, lo mismo se dispuso que en la audiencia de noviembre que la agencia de regulación y control resuelvan los amparos administrativos, y señale las fechas para que se efectuó las inspecciones para lo cual no ha ocurrido hasta la presente fecha, y contrario a eso lo que hemos tenido interposición de nuevos recursos, eso es lo que ha ocasionado que nosotros ingresemos los escritos en el mes de diciembre solicitando con urgencia la audiencia y las medidas cautelares, que constan en el escrito que presentamos en diciembre del año pasado, en ese orden de ideas es importante señalar de que se trata este caso, y justamente este caso se trata de la acción y omisión que ha incurrido la agencia de control en un primer momento al no resolver los amparos administrativos, la única herramienta con la que cuentan los amparos mineros, y que efectivamente se denuncien actividades mineras ilegales, y la agencia de regulación en virtud de sus competencias pueda investigar y sancionar a los responsables, adicionalmente la omisión de la agencia de regulación y control a recaído de no realizar las inspecciones, de no sustanciar, y no conceder las medidas cautelares de los amparos administrativos de mi representada, y contrario a eso conceder servidumbres mineras que es una figura mal utilizada por las personas que realizan actividades irregulares para que justamente exista una suerte de legalización de las actividades que realizan en las concesiones mineras de mi representada; Ahora me voy a referir cual es la violación de los derechos constitucionales que hemos otorgado en la demanda y en la audiencia que se está reanudando, en primer lugar, alegamos que existe violación de los derechos a la naturaleza, violación a la propiedad, y a la seguridad jurídica, y a presentar solicitudes y recibir respuestas motivadas, de la administración pública, dicho esto en primer lugar con relación a la violación de los derechos de la naturaleza, es importante señalar lo siguiente, en el año 2021 se efectuaron ya ciertas inspecciones por parte del ministerio del ambiente como el mismo ministerio lo ha efectuado, ha realizado inspecciones a la concesión, y se verifico que existen pasivos ambientales, ocasionados entre otros por personas que son ajenas a la compañía RHM se identificó inclusive que los señores Valarezo han realizado actividades mineras con datos de operación, con permisos ambientales con ningún tipo de autorización, sin embargo se identificó que se habían ocasionado, pasivos ambientales, contaminación al suelo, y otros que constan en el informe agregado al proceso, es necesario señalar que la autoridad competente, para verificar y ver si existe impacto ambiental, en el caso del ministerio del ambiente puso en conocimiento de la agencia de regulación y control y señalo que efectivamente existe impacto ambiental, que existen pasivos ambientales, se ha identificado cuales son las personas que se considera son las causantes de los pasivos ambientales, como así la agencia de regulación y control no ha realizado absolutamente ninguna actuación para prevenir mitigar o sancionar a las personas que han ocasionado estos daños, estos pasivos ambientales siguen aumentando, no existe la autoridad de control, ninguna actividad ha cesado con esta actividad, de vulneración del derecho del ambiente, atento así como el principio de la previsión ambiental que está obligado y reconocido en la constitución, por eso los funcionarios de la agencia están obligados a aplicarlo, así mismo tenemos una violación de derecho a la propiedad de la compañía RHM, y que nos referimos del derecho a la propiedad, justamente nos referimos que existen la concesión, existen los permisos, por la existencia de estas internaciones de las actividades mineras ilegales, no ha podido ejercer ninguna actividad en el área de su concesión, esto definitivamente afecta los derechos de la compañía la cual forma parte de un grupo en el cual la compañía ha realizado inversiones en el país esperando justamente una protección de esas inversiones, que el estado no les está otorgando, para que puedan ejercer todas las actividades, de forma legal, como lo tienen los permisos correspondientes, finalmente hablamos que existe una vulneración a la seguridad jurídica y esta vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la constitución de la república, es sumamente importante hacer referencia a que existen normas claras, y justamente la vulneración que a pesar de que existen normas claras, públicas no han sido aplicadas por la autoridad, si nosotros nos remitimos al instructivo para la concesión de servidumbres mineras, el artículo primero establece que se otorgaran servidumbres mineras a las personas que cuenten con las autorizaciones correspondientes, si nosotros nos remitimos a eso, es que la agencia de regulación y control va entregarles la autorización de este servidumbre deberían ser personas que deberían contar con las autorizaciones correspondientes, cuales son estas autorizaciones correspondientes, si eso nos dice el instructivo, que nos dice la ley de minería, y justamente la ley de minería en el artículo 26 nos dice, toda personas que vaya a realizar

cualquier tipo de actividad minera debe contar con ciertos actos previos, y cuáles son estos actos previos contar con los permisos ambientales, contar entre otros con licencias ambientales, entre otros que se detallan en el artículo 26, para el caso pertinente, tomaremos el numeral 01 que en este caso contar con los permisos ambientales correspondientes, obra del proceso, la certificación del ministerio del ambiente que ha sido incorporado por la misma cartera de estado que las personas a las cuales la agencia de regulación y control ha concedido servidumbre minera son personas que no cuentan con los permisos ambientales por lo tanto si no cuentan con los permisos ambientales no cuentan con los actos previos y no son pertinentes a personas que estarían autorizadas por nuestra legislación para realizar este tipo de actividades mineras, a pesar de esto se ha concedido como lo hemos probado en este proceso que se ha concedido estas servidumbres mineras, y no se han resuelto los amparos administrativos los que justamente hemos denunciado a las personas que realizan actividades mineras irregulares al menos a estas dos personas, los señores Valarezo, y lo que nosotros hemos probado en este proceso, que es justamente esta violación de los derechos constitucionales, y no existe otra vía, así como lo menciona el ministerio del ambiente entre el ministerio del ambiente y la agencia de regulación y control ninguna institución pública ha realizado las actividades que le corresponda en base a sus competencia si lo hubieran hecho hubieran cesado estas actividades mineras irregulares en la concesión, hubieran cesado el crecimiento de los pasivos ambientales, hubiera cesado la violación de los derechos constitucionales, tanto de RHM, como de los derechos constitucionales de la naturaleza, finalmente y como se ha involucrado en el escrito de diciembre del año anterior hemos identificado cuales son los amparos administrativos que han sido presentados por la compañía RHM, justamente para comprobar que la agencia de regulación y control ha omitido la resolución el trámite y las inspecciones de estos amparos administrativos que han sido presentado en algunos de los casos hace más de dos años, y no se los ha realizado, contrario a esto vemos que la servidumbres mineras que han sido presentados en contra de la compañía RHM han sido resueltas con total celeridad, a pesar de que existen denuncias en los amparos administrativos, que existen personas que realizan los amparos administrativos de forma irregular, es sumamente preocupante lo que ocurre en el área de la concesión, y no existe otro mecanismo idóneo o eficaz para la protección de los derechos de la compañía, y a que nos referimos con estos, no solo existe una suerte de vulneración de acto administrativo como lo pretendió decir en algún momento procuraduría lo pretendió decir la agencia de regulación y control, tenemos un problema más allá de esto, es justamente que existe pasivos ambientales, existe actividad mineras irregulares, existen daños o afectaciones a las propiedad, existe un impedimento de que la compañía RHM, pueda ejercer actividades mineras irregulares, justamente por la existencia de internación de esta suerte de actividades, esta vulneración a los derechos constitucionales, a la propiedad, a la naturaleza, a la seguridad jurídica son los derechos constitucionales que nosotros alegamos han sido violentados por la agencia de regulación y control en el presente caso, dicho esto y para concluir le solicito que se tome en consideración que hemos probado tres acciones, primero que existe claramente la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía RHM, por no haberse resuelto los amparos administrados por no haber la agencia de regulación y control en base a sus competencia, revisado lo que este a su alcance para impedir las violaciones de estas personas y más bien disfrazando esas figuras ha concedido servidumbres mineras que les permite realizar actividades a las que no están facultados y con cuentan con los permisos correspondientes; se ha desmotado que estas personas no cuentan con los permiso ambientales, así como también existe omisión de la agencia de regulación de verificar el cumplimiento de estos requisitos, también es una vulneración del derecho constitucional a la defensa y seguridad jurídica, en todo caso ha quedado probado al menos estas tres circunstancias de las que si existe la violación de estos cuatro hechos constitucionales que han sido alegados en esta audiencia.- Javier Andrade Abogado Accionantes.- Esta causa tiene una importancia sustancial en cuanto al combarte a la minería ilegal, la minería ilegal lamentablemente por varias razones que no competen al momento discutir se ha vuelto una amenaza nacional y regional, la anterior semana el gobierno nacional decreto a la minera ilegal como una amenaza a nivel nacional por todos los efectos que causa de manera que inclusive la fuerzas armadas puedan combatir es una actividad ilícita que destruye la naturaleza, que destruye el patrimonio de las zonas donde están ubicadas estas concesiones, socavones generados por esta minería ilegal en Zamora, destruye patrimonios, destruye Familias, destruye generaciones, destruye el futuro a vista y paciencia de las autoridades y ante esto que puede hacer un concesionario legal, en este caso un inversionista ingles australiano, confiar en un estado de derecho, mínimo, entonces ese estado de derecho mínimo al menos implica dos cosas, en cuento a la agencia que este día nos acompaña, la una que haga su trabajo y otorgue los amparos administrativos es la única medida administrativa enfocada para detener al menos en papel lo que se está haciendo ahí, y la segunda medida es de que deje de otorgar con la celeridad y con volumen servidumbres mineras destinadas a dar una especie de legalidad a esa gente, tengo una resolución del ministerio de la agencia de regulación y control que le permite entrar

por ahí, y esa gente que hace esa gente vende los espacios a mineros ilegales como si fueran grupos de coop de taxis, por treinta mil, tu este lugar, así, a vista y paciencia de la autoridad, y a mi si me parece y lo digo con total irrespeto, la burla que hemos tenido de la agencia, que prometió hacer inspecciones me parece que ofreció una fecha, nunca se hizo, eso llama poderosamente la atención, se burlan del estado de derecho se burlan de los derechos constitucionales, actúan la margen total de la ley, para que nadie pueda hacer daño, entonces creo que lo único que podemos hacer como ciudadanos, que queremos respetar el estado de derecho es denunciar estas violaciones constitucionales, creo que ha sido totalmente demostrado, esta gente no tiene permiso, por favor estos hechos violatorios no creo que influyen, pero estoy seguro que la agencia que lo representa, estoy seguro que es gente razonable, y actúa de buena fe, yo creo que nadie puede decir en su judicatura, que esta acción, este andamiaje con esta omisión llamativa, sorpresiva, de la autoridad de controlar, es acorde a los principios constitucionales, yo no creo que nadie pueda decir algo así, podrán alegar algún tipo de argumento, pero en el fondo lo que vemos es una impotencia de inversionista que confía en el país, y usted ve que la agencia irrespeto la constitución como más pueda, entonces este precedente debe ser relevante porque debe obligarle a la agencia a hacer su trabajo, de acuerdo a la normativa a la constitución, y obtener este nuevo mecanismo, estas nuevas mañas de obtener las servidumbres legales, a costa de la naturaleza, o costa de la propiedad privada, otorgada por la misma autoridad, para que no suceda, me parece inaceptable, lo que estamos viendo en este caso, y si la ARCH, no actúa por la razón que fuere no quiere pensar por la razón que es; por lo que solicito acepte la presente acción de protección.- Entidad Accionada.- Es importante hacer ciertas precisiones y aclaraciones para que su autoridad tenga mayores elementos para resolver creo usted recordaran en audiencia del mes de septiembre y del mes de noviembre, ya se lo menciona acerca de la competencia del juzgador para conocer esta causa debido a aquí no estamos tratando temas de principios ni de derechos de las empresas, derechos a la naturaleza que en ninguna parte de la acción se menciona, o derechos de propiedad porque recordemos que la agencia de regulación y control de la energía y recursos naturales no renovables, no toma nada de eso, y no topa ninguna facultada ni ninguna injerencia en propiedad privada, sino que más bien lo que estamos frente, lo que es materia de esta acción es un acto administrativo como ustedes muy bien conocen la norma es clara, y cuando la respecto a actos administrativos la acción de protección no es la vía adecuada y la eficaz, existe la impugnación en vías judiciales, así lo menciona la constitución de la república que puede ser impugnada en sede judicial art 173, la ley de la especialidad, que es la LOGJCC, en su artículo 41 núm. 1, artículo 42 núm. 3 y 5, resulta improcedente, también cuando se refiere a que la pretensión de accionante siempre y cuando sea la declaración de un derecho, lo cual no es ningún derecho, vamos mas allá, que es lo que se refiere cuando se violentó derechos de la naturaleza derechos de la naturaleza en ningún momento cuando es una acción de protección así lo menciona la demanda de acción, la agencia y el consejo nacional de electricidad y la agencia de regulación de control, cuando un avión cayó encima de la amazonia yo fueron las comunidades que fueron la afectadas directamente que impusieron acción de protección por la violación a los derechos propios de la violación, porque se causa una violación a los derechos de una compañía del estado, eso sí es violación que fue juzgado y que le toco indemnizar, se menciona y usted bien lo trajo a violación donde está la violación a la naturaleza, cual es la violación a la naturaleza, la empresa tiene su parte operativa allá no aquí en Quito, entonces no se entiende cuando la acción de protección exclusivamente trata de dejar sin efecto una acto administrativo que fue dictada por la dirección ejecutiva, que por cierto si es importante esta conciliación, con fecha 16 de julio del 2021, la agencia producto de la fusión de tres agencias, hidrocarburos, electricidad y minera, el directo 1036 dictado por Lenin Moreno emitió, luego de cumplir con todos los requisitos que la secretaria técnica exige, que el ministerio de trabajo exige, que el ministerio de finanzas exige como entidad pública, y en nuestro caso al ser adscrito al ministerio de energía y minas también le pidieron matriz de competencia, y también le pidieron una seria de matrices, emitió y le autorizaron su estatuto orgánico, cuando vamos al orgánico funcional es facilito y justamente se lo mencionado, y también se le había mencionado por parte del abogada de la parte actora no es que la dirección ejecutiva está obligada, y que solo con una llamada está obligada a mandar y desmandar, recordemos que la agencia es producto de una fusión de tres agencias diferentes, la agencia se maneja por direcciones ejecutivas y tres coordinaciones técnicas, dentro de las coordinaciones técnicas existen direcciones y de manera desconcentrada existen las famosas coordinaciones zonales, entre ellas las de El Oro, que también a su vez cuentan con sus direcciones distritales, ellos tienen autonomía pura, administrativa, económica y operativa para revisar todos aquellos temas, todos estos amparos administrativos fueron presentados en la coordinación zonal del El Oro, por competencia, no se los podía presentar aquí en Quito, aquí nadie los va resolver por competencia los presentaron acá, se había mencionada que a agencia no había hecho nada, yo creo que también están desconociendo el acto de calificación de los amparos a través de los cuales se admitió a trámite y se dispuso las inspecciones

recordaran ustedes que en la última audiencia si bien es cierto ya se fijaron fechas, no es menos cierto recordar que operativamente no es un tema más simple el poder asistir, como ya se lo había mencionado existió y periódicamente nosotros vamos a inspecciones como policía nacional, con fuerzas armadas, con militares, en casos más graves y que han sido digamos mediáticos, buenos aires, san Lorenzo, Zaruma, dos veces, incluso causados por minera ilegal sino por minería legal, entonces no es que solo la minería ilegal causa problemas, la minería en si causa un problema pero el estado permite y autoriza a ciertas personas bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, puedan realizar estas actividades, incluso hemos tenido que solicitar a la marina para poder hacer trabajos de este tipo, entonces no es un tema tan simple, también recordar que no exista una presunta violación al derecho de propiedad, ya lo había mencionado la agencia no interviene en las concesiones mineras, también es bueno precisar que existe una errada percepción en cuanto a que la agencia emite políticas, en temas mineros, creo que está muy claro para todo los profesionales del derecho que la persona que emite políticas es el señor presidente de la republica tanto en así que el señor presidente de la república en el año 2021, emitió políticas en materia de hidrocarburos, en materia minera, en materia de electricidad, incluso en el año 2022 volvió a emitir nuevas políticas y estas políticas como usted bien conocen siempre propenden al interés general no al particular, estas políticas lo que pretenden en caso de minería atacar la minería ilegal, no ayudar a las empresas privadas y que por norma empresa están bajo su absoluto riesgo y responsabilidad, el mantener estas concesiones mineras sin ayuda del estado ecuatoriano, así lo dice, estas políticas lo que dispuso el presidente al ministerio de energía y minas, y la agencia, es efectúen operativos con el respaldo de todas las entidades que ustedes han considerado, FFAA, marina quien pueda colaborar para que ataque la minería ilegal, a nivel nacional, no direccionada mente; Bajo estos conceptos también es claro dejar sentado que la agencia cumple su función de acuerdo a la constitución y de acuerdo a lo que establece la ley de minería, no todo lo que dice la ley de minería es responsabilidad absoluta de la agencia, no por el artículo 26 o cualquier otro articulado dice que sea obligación de la agencia, sobre el requisito de contar con licencias, recordemos que constitucionalmente es el estado ecuatoriano a través del ministerio, a través de la autoridad ambiental competente así le llama la norma, es decir el ministerio del agua y transición ecológica, justamente ellos la vez anterior quedo muy claro que ellos tiene la capacidad de hacer verificación, y de hecho de la documentación que se ha revisado ellos claramente dicen que si existen vulneraciones a la naturaleza por parte de esta función, lo que se dice a la persona a quien se presume responsable, y que por eso se dispone el archivo, básicamente la autoridad competente en materia ambiental dice parecer que hay algo pero no puedo determinar quién, archivo y si por ahí aparece algo, ahí veremos, porque soy el competente no la agencia, la agencia no tiene autoridad ambiental, desde el año 2015 en todas las materias, hidrocarburos, minería, y electricidad, el ministerio del ambiente le quito todas las facultades respecto a la presidencia de la república, ninguna agencia ni siquiera los GAD, dos que tres tienen acreditados como autoridad competente por parte del ministerio del ambiente, nadie más, por expresa disposición y por expresa política de la presidencia de la república, entonces nosotros no tenemos esa facultada para hacerlo lo que si hemos hecho en el ámbito netamente administrativo que es nuestra competencia, se avoca conocimiento a través de la coordinación zonal que ellos tienen autonomía propia y operativa de tramitar cualquier amparo, no solamente este, sino de casi los doscientos concesionarios mineros legales, así mismo hacer los operativos a minería ilegal bajo políticas no dirigidas a beneficiar o a perjudicar a concesionarios, sino a beneficiar a la ciudadanía y a las comunidades en general ese es el principio, no de interés particular sino de interés general, dice la constitución, es importante hacer esta observación más allá que a si la empresa le guste o no le guste, que le apoyen o no le apoyen para quitar personas que están realizando trabajos de su propiedad eso es de su exclusivo responsabilidad de los titulares no del estado ecuatoriana, el estado ecuatoriano lo que verifica son requisitos y otorga estas concesiones mineras como lo hacen hidrocarburos, como lo hace electricidad dejando constancia en todas las concesiones mineras en el acto propio de la concesión que es de su exclusiva responsabilidad, cumplimiento de normativa, verificación y mantener un adecuada regulación que no es emitir políticas sino que regular, emitir normativa secundaria de aplicación que no es emitir políticas y sobre todo controlar, tiene una programación que se entiende cada una que no está para aprobación no de coordinadores, ni de la dirección ejecutiva todo se maneja de forma independiente, en función de lo estatuto, cada coordinación hace su planificación, ellos verifican y distribuyen su trabajo, también es importante recordar si en algún momento dado falta de personal eso es un tema de conocimiento público también que el sector publico atraviesa por una crisis, y peor en nuestro caso, a raíz de la expedición del decreto 1036 de 06 de mayo del 2020, elimino tres agencias y creo una sola, en el caso de minero aproximadamente 100 servidores públicos que e conformaban la ARCOM fueron desvinculados, no es un justificativo pero tampoco nos podemos hacer de la vista gorda, de que las coordinaciones a nivel nacional perdieron muchos funcionarios, y eso también retraso el trabajo, luego de la reestructuración, que todas las agencias la conformaban una sola, luego

hubo desvinculación por compra de renuncias, por políticas del estado ecuatoriano, también se disminuyó la capacidad operativa, disminuyo de poder ejecutar dos o tres personas, realizar inspecciones a doscientos concesionarios mineros, tampoco es un tema, bajo estas consideraciones usted se podrá dar cuenta que la agencia cumplido lo que legalmente le corresponde que es controlar y verificar que los concesionarios efectúen o cumplan con la normativa vigente, y sobre todo lo que el presidente de la republica a emitido las políticas, pues nos ha correspondido ejecutar operativos a nivel nacional para que se cumplan estas políticas; respecto de la acción de protección se pide que se deje sin efecto un acto administrativo, acto administrativo que de acuerdo a la normativa, los recursos administrativos siempre son tramitados por la máxima autoridad o su delegado, al existir casos análogos donde estos trámites ya han sido conocidos por acción de protección y negados expresamente en materia eléctrica sobre todo y en materia de minería, al existir casos juzgados en los cuales se aplicado la improcedencia de las causales, y más bien lo que se ha dispuesto es que esto sea conocido por el tribunal competente que es el tribunal contencioso administrativo, de conformidad con la normativa y de acuerdo con la materia, y de acuerdo a la jurisdicción en la ciudad o en el tribunal distrital en materia contencioso, bajo estos argumentos nosotros consideramos que existe incompetencia de resolver esta acción de protección por existir tribunales contenciosos administrativos que si son competente para conocer y resolver por no tratarse de principios y violaciones de derechos sino más bien por tratarse de actos administrativos que hoy por hoy se pretende tratar de desvirtuar, y que nada les afecta en la naturaleza porque no son directamente afectados, ni tampoco a derecho de propiedad porque la agencia con expresa prohibición de ley, no pude ejercer actividades empresariales, entonces no topamos bienes, activo y pasivos, nada de la empresa privada, si siquiera de las propias empresas públicas, cada uno se maneja de manera autónoma bajo sus decretos, bajo estos no nosotros consideramos al no existir competencia y no tratarse de violaciones de derechos, sino de un tema netamente administrativo, esto debe ser conocido y juzgado por un contencioso administrativo que es la vía adecuada Abogado Procuraduría.- Todos sabemos que la minera ilegal afecta a la naturaleza, afecta a la economía, afecta incluso en temas sociales, pero no podemos pretender que bajo una acción de protección se cambie este tema de la minería ilegal, existen las vías adecuadas incluso en el ámbito penal, para cambiar todo esto, el mismo estado está obligado a crear políticas públicas, está creada a ser un control con la diferentes instituciones para cambiar el tema de la minería ilegal no podemos decir que mediante una acción de protección o a cualquier acción jurisdiccional se pueda cambiar este tema, la génesis de esta acción de protección, es notorio, es la servidumbre que se le ayotera a ciertas personas dentro de esta concesión minera, que es lo que se pretende mediante una acción de protección, dejar sin efecto, y es claro cuando en la petición señala que se deje sin efecto el acto impugnada mediante tramite de servidumbre 003, el cual viola los derechos constitucionales dentro de la presente acción, es decir el recurso que se presento fue negado respecto al otorgamiento de esta servidumbre minera es lo que están impugnado, ahora bien el tema de la supuesta vulneración del derecho a la naturaleza, el derecho a la propiedad incluso hay una competencia que se debe respetar los actos y los hechos están en la provincia de El Oro, por lo tanto debe haber sido demandado allá, aquí lo que se está impugnando es el acto que se emitió en Quito, que es el tema del recurso que se pudo en contra del otorgamiento de esta servidumbre, vemos que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, y al contrario lo que se debe hacer es combatir esta minería ilegal, si se la quiera combatir por las vías adecuadas, demandando, denunciando, esta irregularidad que se hace con el tema de la minera, pero no pretender mediante una acción de protección, tratando decir que se violentan derechos de la naturaleza, y vuelvo y repito siendo esto el génesis de la acción de protección, lo cual no se puede hacer mediante una acción de protección, los recursos que ya fueron presentados fueron resueltos por la autoridad competente, si es que se niega una recurso de revisión que es un proceso administrativo, existe la vía ordinaria que es el contencioso administrativo, por lo tanto me ratifico en lo dicho en las intervenciones anteriores, y en base al artículo 42 de la LOGJCC, se rechace la presente acción de protección.- Accionante.- Solo tres comentarios, el primero cuales son los hechos relevantes, y los hechos son fríos, ha pasado más de un año y medio, desde que los amparos administrativos si siquiera han sido calificados, usted podrá con su sabiduría determinar si es suficiente el plazo para sí siquiera iniciar los trámites, por un lado no hay recursos por otro lado al parecer sobran, hechos adicionales, eso la minería ilegal en esa zonas cada vez es más fuerte, cada vez más destrozos ambientales, y lo que se propone es vaya al tribunal contencioso administrativo, aquí no hay una violación constitucional porque así es la acción de protección, y en eso estamos de acuerdo, al todo o nada, es legalidad, no hay ninguna violación, sobre la responsabilidad del estado frente a las inversiones privadas se ha dicho que las entidades privadas se encarguen de sus cosas que no tiene por qué afiliarse a las empresas mientras, y el estado ha sido condenado pro violentar normas internacionales.- Juez.- No va ser posible dar la decisión el día de hoy tengo que escuchar una parte de todos los audios para tomar la decisión final por lo tanto se suspende la audiencia, una vez que tengo la

decisión oral se los convoca para darla a conocer.- Decisión.- 31/03/2023.- 12H00 5.- Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres) VISTOS.- LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN TIENE POR OBJETO EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN; al respecto el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, nos señala "(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.(...)", es decir que de conformidad con la norma constitucional si dentro de una acción jurisdiccional como la acción de protección el juzgador determina la violación de derechos constitucionales, es su obligación, declarar tal violación y las medidas de reparación que sean necesarias ante la violación de derechos que se identifique, caso contrario negar la misma. El señor Javier Andrade Cadena, en calidad de representante legal de la compañía AVPARTNER SERVICIOS CIA. LTDA., empresa que actúa como apoderado general en Ecuador de la compañía ROUND HOUSE MINING INC., presenta demanda de acción de protección en contra de la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, en la persona de su director ejecutivo Dr. Xavier Ugolotti Villagómez y la contraloría general del Estado, señalando que interpone la acción en contra de (i) la acción de la ARCERNNR al emitir la resolución nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, con la cual se negó el recurso de apelación presentado por RHM y ratificó la concesión de una servidumbre minera a pesar de no cumplir con los requisitos del Instructivo (en adelante "Acto Impugnado"); y (ii) omisión de la ARCERNNR, al no resolver los amparos administrativos puestos en conocimiento de la ARCERNNR tendientes a impedir la minería irregular (...)", siendo menester dejar señalado, que respecto de las alegaciones que se han presentado tanto en la demanda de acción de protección como dentro de la audiencia se ha identificado que los amparos administrativos a los que se hace referencia dentro de la demanda, singularizados como "Amparo 1" presentado el 30 de junio de 2021; así como el "Amparo 2" presentado el 11 de enero de 2022, son actos administrativos dirigidos por el accionante AL DIRECTOR REGIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES – MACHALA y al COORDINADOR ZONAL EL ORO AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES respectivamente, siendo por lo tanto actos administrativos que se encuentran siendo conocidos por autoridades administrativas, que están fuera de la competencia territorial de este juzgador, por lo que el accionante deberá presentar las acciones que estime conveniente ante los jueces que de conformidad con las normas de competencia corresponda, además se ha evidenciado que dentro de estos amparos administrativos se está tratando los supuestos daños ambientales a los que se ha hecho referencia dentro de la demanda y de la audiencia, es decir estos presuntos daños ambientales, de igual manera son actos que se encuentran fuera de la competencia territorial de este juzgador. Por lo expuesto en base a las argumentaciones presentadas por las partes procesales y los documentos que se han entregado como prueba, considerando que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina de forma expresa "(...) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. (...)". En el presente caso, el único acto administrativo atacado por el accionante mediante esta acción de protección, que se encuentra emitido el Distrito Metropolitano de Quito es LA RESOLUCION RA-EXP.ADM.NRO.003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV-FM DE FECHA 3 DE MAYO DE 2022, A LAS 09h25, suscrita por el Abg. Dionicio Loor Piguave en calidad de DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, TERRITORIO EN EL CUAL ESTE JUZGADOR TIENE COMPETENCIA, SEÑALANDO QUE RESPECTO DE LA RESOLUCION ENUNCIADA, A CRITERIO DE ESTE JUZGADOR, LA MISMA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADA, PUESTO QUE NO HA OBSERVADO LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA SENTENCIA No. 1158-17-EP/21, por lo expuesto, esta autoridad RESUELVE, ACEPTAR PARCIALMENTE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA POR, el señor Javier Andrade Cadena, en calidad de representante legal de la compañía AVPARTNER SERVICIOS CIA. LTDA., empresa que actúa como apoderado general en Ecuador de la compañía ROUND HOUSE MINING INC., la sentencia debidamente motivada será notificada a sus correos electrónicos, con lo que se da por concluida la presente audiencia. RAZON: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita por el infrascrito secretario que certifica. - Los Sujetos Procesales quedan notificados con las decisiones adoptadas en la audiencia. Ab. Pablo Roberto Guzmán Feijóo SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN



### **31/03/2023 10:23 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Abogada Estefanía Fierro Valle, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía ROUND HAHOUSE MINING INC. (en adelante RHM); y, en atención al mismo, se dispone: Respecto de lo manifestado en el escrito que se provee, tómesese en cuenta lo señalado en el mismo, ya que del escrito anteriormente presentado, el doctor Francisco Javier Andrade Cadena, ha justificado con la documentación respectiva, su inasistencia a la diligencia señalado para el 31 de marzo de 2023, las 12h00.- NOTIFIQUESE.

### **31/03/2023 10:23 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, viernes treinta y uno de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderasa@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero No.1850, en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby- rivadeneira@hotmail.es, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, dguarderas@avl.com.ec. del Dr./ Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el correo electrónico serranoblacio@gmail.com, robseb\_18@hotmail.com, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, mishel.ramon@ambiente.gob.ec, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec, dguarderas@avl.com.ec. VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el casillero electrónico No.0703410811 correo electrónico robseb\_18@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROBERTO SEBASTIAN SERRANO BLACIO; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

### **30/03/2023 16:27 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **27/03/2023 15:41 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Incorpórense al proceso los escritos presentados por la Abogada Gabriela Rivadeneira Chacón, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía ROUND HOUSE MINING INC.; y, en atención a los mismos, se dispone: Tómesese en cuenta lo manifestado en los escritos que se provee; pues de la documentación presentada, justifica la inasistencia a la diligencia de fecha 24 de marzo de 2023 por parte del doctor Francisco Javier Andrade Cadena. Se convoca a las partes procesales a la reinstalación de audiencia de acción de protección, misma que se llevara a efecto el día 31 DE MARZO DE 2023, A LAS 12H00, LA AUDIENCIA ANTES MENCIONADA SE REALIZARÁ POR VIA TELEMÁTICA para todos Los sujetos procesales; misma que se llevará a cabo bajo los siguientes medidas: a) La audiencia se realizará a través del software de videoconferencias ZOOM (ID de reunión: 816 8241 9436 Código de acceso: G^KsT7 que puede descargarse en el siguiente enlace: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81682419436> ; b) Los sujetos procesales y público deberán estar debidamente registrados en dicha aplicación informática a fin de autenticar su comparecencia. Solo los usuarios autenticados pueden unirse: Iniciar sesión en su cuenta personal de Zoom.

<https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/81682419436> .- En aplicación de Art. 575 núm. 4 del COIP, la notificación de la presente providencia se realizará electrónicamente; a los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. En el caso de que el o los Abogados dentro de la presente causa, no hayan señalado correos o casillas electrónicas dentro de la misma, sino solo casilla judicial; por última vez se les notificara a sus casillas judiciales.- NOTIFIQUESE

### **27/03/2023 15:41 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, lunes veinte y siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderas@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero No.1850, en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby-rivadeneira@hotmail.es, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, dguarderas@avl.com.ec. del Dr./ Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el correo electrónico serranoblacio@gmail.com, robseb\_18@hotmail.com, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, mishel.ramon@ambiente.gob.ec, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec, dguarderas@avl.com.ec. VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el casillero electrónico No.0703410811 correo electrónico robseb\_18@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROBERTO SEBASTIAN SERRANO BLACIO; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

### **23/03/2023 12:01 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **23/03/2023 11:55 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **13/03/2023 11:51 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Abogada Daniela Guarderas Alarcon, en calidad de abogada autorizada por la compañía ROUND HOUSE MINING INC. (en adelante "RHM"), y, en atención al mismo se dispone: Se convoca a los sujetos procesales, a la Audiencia de reinstalación de acción de protección; misma que se llevara a cabo el día 24 DE MARZO DE 2023, A LAS 10H30, a fin de dar lectura de la decisión de esta Autoridad dentro de la presente causa. A las partes se les notificara en los correos y casillas electrónicas señaladas para el efecto.- En aplicación del Art. 575 núm. 4 del COIP, la notificación de la presente providencia se realizará electrónicamente; a los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. En el caso de que el o los Abogados dentro de la presente causa, no hayan señalado correos o casillas electrónicas dentro de la misma, sino solo casilla judicial; por última vez se les notificara a sus casillas judiciales.- NOTIFIQUESE

## **13/03/2023 11:51 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, lunes trece de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderasa@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero No.1850, en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby- rivadeneira@hotmail.es, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, dguarderas@avl.com.ec. del Dr./ Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el correo electrónico serranoblacio@gmail.com, robseb\_18@hotmail.com, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, mishel.ramon@ambiente.gob.ec, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec, dguarderas@avl.com.ec. VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el casillero electrónico No.0703410811 correo electrónico robseb\_18@hotmail.com. del Dr./Ab. ROBERTO SEBASTIAN SERRANO BLACIO; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

## **08/03/2023 14:56 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **24/01/2023 16:47 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

Incorpórense al proceso los escritos presentados por los señores doctora Rita Alexandra Chumi Jami; Abogada Daniela Guarderas Alarcón, en calidad de procuradora judicial de la compañía ROUND HOUSE MINING INC. y el señor Jorge Isaac Viteri Reyes; y, en atención a los mismos, se dispone: 1) I y II.- Tómese en cuenta lo manifestado en estos acápite, quien ratifica la intervención del doctor Jaime Arguello en remplazo del abogado Byron Francisco Burbano Figueroa.- III.- Téngase en cuenta los correos electrónicos patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec Jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec.- 2.- Tómese en cuenta la documentación adjunta presentada por el doctor Francisco Javier Andrade Cadena, con el cual el referido profesional justifica que se encontraba fuera del país en la fecha en la cual tuvo lugar la reinstalación de audiencia.- 3.- En cuanto, al escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, se dispone: En cumplimiento de lo dispuesto por esta Autoridad en la audiencia realizada el 7 de noviembre de 2022, adjunta la certificación emitida por parte de la Subsecretaria de calidad Ambiental de esa cartera de Estado.- Se convoca a las partes procesales a la reinstalación de audiencia de acción de protección, misma que se llevara a efecto el día 03 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 09H30, en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Carcelén, a la que comparecerán de forma presencial en el segundo piso, la Sala 1 de Casa de Justicia-Carcelén Industrial, ubicado en la calle Tadeo Benítez y Joaquín Mancheno.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la Abogada Daniela Guarderas Alarcón, en calidad de Abogada debidamente autorizada por la compañía ROUND HOUSE MINING INC. ( en adelante RHM); y, en atención al mismo, se dispone: De ser legal lo manifestado en el escrito que se provee, en el momento procesal oportuno se resolverá lo solicitado en el numeral 7 del requerimiento presentado.- En aplicación de Art. 575 núm. 4 del COIP, la notificación de la presente providencia se realizará electrónicamente; a los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. En el caso de que el o los Abogados dentro de

la presente causa, no hayan señalado correos o casillas electrónicas dentro de la misma, sino solo casilla judicial; por última vez se les notificara a sus casillas judiciales.- Con esta fecha me pasan el proceso y escritos para el despacho respectivo NOTIFIQUESE

## **24/01/2023 16:47 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, martes veinte y cuatro de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderasa@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero No.1850, en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby- rivadeneira@hotmail.es, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, dguarderas@avl.com.ec. del Dr./ Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el correo electrónico serranoblacio@gmail.com, robseb\_18@hotmail.com, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec, mishel.ramon@ambiente.gob.ec, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec, dguarderas@avl.com.ec. VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el casillero electrónico No.0703410811 correo electrónico robseb\_18@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROBERTO SEBASTIAN SERRANO BLACIO; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

## **29/12/2022 11:03 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **15/11/2022 11:32 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **14/11/2022 13:53 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **10/11/2022 16:09 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **07/11/2022 09:03 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera; y, en atención al mismo, se dispone: Respecto de lo manifestado en el escrito de fecha 02 de noviembre de 2022, las 15h18, por cuanto, la audiencia convocada para el día 07 de noviembre de 2022, las 11h00, se lo ha realizado con antelación; la misma no se puede convocar vía telemática a

ultimo momento, por lo que, se niega su requerimiento por no ser procedente.- NOTIFIQUESE

## **07/11/2022 09:03 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, lunes siete de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderasa@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero No.1850, en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby- rivadeneira@hotmail.es, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, dguarderas@avl.com.ec. del Dr./ Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el correo electrónico serranoblacio@gmail.com, robseb\_18@hotmail.com, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec. VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el casillero electrónico No.0703410811 correo electrónico robseb\_18@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROBERTO SEBASTIAN SERRANO BLACIO; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

## **02/11/2022 16:31 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Incorpórese al proceso el escrito presentado por la doctora Rita Alexandra Chumi Jami; y, en atención al mismo, se dispone: Tómesese en cuenta lo manifestado en los acápite I y II, del escrito que se provee.- III.- Autoriza al doctor Jaime Servando Arguello Toromoreno, servidor de la Agencia de Regulación y Control der Energía y Recursos Naturales No Renovables, a fin de que participe en las futuras diligencias del proceso, suscriba y presente los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para el efecto.- En aplicación de Art. 575 núm. 4 del COIP, la notificación de la presente providencia se realizará electrónicamente; a los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. En el caso de que el o los Abogados dentro de la presente causa, no hayan señalado correos o casillas electrónicas dentro de la misma, sino solo casilla judicial; por última vez se les notificara a sus casillas judiciales.- NOTIFÍQUESE.-

## **02/11/2022 16:31 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, miércoles dos de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderasa@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero No.1850, en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby- rivadeneira@hotmail.es, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec,

rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, dguarderas@avl.com.ec. del Dr./ Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el correo electrónico serranoblacio@gmail.com, robseb\_18@hotmail.com, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, jaime.arguello@controlrecursosyenergia.gob.ec. VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el casillero electrónico No.0703410811 correo electrónico robseb\_18@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROBERTO SEBASTIAN SERRANO BLACIO; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

## **02/11/2022 15:18 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **02/11/2022 10:54 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **25/10/2022 16:37 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

Incorpórense al proceso los escritos presentados por los señores doctora Rita Alexandra Chumi Jami, Directora Asesora Jurídica y Patrocinio Judicial Delegada Del Director Ejecutivo De La ARCERNNR; Abogado Byron Burbano Figueroa; Abogada Daniela Guarderas Alarcón, en calidad de abogada debidamente autorizada por la compañía ROUND HOUSE MINING INC.; Magister Jorge Isaac Viteri Reyes, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera; y, en atención a los mismos, se dispone: 1.- Del escrito de fecha 8 de septiembre de 2022, las 15h31, se dispone: Autoriza al Abogado Byron Francisco Burbano Figueroa, servidor público de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a fin de que participe en las diligencias del proceso, suscriba y presente los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales .- Del escrito de fecha 12 de septiembre de 2022, se dispone: I.- Se adjunta al proceso el memorando No. ARCERNNR-CZEO-2022-1604-M; respecto de las argumentaciones presentada dentro de la acción de protección.- De ser legal lo manifestado en este acápite, el día se la audiencia respectiva este Juzgador considerara lo manifestado.- III.- Téngase en cuenta la casilla judicial No. 18520 y correos electrónicos patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec .- Del escrito de fecha 6 de octubre de 2022, las 15h34, se dispone: Se convoca a las partes procesales, a la REINSTALACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA a llevarse a efecto el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 11H00, en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Carcelén, a la que comparecerán de forma presencial en el segundo piso, la Sala 1 de Casa de Justicia-Carcelén Industrial, ubicado en la calle Tadeo Benítez y Joaquín Mancheno.- Los señores Alexis Mauricio Ramos Cueva y Víctor Hugo Domínguez Esparza, deberán concurrir a la audiencia señalada en líneas anteriores (07 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 11H00), a fin de que se presenten a dicha diligencia ordenada por este Juzgador.- Notificaciones las continuará recibiendo en la casilla judicial y correos electrónicos señalados para el efecto.- Referente al escrito de fecha 6 de octubre de 2022, las 16h18, se dispone: Autoriza al abogado Darío Fernando Cueva Valdez, a fin de que suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de esta institución.- Téngase en cuenta los correos electrónicos maria.manopanta@ambiente.gob.ec dario.cueva@ambiente.gob.ec Jorge.vietri@ambiente.gob.ec , para posteriores notificaciones ; y, En cuanto, al escrito de fecha 20 de octubre de 2022, las 14h00, se dispone: Téngase en cuenta la casilla electrónica 070341081-1 y correos electrónicos robseb\_18@hotmail.com serranoblacio@gmail.com , quien autoriza al abogado Roberto S. Serrano Blacio, con matricula No. 07-2011-87 en cuenta la casilla electrónica, para que de forma individual o conjunta, presente todo escrito relacionado a esta comparecencia y comparezca a las diligencias que se lleven a efecto, en cuanto, a lo manifestado en el escrito que se provee, de ser legal, este Juzgador lo considerara en el momento procesal oportunamente.- En aplicación de Art. 575 núm. 4 del COIP, la notificación de la presente providencia se realizará electrónicamente; a los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto. En el caso de que el o los Abogados dentro de la presente causa, no hayan señalado correos o casillas electrónicas dentro de la misma, sino solo casilla judicial; por última vez se les notificara a sus

## **25/10/2022 16:37 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, martes veinte y cinco de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MINISTERIO DEL AMBIENTE en el correo electrónico maria.manopanta@ambiente.gob.ec, dario.cueva@ambiente.gob.ec, jorge.viteri@ambiente.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderasa@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero No.1850, en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby-rivadeneira@hotmail.es, patrocinio.judicial@controlrecursosyenergia.gob.ec, byron.burbano@controlrecursosyenergia.gob.ec, rita.chumi@controlrecursosyenergia.gob.ec, dguarderas@avl.com.ec. del Dr./ Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el correo electrónico serranoblacio@gmail.com, robseb\_18@hotmail.com. VALAREZO RIVERA GONZALO BENITO en el casillero electrónico No.0703410811 correo electrónico robseb\_18@hotmail.com. del Dr./ Ab. ROBERTO SEBASTIAN SERRANO BLACIO; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

## **20/10/2022 14:00 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **06/10/2022 16:18 DOC. GENERAL**

Escrito, FePresentacion

## **06/10/2022 15:34 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **15/09/2022 08:59 OFICIO (OFICIO)**

NOTIFICACION UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN Dir.: Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez Carcelén Industrial- Quito Ecuador CARCELÉN QUITO - ECUADOR Quito, 14 de septiembre del 2022 Señor; MINISTERIO DEL AMBIENTE Presente. - De mi consideración: Dentro del proceso constitucional signado con el número 17295-2022-00145, que sigue ROUND HOUSE MINING INC en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES y otros se hace conocer el siguiente particular para los fines legales pertinentes; En audiencia de garantías jurisdiccionales de fecha 12 de septiembre del 2022 la autoridad ha dispuesto el siguiente particular: "(...) Juez. - Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano.- El asunto que estamos tratando dentro de esta acción de protección, indirectamente, o casi directamente, podría afectar derechos de terceros, esto señores Jose Valarezo Rivera y Gerardo Valarezo Rivero, en el caso que se diera paso a esta acción de protección, estas personas serian directamente perjudicadas respecto de un derecho real que les ha concedido una institución pública, por lo tanto de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de formarme un criterio de que no se genere indefensión para alguien que podría ser directamente afectado dentro de esta acción de protección, dispongo que se proceda a citar a los señores Jose Gerardo Valarezo y señor Gerardo Valarezo Rivera, para eso se le solicita a la empresa accionante que ustedes nos colaboren, yo

confió en que ustedes lo puedan hacer, o la entidad accionada, ustedes deben tener personas, y les hagan llegar la notificación, sería solamente perjudicado Jose Valarezo Rivera, y Gerardo Valarezo Rivera, porque ellos tienen concesiones de servidumbre, esta empresa que me nombraron, no tiene servidumbre Accionantes. - No es parte de este proceso Me hicieron referencia de estas tres personas, Oroconcent S.A Señor secretario que se elaboren los oficios de citación para estos señores Jose Gerardo Valarezo Rivero y su hermano, que yo los identificamos con claridad, y de igual forma dispongo que se cite al Ministerio del Ambiente, porque entiendo que el Ministerio del Ambiente es el ente rector de establecer los daños ambientales que me hacen referencia, y que presuntamente está perjudicando a la naturaleza de todo el sector, sin embargo que hay un informe aquí, yo solicito que vengan aquí, técnicos, porque esto como lo interpreto, de hecho veamos qué pasa con la comparecencia de estas personas que estoy ordenando citar, y la presencia del mismo Ministerio, e incluso yo tendría que trasladarme allá para constatar, para poder ver que es lo que está pasando, porque ustedes me hablan de una aparentemente total inactividad de la Agencia que tiene la obligación de proteger el Ambiente, y no permitir, en el caso que exista, haya actividad minera ilegal, eso entiendo yo, estas las fuerzas armadas, la policía, la fiscalía, autoridades que puedan tomar acciones para que esto pase, yo necesitaría ver que paso, porque se me hace difícil entender que todo lo que ustedes me argumentan este sucediendo y no pase nada, si es que es necesario después de la reinstalación que hagamos, yo con eso no avanzo a formarme un criterio, claro, para tomar una decisión, tendría que pedirle a ustedes empresa accionante, nos den la facilidades para señalar un día, y podernos trasladar ahí, para que yo pueda apreciarlo de forma directa, y ustedes me digan, no solo lo que dice el informe, que eso está pasando, y que eso es real, y más que nada quien aparentemente sería responsable de estar cometiendo esas actividades, que no han sido controladas, pero eso lo vamos a dejar pendiente, pero vamos a ver con las comparecencias del Ministerio y estas personas, si no logro darme un criterio claro, tocara realizar esa diligencia.- Accionante. – Los dos hermanos Rivera han sido identificados por el Ministerio del Ambiente, que ejercen actividades de Minería Ilegal, esta servidumbre ha sido otorgado a favor de una sola persona, y es el señor Gonzalo Valarezo Rivera, la otra persona a pesar de haber sido identificado, entonces para efectos de los oficios de citación sería para el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera que es el peticionario del trámite de servidumbre Nro.-03-2020 Juez. - Igual que les citen a los dos, quiero saber que supuestamente tienen que decir (...)” Se adjunta demanda constitucional para su conocimiento Particular que informo para los fines legales pertinentes Atentamente Ab. Pablo Roberto Guzmán Feijóo SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CARCELEN

## **15/09/2022 08:58 OFICIO (OFICIO)**

NOTIFICACION UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN Dir.: Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez Carcelén Industrial- Quito Ecuador CARCELÉN QUITO - ECUADOR Quito, 14 de septiembre del 2022 Señor; Gerardo Valarezo Rivera Presente. - De mi consideración: Dentro del proceso constitucional signado con el número 17295-2022-00145, que sigue ROUND HOUSE MINING INC en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES y otros se hace conocer el siguiente particular para los fines legales pertinentes; En audiencia de garantías jurisdiccionales de fecha 12 de septiembre del 2022 la autoridad ha dispuesto el siguiente particular: “(...) Juez. - Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano.- El asunto que estamos tratando dentro de esta acción de protección, indirectamente, o casi directamente, podría afectar derechos de terceros, esto señores Jose Valarezo Rivera y Gerardo Valarezo Rivera, en el caso que se diera paso a esta acción de protección, estas personas serían directamente perjudicadas respecto de un derecho real que les ha concedido una institución pública, por lo tanto de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de formarme un criterio de que no se genere indefensión para alguien que podría ser directamente afectado dentro de esta acción de protección, dispongo que se proceda a citar a los señores Jose Gerardo Valarezo y señor Gerardo Valarezo Rivera, para eso se le solicita a la empresa accionante que ustedes nos colaboren, yo confió en que ustedes lo puedan hacer, o la entidad accionada, ustedes deben tener personas, y les hagan llegar la notificación, sería solamente perjudicado Jose Valarezo Rivera, y Gerardo Valarezo Rivera, porque ellos tienen concesiones de servidumbre, esta empresa que me nombraron, no tiene servidumbre Accionantes. - No es parte de este proceso Me hicieron referencia de estas tres personas, Oroconcent S.A Señor secretario que se elaboren los oficios de citación para estos señores Jose Gerardo Valarezo Rivera y su hermano, que yo los identificamos con claridad, y de igual forma dispongo que se cite al Ministerio del Ambiente, porque entiendo que el Ministerio del Ambiente es el ente rector de establecer los daños ambientales que me hacen referencia, y que presuntamente está perjudicando a la naturaleza de todo el sector, sin embargo que hay un informe aquí, yo



solicito que vengan aquí, técnicos, porque esto como lo interpreto, de hecho veamos qué pasa con la comparecencia de estas personas que estoy ordenando citar, y la presencia del mismo Ministerio, e incluso yo tendría que trasladarme allá para constatar, para poder ver que es lo que está pasando, porque ustedes me hablan de una aparentemente total inactividad de la Agencia que tiene la obligación de proteger el Ambiente, y no permitir, en el caso que exista, haya actividad minera ilegal, eso entiendo yo, estas las fuerzas armadas, la policía, la fiscalía, autoridades que puedan tomar acciones para que esto pase, yo necesitaría ver que paso, porque se me hace difícil entender que todo lo que ustedes me argumentan este sucediendo y no pase nada, si es que es necesario después de la reinstalación que hagamos, yo con eso no avanzo a formarme un criterio, claro, para tomar una decisión, tendría que pedirle a ustedes empresa accionante, nos den la facilidades para señalar un día, y podernos trasladar ahí, para que yo pueda apreciarlo de forma directa, y ustedes me digan, no solo lo que dice el informe, que eso está pasando, y que eso es real, y más que nada quien aparentemente sería responsable de estar cometiendo esas actividades, que no han sido controladas, pero eso lo vamos a dejar pendiente, pero vamos a ver con las comparecencias del Ministerio y estas personas, si no logro darme un criterio claro, tocara realizar esa diligencia.- Accionante. – Los dos hermanos Rivera han sido identificados por el Ministerio del Ambiente, que ejercen actividades de Minería ilegal, esta servidumbre ha sido otorgado a favor de una sola persona, y es el señor Gonzalo Valarezo Rivera, la otra persona a pesar de haber sido identificado, entonces para efectos de los oficios de citación sería para el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera que es el peticionario del trámite de servidumbre Nro.-03-2020 Juez. - Igual que les citen a los dos, quiero saber que supuestamente tienen que decir (...)” Se adjunta demanda constitucional para su conocimiento Particular que informo para los fines legales pertinentes Atentamente Ab. Pablo Roberto Guzmán Feijóo SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CARCELEN

## 15/09/2022 08:56 OFICIO (OFICIO)

NOTIFICACION UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN Dir.: Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez Carcelén Industrial- Quito Ecuador CARCELÉN QUITO - ECUADOR Quito, 14 de septiembre del 2022 Señor; Gonzalo Benito Valarezo Rivera Presente. - De mi consideración: Dentro del proceso constitucional signado con el número 17295-2022-00145, que sigue ROUND HOUSE MINING INC en contra de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES y otros se hace conocer el siguiente particular para los fines legales pertinentes; En audiencia de garantías jurisdiccionales de fecha 12 de septiembre del 2022 la autoridad ha dispuesto el siguiente particular: “(...) Juez. - Dr. Mauricio Javier Estrella Caizaguano.- El asunto que estamos tratando dentro de esta acción de protección, indirectamente, o casi directamente, podría afectar derechos de terceros, esto señores Jose Valarezo Rivera y Gerardo Valarezo Rivera, en el caso que se diera paso a esta acción de protección, estas personas serian directamente perjudicadas respecto de un derecho real que les ha concedido una institución pública, por lo tanto de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de formarme un criterio de que no se genere indefensión para alguien que podría ser directamente afectado dentro de esta acción de protección, dispongo que se proceda a citar a los señores Jose Gerardo Valarezo y señor Gerardo Valarezo Rivera, para eso se le solicita a la empresa accionante que ustedes nos colaboren, yo confío en que ustedes lo puedan hacer, o la entidad accionada, ustedes deben tener personas, y les hagan llegar la notificación, sería solamente perjudicado Jose Valarezo Rivera, y Gerardo Valarezo Rivera, porque ellos tienen concesiones de servidumbre, esta empresa que me nombraron, no tiene servidumbre Accionantes. - No es parte de este proceso Me hicieron referencia de estas tres personas, Oroconcent S.A Señor secretario que se elaboren los oficios de citación para estos señores Jose Gerardo Valarezo Rivera y su hermano, que yo los identificamos con claridad, y de igual forma dispongo que se cite al Ministerio del Ambiente, porque entiendo que el Ministerio del Ambiente es el ente rector de establecer los daños ambientales que me hacen referencia, y que presuntamente está perjudicando a la naturaleza de todo el sector, sin embargo que hay un informe aquí, yo solicito que vengan aquí, técnicos, porque esto como lo interpreto, de hecho veamos qué pasa con la comparecencia de estas personas que estoy ordenando citar, y la presencia del mismo Ministerio, e incluso yo tendría que trasladarme allá para constatar, para poder ver que es lo que está pasando, porque ustedes me hablan de una aparentemente total inactividad de la Agencia que tiene la obligación de proteger el Ambiente, y no permitir, en el caso que exista, haya actividad minera ilegal, eso entiendo yo, estas las fuerzas armadas, la policía, la fiscalía, autoridades que puedan tomar acciones para que esto pase, yo necesitaría ver que paso, porque se me hace difícil entender que todo lo que ustedes me argumentan este sucediendo y no pase nada, si es que es necesario después de la reinstalación que hagamos, yo con eso no avanzo a formarme un criterio, claro, para tomar una

decisión, tendría que pedirle a ustedes empresa accionante, nos den la facilidades para señalar un día, y podernos trasladar ahí, para que yo pueda apreciarlo de forma directa, y ustedes me digan, no solo lo que dice el informe, que eso está pasando, y que eso es real, y más que nada quien aparentemente sería responsable de estar cometiendo esas actividades, que no han sido controladas, pero eso lo vamos a dejar pendiente, pero vamos a ver con las comparecencias del Ministerio y estas personas, si no logro darme un criterio claro, tocara realizar esa diligencia.- Accionante. – Los dos hermanos Rivera han sido identificados por el Ministerio del Ambiente, que ejercen actividades de Minería Ilegal, esta servidumbre ha sido otorgado a favor de una sola persona, y es el señor Gonzalo Valarezo Rivera, la otra persona a pesar de haber sido identificado, entonces para efectos de los oficios de citación seria para el señor Gonzalo Benito Valarezo Rivera que es el peticionario del trámite de servidumbre Nro.-03-2020 Juez. - Igual que les citen a los dos, quiero saber que supuestamente tienen que decir (...)” Se adjunta demanda constitucional para su conocimiento Particular que informo para los fines legales pertinentes Atentamente Ab. Pablo Roberto Guzmán Feijóo SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CARCELEN

## **12/09/2022 17:52 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **08/09/2022 15:31 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **05/09/2022 10:42 OFICIO (OFICIO)**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN Dir.: Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez Carcelén Industrial- Quito Ecuador CARCELÉN QUITO - ECUADOR Quito, 05 de septiembre del 2022 Señores; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO En su despacho.- De mi consideración: Dentro del proceso constitucional signado con el número 17295-2022-00145 se hace conocer el siguiente particular para los fines legales pertinentes; “(...) UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 2 de septiembre del 2022, a las 17h33. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente acción constitucional, en mi calidad de Juez de esta Judicatura, conforme la acción de personal Nro.-16172-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre del 2015, emitida por de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura; el Art 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En lo Principal: PRIMERO: a) La acción de protección, presentada por JAVIER ANDRADE CADENA, en calidad de gerente general de la compañía AVPARTNER SERVICIOS CIA. LTDA., contra de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables ARCERMMR, por medio de su director ejecutivo Xavier Ugolotti Villagómez; así como al Procurador general del Estado Dr. Iñigo Salvador, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- b) Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11H30, en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Carcelén, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem.- c) Con la acción formulada y esté auto córrase traslado a los accionados.- Notifíquese a los accionados, en el lugar señalado en la demanda.- Así como notifíquese al Señor Procurador General del Estado IÑIGO SALVADOR CRESPO, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado, quien por la naturaleza de la acción planteada deberá comparecer en defensa de los derechos del Estado. En apego a lo dispuesto en el Art. 16 y número 4 del artículo 13 ibídem, se dispone a las partes que, presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, así mismo presentarán sus exposiciones en archivo digital.- SEGUNDO: Por cuanto se ha presentado conjuntamente con esta acción constitucional la solicitud de medidas cautelares y en atención a la sentencia N. 034-13-CN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se realizan las siguientes consideraciones: La accionante presenta como única argumentación para solicitar medidas cautelares, lo siguiente “(...) 8.1. Una vez que se han identificado las vulneraciones a derechos constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Constitución y 32 de la LOGJCC, solicitamos que, antes de calificar la

admisibilidad de la presente acción, ordene como medida cautelar la suspensión inmediata de las servidumbres que hayan sido solicitados por personas que han sido identificadas por el MAATE o la misma ARCERNNR como presuntos responsables de actividades mineras irregulares. (...)” “(...) 85. Con relación al primer presupuesto, el hecho de que la ARCERNNR haya otorgado una servidumbre minera a favor de quien se encuentra identificado por el MAATE que realiza actividades mineras irregulares que no cuentan con estudios ni permisos ambientales que afectan al medio ambiente, agua y a la naturaleza, así como la falta de acción por parte de la misma administración frente a los Amparos administrativos presentados, evidencian el riesgo que la demora en tomar una decisión inmediata puede generar. (...)” “(...) 86. Con relación al segundo presupuesto, ha quedado en evidencia que existe una presunción razonable de que los hechos relatados violan derechos constitucionales de la naturaleza y de RHM. El hecho de los daños ambientales da cuenta suficiente de ello. (...)” “(...) Por lo expuesto, y al verificarse de los hechos detallados que existe una violación a los derechos constitucionales de RHM y de la naturaleza, y al existir una necesidad urgente y una apariencia de buen derecho, la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos constitucionales y debe ser aceptada con la finalidad de que cese esta vulneración. (...)”. La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 9, señala que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como señala que las normas y actos del poder público deben mantener armonía con las disposiciones constitucionales, a fin de que sean válidos jurídicamente. El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice textualmente: “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos” y el Art. 87 de la CRE dice: “Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” norma compuesta por tres elementos que son: a) EVITAR b) HACER CESAR y c) PROTEGER DE UNA AMENAZA. La Sentencia N. 0561-12-CN de la Corte Constitucional, señala que existen requisitos de procedencia de las medidas cautelares y estos son: “a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora) c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en la transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el objeto de la acción está destinada a proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones.” Para el caso de las amenazas el bien jurídico protegido debe verse amenazado de sufrir un daño INMINENTE y GRAVE y en el caso de violaciones debe el bien jurídico protegido, haber sido víctima de una vulneración. Con respecto a la Inminencia se entiende por inminente aquello que sucederá “a la brevedad” y por gravedad, al “daño que se provoca o que está por provocarse siempre que sea irreversible así como por la intensidad o frecuencia de la violación”. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o no víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme la Sentencia de la Corte Constitucional caso N. 0561-12-CN-jurisprudencia vinculante; para conceder una medida cautelar es preciso que el daño sea inminente y que además exista la apariencia de un buen derecho verosimilitud- es decir que la base de la presunción de que los hechos denunciados como vulneratorios son verdaderos. En la causa, la pretensión del accionante es que se “(...) ordene como medida cautelar la suspensión inmediata de las servidumbres otorgadas y de los tramites de servidumbre que hayan sido solicitados por personas que han sido identificadas por el MAATE o la misma ARCERNNR como presuntos responsables de actividades mineras irregulares. (...)”, entendiéndose que se persigue cesar por medio de una medida cautelar constitucional, presuntos actos que no están siendo atacados dentro de la acción de protección, puesto que en el texto de la acción de protección se impugna la resolución nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, con la cual se ha negado un recurso de apelación, y no el acto o los actos, mediante los cuales se haya otorgado servidumbres mineras. El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que para conceder medidas cautelares, un derecho, debe verse amenazado de modo inminente y grave, en el caso que nos ocupa no se ha verificado el presupuesto de la Inminencia, toda vez que, lo que se solicita es que se deje sin efecto actos administrativos que ni siquiera se han singularizado y que además se podría estar afectando derechos de terceros, que no han sido demandados dentro de la demanda de acción de protección, por lo que no se ha verificado que la

invocación de la amenaza aparezca verosímil, así como, así como se evidencia a criterio de este juzgador el presunto daño inminente y grave e irreversible que se pretende evitar, pues en su demanda el accionante se limita a enunciar como vulnerados, varios derechos constitucionales, sin que se indique con claridad en que consiste la vulneración de tales derechos y lo irreversible de esta.- RESOLUCIÓN: En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el Art. 26 y Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 82 de la Constitución de la República, RESUELVO declarar sin lugar la petición de medidas cautelares presentada por la señora SARA ISABEL DIAZ ALBUJA .- NOTIFIQUESE.- (...)” “UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 5 de septiembre del 2022, a las 08h08.

Respecto del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por cuanto por un error en la parte dentro la cual se ha resuelto declarar sin lugar la petición de medidas cautelares se ha hecho constar por error como accionante el nombre de “SARA ISABEL DIAZ ALBUJA”, cuando lo que corresponde es que se haga constar como accionante a la empresa ROUND HOUSE MINING INC; se corrige el error en el cual se ha incurrido, dejando expresamente señalado que lo que se RESUELVE es declarar sin lugar la petición de medidas cautelares presentada por el apoderado de la empresa ROUND HOUSE MINING INC.- NOTIFIQUESE.-” Se adjunta demanda para su conocimiento y posterior análisis Atentamente Ab. Pablo Roberto Guzmán Feijóo SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CARCELEN

## **05/09/2022 10:41 OFICIO (OFICIO)**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN Dir.: Joaquín Mancheno y Tadeo Benítez Carcelén Industrial- Quito Ecuador CARCELÉN QUITO - ECUADOR Quito, 05 de septiembre del 2022 Señores; AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (ARCERNNR) En su despacho.- De mi consideración: Dentro del proceso constitucional signado con el número 17295-2022-00145 se hace conocer el siguiente particular para los fines legales pertinentes; “(...) UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 2 de septiembre del 2022, a las 17h33. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente acción constitucional, en mi calidad de Juez de esta Judicatura, conforme la acción de personal Nro.-16172-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre del 2015, emitida por de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura; el Art 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En lo Principal: PRIMERO: a) La acción de protección, presentada por JAVIER ANDRADE CADENA, en calidad de gerente general de la compañía AVPARTNER SERVICIOS CIA. LTDA., contra de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables ARCERMMR, por medio de su director ejecutivo Xavier Ugolotti Villagómez; así como al Procurador general del Estado Dr. Iñigo Salvador, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- b) Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11H30, en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Carcelén, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 ibídem.- c) Con la acción formulada y esté auto córrase traslado a los accionados.- Notifíquese a los accionados, en el lugar señalado en la demanda.- Así como notifíquese al Señor Procurador General del Estado IÑIGO SALVADOR CRESPO, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado, quien por la naturaleza de la acción planteada deberá comparecer en defensa de los derechos del Estado. En apego a lo dispuesto en el Art. 16 y número 4 del artículo 13 ibídem, se dispone a las partes que, presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, así mismo presentarán sus exposiciones en archivo digital.- SEGUNDO: Por cuanto se ha presentado conjuntamente con esta acción constitucional la solicitud de medidas cautelares y en atención a la sentencia N. 034-13-CN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se realizan las siguientes consideraciones: La accionante presenta como única argumentación para solicitar medidas cautelares, lo siguiente “(...) 8.1. Una vez que se han identificado las vulneraciones a derechos constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Constitución y 32 de la LOGJCC, solicitamos que, antes de calificar la admisibilidad de la presente acción, ordene como medida cautelar la suspensión inmediata de las servidumbres que hayan sido solicitados por personas que han sido identificadas por el MAATE o la misma ARCERNNR como presuntos responsables de actividades mineras irregulares. (...)” “(...)

85. Con relación al primer presupuesto, el hecho de que la ARCERNNR haya otorgado una servidumbre minera a favor de quien se encuentra identificado por el MAATE que realiza actividades mineras irregulares que no cuentan con estudios ni permisos ambientales que afectan al medio ambiente, agua y a la naturaleza, así como la falta de acción por parte de la misma administración frente a los Amparos administrativos presentados, evidencian el riesgo que la demora en tomar una decisión inmediata puede generar. (...)” “(...)”

86. Con relación al segundo presupuesto, ha quedado en evidencia que existe una presunción razonable de que los hechos relatados violan derechos constitucionales de la naturaleza y de RHM. El hecho de los daños ambientales da cuenta suficiente de ello. (...)” “(...)”

Por lo expuesto, y al verificarse de los hechos detallados que existe una violación a los derechos constitucionales de RHM y de la naturaleza, y al existir una necesidad urgente y una apariencia de buen derecho, la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos constitucionales y debe ser aceptada con la finalidad de que cese esta vulneración. (...)”

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 9, señala que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como señala que las normas y actos del poder público deben mantener armonía con las disposiciones constitucionales, a fin de que sean válidos jurídicamente. El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice textualmente: “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos” y el Art. 87 de la CRE dice: “Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” norma compuesta por tres elementos que son: a) EVITAR b) HACER CESAR y c) PROTEGER DE UNA AMENAZA. La Sentencia N. 0561-12-CN de la Corte Constitucional, señala que existen requisitos de procedencia de las medidas cautelares y estos son: “a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora) c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en la transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el objeto de la acción está destinada a proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones.” Para el caso de las amenazas el bien jurídico protegido debe verse amenazado de sufrir un daño INMINENTE y GRAVE y en el caso de violaciones debe el bien jurídico protegido, haber sido víctima de una vulneración. Con respecto a la Inminencia se entiende por inminente aquello que sucederá “a la brevedad” y por gravedad, al “daño que se provoca o que está por provocarse siempre que sea irreversible así como por la intensidad o frecuencia de la violación”. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o no víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme la Sentencia de la Corte Constitucional caso N. 0561-12-CN-jurisprudencia vinculante; para conceder una medida cautelar es preciso que el daño sea inminente y que además exista la apariencia de un buen derecho verosimilitud- es decir que la base de la presunción de que los hechos denunciados como vulneratorios son verdaderos. En la causa, la pretensión del accionante es que se “(...) ordene como medida cautelar la suspensión inmediata de las servidumbres otorgadas y de los tramites de servidumbre que hayan sido solicitados por personas que han sido identificadas por el MAATE o la misma ARCERNNR como presuntos responsables de actividades mineras irregulares. (...)”, entendiéndose que se persigue cesar por medio de una medida cautelar constitucional, presuntos actos que no están siendo atacados dentro de la acción de protección, puesto que en el texto de la acción de protección se impugna la resolución nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, con la cual se ha negado un recurso de apelación, y no el acto o los actos, mediante los cuales se haya otorgado servidumbres mineras. El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que para conceder medidas cautelares, un derecho, debe verse amenazado de modo inminente y grave, en el caso que nos ocupa no se ha verificado el presupuesto de la Inminencia, toda vez que, lo que se solicita es que se deje sin efecto actos administrativos que ni siquiera se han singularizado y que además se podría estar afectando derechos de terceros, que no han sido demandados dentro de la demanda de acción de protección, por lo que no se ha verificado que la invocación de la amenaza aparezca verosímil, así como, así como se evidencia a criterio de este juzgador el presunto daño inminente y grave e irreversible que se pretende evitar, pues en su demanda el accionante se limita a enunciar como vulnerados,

varios derechos constitucionales, sin que se indique con claridad en que consiste la vulneración de tales derechos y lo irreversible de esta.- RESOLUCIÓN: En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el Art. 26 y Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 82 de la Constitución de la República, RESUELVO declarar sin lugar la petición de medidas cautelares presentada por la señora SARA ISABEL DIAZ ALBUJA.- NOTIFIQUESE.- (...)” “UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 5 de septiembre del 2022, a las 08h08.

Respecto del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por cuanto por un error en la parte dentro la cual se ha resuelto declarar sin lugar la petición de medidas cautelares se ha hecho constar por error como accionante el nombre de “SARA ISABEL DIAZ ALBUJA”, cuando lo que corresponde es que se haga constar como accionante a la empresa ROUND HOUSE MINING INC; se corrige el error en el cual se ha incurrido, dejando expresamente señalado que lo que se RESUELVE es declarar sin lugar la petición de medidas cautelares presentada por el apoderado de la empresa ROUND HOUSE MINING INC.- NOTIFIQUESE.-” Se adjunta demanda para su conocimiento y posterior análisis Atentamente Ab. Pablo Roberto Guzmán Feijóo SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CARCELEN

### **05/09/2022 08:08 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Respecto del auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por cuanto por un error en la parte dentro la cual se ha resuelto declarar sin lugar la petición de medidas cautelares se ha hecho constar por error como accionante el nombre de “SARA ISABEL DIAZ ALBUJA”, cuando lo que corresponde es que se haga constar como accionante a la empresa ROUND HOUSE MINING INC; se corrige el error en el cual se ha incurrido, dejando expresamente señalado que lo que se RESUELVE es declarar sin lugar la petición de medidas cautelares presentada por el apoderado de la empresa ROUND HOUSE MINING INC.- NOTIFIQUESE.-

### **05/09/2022 08:08 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, lunes cinco de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico [isalvador@pge.gob.ec](mailto:isalvador@pge.gob.ec), [asangucho@pge.gob.ec](mailto:asangucho@pge.gob.ec), [rsilva@pge.gob.ec](mailto:rsilva@pge.gob.ec), [gonzalo.vaca@pge.gob.ec](mailto:gonzalo.vaca@pge.gob.ec), [eduardo.holguin@pge.gob.ec](mailto:eduardo.holguin@pge.gob.ec), [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec), [secretaria\\_general@pge.gob.ec](mailto:secretaria_general@pge.gob.ec), [alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec), [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec), [jpmuniza@pge.gob.ec](mailto:jpmuniza@pge.gob.ec), [jveintimilla@pge.gob.ec](mailto:jveintimilla@pge.gob.ec). ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico [gaby-rivadeneira@hotmail.es](mailto:gaby-rivadeneira@hotmail.es). del Dr./Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico [daniela.guarderasa@gmail.com](mailto:daniela.guarderasa@gmail.com), [xandrade@avl.com.ec](mailto:xandrade@avl.com.ec), [efierro@avl.com.ec](mailto:efierro@avl.com.ec), [grivadeneira@avl.com.ec](mailto:grivadeneira@avl.com.ec), [fortiz@avl.com.ec](mailto:fortiz@avl.com.ec). del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico [estefaniafierrov@gmail.com](mailto:estefaniafierrov@gmail.com). del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

### **02/09/2022 17:33 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (AUTO)**

VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente acción constitucional, en mi calidad de Juez de esta Judicatura, conforme la acción de personal Nro.-16172-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre del 2015, emitida por de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura; el Art 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En lo Principal: PRIMERO: a) La acción de protección, presentada por JAVIER ANDRADE CADENA, en calidad de gerente general de la compañía AVPARTNER SERVICIOS CIA. LTDA., contra de la agencia de regulación y control de energía y recursos naturales no renovables ARCERMMR, por medio de su director ejecutivo Xavier Ugolotti Villagómez; así como al Procurador general del Estado Dr. Iñigo Salvador, reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se la acepta a trámite.- b) Se convoca a las partes procesales, a la Audiencia Pública a llevarse a efecto el día LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS

11H30, en la Sala de Audiencias de La Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia de Carcelen, a la que comparecerán, en forma personal o por intermedio de su representante, con facultades amplias y suficientes para transigir o allanarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 íbidem.- c) Con la acción formulada y esté auto córrase traslado a los accionados.- Notifíquese a los accionados, en el lugar señalado en la demanda.- Así como notifíquese al Señor Procurador General del Estado IÑIGO SALVADOR CRESPO, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado, quien por la naturaleza de la acción planteada deberá comparecer en defensa de los derechos del Estado. En apego a lo dispuesto en el Art. 16 y número 4 del artículo 13 íbidem, se dispone a las partes que, presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, así mismo presentarán sus exposiciones en archivo digital.- SEGUNDO: Por cuanto se ha presentado conjuntamente con esta acción constitucional la solicitud de medidas cautelares y en atención a la sentencia N. 034-13-CN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, se realizan las siguientes consideraciones: La accionante presenta como única argumentación para solicitar medidas cautelares, lo siguiente "(...) 8.1. Una vez que se han identificado las vulneraciones a derechos constitucionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 de la Constitución y 32 de la LOGJCC, solicitamos que, antes de calificar la admisibilidad de la presente acción, ordene como medida cautelar la suspensión inmediata de las servidumbres que hayan sido solicitados por personas que han sido identificadas por el MAATE o la misma ARCERNNR como presuntos responsables de actividades mineras irregulares. (...) "(...) 85. Con relación al primer presupuesto, el hecho de que la ARCERNNR haya otorgado una servidumbre minera a favor de quien se encuentra identificado por el MAATE que realiza actividades mineras irregulares que no cuentan con estudios ni permisos ambientales que afectan al medio ambiente, agua y a la naturaleza, así como la falta de acción por parte de la misma administración frente a los Amparos administrativos presentados, evidencian el riesgo que la demora en tomar una decisión inmediata puede generar. (...) "(...) 86. Con relación al segundo presupuesto, ha quedado en evidencia que existe una presunción razonable de que los hechos relatados violan derechos constitucionales de la naturaleza y de RHM. El hecho de los daños ambientales da cuenta suficiente de ello. (...) "(...) Por lo expuesto, y al verificarse de los hechos detallados que existe una violación a los derechos constitucionales de RHM y de la naturaleza, y al existir una necesidad urgente y una apariencia de buen derecho, la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos constitucionales y debe ser aceptada con la finalidad de que cese esta vulneración. (...)". La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 9, señala que el más alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como señala que las normas y actos del poder público deben mantener armonía con las disposiciones constitucionales, a fin de que sean válidos jurídicamente. El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice textualmente: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos" y el Art. 87 de la CRE dice: "Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho" norma compuesta por tres elementos que son: a) EVITAR b) HACER CESAR y c) PROTEGER DE UNA AMENAZA. La Sentencia N. 0561-12-CN de la Corte Constitucional, señala que existen requisitos de procedencia de las medidas cautelares y estos son: "a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora) c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Las medidas cautelares son preventivas, por lo tanto, no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho amenazado o en la transgresión presente, conforme el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que su extensión se limita a evitar las consecuencias gravosas, como puede ser la ejecución de un acto, para lo que existe la suspensión provisional del acto, conforme lo establecido en los artículos 26, segundo inciso y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el objeto de la acción está destinada a proteger los derechos constitucionales y humanos ante las amenazas o violaciones." Para el caso de las amenazas el bien jurídico protegido debe verse amenazado de sufrir un daño INMINENTE y GRAVE y en el caso de violaciones debe el bien jurídico protegido, haber sido víctima de una vulneración. Con respecto a la Inminencia se entiende por inminente aquello que sucederá "a la brevedad" y por gravedad, al "daño que se provoca o que está por provocarse siempre que sea irreversible así como por la intensidad o frecuencia de la violación". En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o no víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme la Sentencia de la Corte Constitucional caso N. 0561-12-CN-jurisprudencia vinculante; para conceder una medida cautelar es preciso que el daño sea inminente y que además exista la

aparición de un buen derecho verosimilitud- es decir que la base de la presunción de que los hechos denunciados como vulneratorios son verdaderos. En la causa, la pretensión del accionante es que se "(...) ordene como medida cautelar la suspensión inmediata de las servidumbres otorgadas y de los tramites de servidumbre que hayan sido solicitados por personas que han sido identificadas por el MAATE o la misma ARCERNNR como presuntos responsables de actividades mineras irregulares. (...)", entendiéndose que se persigue cesar por medio de una medida cautelar constitucional, presuntos actos que no están siendo atacados dentro de la acción de protección, puesto que en el texto de la acción de protección se impugna la resolución nro. 003-ARCERNNR-CZEO-2020-SERV, con la cual se ha negado un recurso de apelación, y no el acto o los actos, mediante los cuales se haya otorgado servidumbres mineras. El Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que para conceder medidas cautelares, un derecho, debe verse amenazado de modo inminente y grave, en el caso que nos ocupa no se ha verificado el presupuesto de la Inminencia, toda vez que, lo que se solicita es que se deje sin efecto actos administrativos que ni siquiera se han singularizado y que además se podría estar afectando derechos de terceros, que no han sido demandados dentro de la demanda de acción de protección, por lo que no se ha verificado que la invocación de la amenaza aparezca verosímil, así como, así como se evidencia a criterio de este juzgador el presunto daño inminente y grave e irreversible que se pretende evitar, pues en su demanda el accionante se limita a enunciar como vulnerados, varios derechos constitucionales, sin que se indique con claridad en que consiste la vulneración de tales derechos y lo irreversible de esta.- RESOLUCIÓN: En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el Art. 26 y Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 82 de la Constitución de la República, RESUELVO declarar sin lugar la petición de medidas cautelares presentada por la señora SARA ISABEL DIAZ ALBUJA .- NOTIFIQUESE.-

## **02/09/2022 17:33 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Quito, viernes dos de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, asangucho@pge.gob.ec, rsilva@pge.gob.ec, gonzalo.vaca@pge.gob.ec, eduardo.holguin@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, alexandra.mongrovejo@pge.gob.ec, jsamaniego@pge.gob.ec, jpmuniza@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec. ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.0604080010 correo electrónico gaby-rivadeneira@hotmail.es. del Dr./Ab. MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1718849746 correo electrónico daniela.guarderasa@gmail.com, xandrade@avl.com.ec, eferro@avl.com.ec, grivadeneira@avl.com.ec, fortiz@avl.com.ec. del Dr./ Ab. GUARDERAS ALARCON MARIA DANIELA; ROUND HOUSE MINING INC en el casillero electrónico No.1719257485 correo electrónico estefaniafierrov@gmail.com. del Dr./ Ab. FIERRO VALLE ESTEFANÍA JANNETH; Certifico:GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO SECRETARIO

## **29/08/2022 14:36 ESCRITO**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **26/08/2022 11:48 CARATULA DE JUICIO**

CARATULA

## **26/08/2022 11:48 ACTA DE SORTEO**

Registro realizado en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, el día viernes 26 de agosto de 2022, a las 11:48, del proceso correspondiente a la materia: CONSTITUCIONAL, tipo de acción: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, por el tipo de asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR, seguido por: ROUND HOUSE MINING INC. Por sorteo de ley la competencia se radica en el/la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Carcelen del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con sede en el cantón QUITO, conformado por el/ la Juez(a):



ESTRELLA CAIZAGUANO MAURICIO JAVIER. Secretario(a): GUZMÁN FEIJOO PABLO ROBERTO. Proceso No: 17295-2022-00145

(1) Primera Instancia. Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 24 Presentado en línea por: MARIA GABRIELA RIVADENEIRA CHACON con número de cédula: 0604080010 y número de matrícula: 17-2018-332